

El presente texto tiene carácter meramente documental y no tiene efectos jurídicos. Las instituciones de la Unión no asumen ninguna responsabilidad por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea y disponibles en EUR-Lex. Se puede acceder directamente a dichos textos oficiales a través de los enlaces incluidos en el presente documento.

► **B** REGLAMENTO (UE) 2018/848 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

del 30 de mayo de 2018

sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE)
N° 834/2007

(DO L 150 de 14.6.2018, p. 1)

Modificado por:

	Diario Oficial		
	No	página	fecha
► M1 Reglamento Delegado (UE) 2020/427 de la Comisión de 13 de enero de 2020 L 87 ► M2		1	23.3.2020
modificado por el Reglamento Delegado (UE) 2021/269 de la Comisión de 4 de diciembre de 2020	L 60	24	22.2.2021
► M3 Reglamento (UE) 2020/1693 del Parlamento Europeo y del Consejo Consejo del 11 de noviembre de 2020	L 381	1	13.11.2020
► M4 Reglamento Delegado (UE) 2020/1794 de la Comisión, de 16 de septiembre 2020	L 402	23	1.12.2020
► M5 Reglamento Delegado (UE) 2021/642 de la Comisión de 30 de octubre de 2020 L 133 ► M6		1	20.4.2021
Reglamento Delegado (UE) 2021/715 de la Comisión de 20 de enero de 2021 L 151 ► M7		1	3.5.2021
Reglamento Delegado (UE) 2021/716 de la Comisión de 9 de febrero de 2021 L 151 ► M8		5	3.5.2021
Reglamento Delegado (UE) 2021/1006 de la Comisión de 12 de abril de 2021 L 222 ► M9 Reglamento		3	22.6.2021
Delegado (UE) 2021/1691 de la Comisión de 12 de julio de 2021 L 334 ► M10 Reglamento Delegado		1	22.9.2021
(UE) 2021/1697 de la Comisión de 13 de julio de 2021 L 336 ► M11 Reglamento Delegado (UE)		3	23.9.2021
2021/1697 de la Comisión de 13 de julio de 2021 L 336 (UE) 2022/474 de 17 de enero de 2022 L		1	25.3.2022
98 ► M12 Reglamento Delegado (UE) 2023/207 de la Comisión, de 24 de noviembre 2022	L 29	6	1.2.2023
► M13 Reglamento Delegado (UE) 2024/2867 de la Comisión, de 2 de septiembre 2024	L 2867	1	11.11.2024

Corregido por:

- Corrección de errores C1 , DO L 270 de 29.10.2018, p. 37 (2018/848)
- Corrección de errores C2 , DO L 305 de 26.11.2019, p. 59 (2018/848)
- Corrección de errores C3 , DO L 439 de 29.12.2020, p. 32 (2020/1794)
- Corrección de errores C4 , DO L 7 de 11.1.2021, p. 53 (2018/848)
- Corrección de errores C5 , DO L 204 de 10.6.2021, p. 47 (2018/848)
- Corrección de errores C6 , DO L 321 de 15.12.2022, p. 72 (2018/848)



REGLAMENTO (UE) 2018/848 DEL COMITÉ EUROPEO
PARLAMENTO Y DEL CONSEJO

del 30 de mayo de 2018

sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se
deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Tema

El presente Reglamento establece los principios de la producción ecológica y fija las normas relativas a la producción ecológica, la certificación relacionada y el uso de indicaciones referentes a la producción ecológica en el etiquetado y la publicidad, así como normas sobre controles adicionales a los establecidos en el Reglamento (UE) 2017/625.

Artículo 2

Alcance

1. El presente Reglamento se aplica a los siguientes productos originarios de la agricultura, incluidas la acuicultura y la apicultura, enumerados en el anexo I del TFUE, y a los productos originarios de dichos productos, cuando dichos productos sean o estén destinados a ser producidos, preparados, etiquetados, distribuidos, comercializados, importados en la Unión o exportados desde ella:

a) productos agrícolas vivos o sin procesar, incluidas las semillas y demás material de reproducción vegetal;

b) productos agrícolas procesados para su uso como alimentos;

(c) alimentación.

El presente Reglamento se aplica también a determinados otros productos estrechamente relacionados con la agricultura enumerados en su anexo I, cuando se produzcan, preparen, etiqueten, distribuyan, comercialicen, importen o exporten desde la Unión o estén destinados a serlo.

2. El presente Reglamento se aplicará a cualquier operador que participe, en cualquier fase de producción, preparación y distribución, en actividades relacionadas con los productos a que se refiere el apartado 1.

3. Las operaciones de restauración colectiva realizadas por un proveedor de restauración colectiva tal como se define en el artículo 2, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 no están sujetas al presente Reglamento, salvo lo dispuesto en el presente apartado.

▼B

Los Estados miembros podrán aplicar normas nacionales o, en su defecto, normas privadas, sobre la producción, el etiquetado y el control de los productos procedentes de establecimientos de restauración colectiva. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea no se utilizará en el etiquetado, la presentación o la publicidad de dichos productos, ni se utilizará para publicitar al establecimiento de restauración colectiva.

4. Salvo que se disponga lo contrario, el presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de la legislación de la Unión conexas, en particular la legislación en los ámbitos de la seguridad de la cadena alimentaria, la salud y el bienestar de los animales, la sanidad vegetal y los materiales de reproducción vegetal.

5. El presente Reglamento se aplica sin perjuicio de otras disposiciones específicas del Derecho de la Unión relativas a la comercialización de productos y, en particular, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (1) y del Reglamento (UE) n.º 1169/2011.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que modifiquen la lista de productos que figura en el anexo I añadiendo nuevos productos a la lista o modificando las entradas añadidas. Solo podrán incluirse en dicha lista los productos que estén estrechamente vinculados a los productos agrícolas.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- (1) «producción ecológica»: el uso, incluso durante el período de conversión a que se refiere el artículo 10, de métodos de producción que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento en todas las fases de producción, preparación y distribución;
- (2) «producto orgánico» significa un producto resultante de la producción orgánica, distinto de un producto producido durante la conversión período a que se refiere el artículo 10. No se consideran productos ecológicos los productos de la caza o de la pesca de animales silvestres;
- (3) «materia prima agrícola»: un producto agrícola que no ha sido sometido a ninguna operación de conservación o elaboración;
- (4) «medidas preventivas»: las medidas que deben adoptar los operadores en cada fase de la producción, preparación y distribución para garantizar la conservación de la biodiversidad y la calidad del suelo, las medidas de prevención y control de plagas y enfermedades y las medidas que deben adoptarse para evitar efectos negativos sobre el medio ambiente, la salud animal y la sanidad vegetal;

(1) Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) No 922/72, (CEE) no 234/79, (CE) no 1037/2001 y (CE) no 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

▼B

- (5) «medidas de precaución»: las medidas que deben adoptar los operadores en cada etapa de la producción, preparación y distribución para evitar la contaminación con productos o sustancias que no estén autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el presente Reglamento, y evitar la mezcla de productos ecológicos con productos no ecológicos;
- (6) «conversión»: la transición de la producción no ecológica a la producción ecológica dentro de un período determinado, durante el cual se aplican las disposiciones del presente Reglamento relativas a la producción ecológica;
- (7) «producto en conversión»: un producto que se produce durante el período de conversión a que se refiere el artículo 10;
- (8) «explotación»: todas las unidades de producción explotadas bajo una única gestión con el fin de producir productos agrícolas vivos o sin transformar, incluidos los productos procedentes de la acuicultura y la apicultura, a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra a), o los productos enumerados en el anexo I distintos de los aceites esenciales y las levaduras;
- (9) «unidad de producción»: todos los activos de una explotación, como las instalaciones de producción primaria, las parcelas de tierra, los pastos, las zonas al aire libre, los edificios ganaderos o partes de los mismos, las colmenas, los estanques de peces, los sistemas de contención y los lugares para las algas o los animales de acuicultura, las unidades de cría, las concesiones costeras o de fondo marino y las instalaciones para el almacenamiento de cultivos, de productos de cultivos, de productos de algas, de productos animales, de materias primas y de cualquier otro insumo pertinente gestionado según lo descrito en el punto (10), el punto (11) o el punto (12);
- (10) «unidad de producción ecológica»: una unidad de producción, excluida la que se encuentre durante el período de conversión a que se refiere el artículo 10, que se gestiona de conformidad con los requisitos aplicables a la producción ecológica;
- (11) «unidad de producción en conversión»: una unidad de producción que, durante el período de conversión a que se refiere el artículo 10, se gestiona de conformidad con los requisitos aplicables a la producción ecológica; podrá estar constituida por parcelas de tierra u otros activos cuyo período de conversión a que se refiere el artículo 10 comience en diferentes momentos;
- (12) «unidad de producción no orgánica»: una unidad de producción que no se gestiona de conformidad con los requisitos aplicables a la producción orgánica;
- (13) «operador»: la persona física o jurídica responsable de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento en todas las fases de producción, preparación y distribución que estén bajo su control;
- (14) «agricultor»: una persona física o jurídica o un grupo de personas físicas o jurídicas, independientemente del estatuto jurídico de dicho grupo y de sus miembros con arreglo al Derecho nacional, que ejerce una actividad agrícola;

▼B

- (15) «superficie agrícola»: la superficie agrícola tal como se define en el artículo 4, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) n.º 1307/2013;
- (16) «plantas»: plantas tal como se definen en el artículo 3, punto (5), de la Directiva 2002/46/CE. Reglamento (CE) n.º 1107/2009;
- (17) «material de reproducción vegetal»: plantas y todas las partes de plantas, incluidas las semillas, en cualquier fase de crecimiento que sean capaces de producir plantas enteras y estén destinadas a ello;
- (18) «material orgánico heterogéneo» significa un grupo de plantas dentro de un único taxón botánico del rango más bajo conocido que:
- (a) presenta características fenotípicas comunes;
 - b) se caracteriza por un alto nivel de diversidad genética y fenotípica entre unidades reproductoras individuales, de modo que esa agrupación de plantas está representada por el material en su conjunto y no por un pequeño número de unidades;
 - (c) no es una variedad en el sentido del artículo 5(2) del Reglamento (CE) no 1007/2002. Reglamento (CE) no 2100/94 (1);
 - (d) no sea una mezcla de variedades; y
 - e) se haya elaborado de conformidad con el presente Reglamento;
- (19) «variedad ecológica adecuada para la producción ecológica»: una variedad tal como se define en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2100/94 que:
- a) se caracteriza por un alto nivel de diversidad genética y fenotípica entre unidades reproductivas individuales; y
 - b) los resultados de las actividades de cría ecológica a que se refiere el punto 1.8.4 de la parte I del anexo II del presente Reglamento;
- (20) «planta madre» significa una planta identificada de la que se toma material vegetal reproductivo para la reproducción de nuevas plantas;
- (21) «generación» significa un grupo de plantas que constituyen un solo paso en la línea de descendencia de las plantas;
- (22) «producción vegetal» significa la producción de productos agrícolas, incluida la cosecha de productos vegetales silvestres con fines comerciales;

(1) Reglamento (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las plantas. derechos de obtentor (DO L 227 de 1.9.1994, p. 1).

▼B

- (23) «productos vegetales»: productos vegetales tal como se definen en el punto (6) del presente Artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009;
- (24) «plaga»: una plaga según se define en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo (1);
- (25) «preparados biodinámicos»: mezclas tradicionalmente utilizadas en agricultura biodinámica;
- (26) «productos fitosanitarios»: los productos a que se refiere el apartado Artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009;
- (27) «producción ganadera» significa la producción de ganado doméstico o animales terrestres domesticados, incluidos los insectos;
- (28) 'veranda' significa una parte adicional, techada, sin aislamiento y al aire libre de un edificio destinada a las aves de corral, cuyo lado más largo generalmente está equipado con una cerca de alambre o una red, con un clima exterior, iluminación natural y, en su caso, artificial, y suelo cubierto;
- (29) «pollitas»: animales jóvenes de la especie Gallus gallus que tengan una edad de menos de 18 semanas;
- (30) «gallinas ponedoras»: animales de la especie Gallus gallus destinados a la producción de huevos para el consumo y que tienen una edad de al menos 18 semanas;
- (31) «superficie utilizable»: superficie utilizable tal como se define en la letra d) del apartado 1. Artículo 2(2) de la Directiva 1999/74/CE del Consejo (2);
- (32) «acuicultura»: la acuicultura tal como se define en el punto (25) del presente Artículo 4(1) del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo Parlamento y del Consejo (3);
- (33) «productos de la acuicultura»: productos de la acuicultura tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto (34), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

(1) Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).

(2) Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas para la protección de las gallinas ponedoras (DO L 203 de 3.8.1999, p. 53).

(3) Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

▼B

- (34) «instalación de acuicultura de recirculación cerrada»: una instalación en tierra o en un buque en la que la acuicultura se lleva a cabo dentro de un recinto cerrado. ambiente que implica la recirculación de agua y que depende de un aporte permanente de energía externa para estabilizar el ambiente para los animales de acuicultura;
- (35) «energía procedente de fuentes renovables»: energía procedente de fuentes renovables no fósiles, como la eólica, la solar, la geotérmica, la undimotriz, la maremotriz, la hidroeléctrica, los gases de vertedero, los gases de plantas de tratamiento de aguas residuales y los biogases;
- (36) «criadero»: un lugar para la cría, eclosión y crianza durante las primeras etapas de la vida de animales de acuicultura, en particular peces y mariscos;
- (37) «criadero»: lugar en el que se aplica un sistema de producción acuícola intermedio entre las fases de incubación y engorde. La fase de criadero se completa dentro del primer tercio del ciclo de producción, con excepción de las especies que se someten a un proceso de esmoltificación;
- (38) «contaminación del agua»: la contaminación tal como se define en el punto (33) del Artículo 2 de la Directiva 2000/60/CE y en el punto (8) del artículo 3 de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo Consejo (1), en las aguas a las que se aplica cada una de dichas Directivas;
- (39) «policultivo»: la cría en acuicultura de dos o más especies, normalmente de diferentes niveles tróficos, en la misma unidad de cultivo;
- (40) «ciclo de producción»: la vida útil de un animal o alga de acuicultura, desde la etapa más temprana de su vida (huevos fertilizados, en el caso de los animales de acuicultura) hasta la cosecha;
- (41) «especies cultivadas localmente»: especies de acuicultura que no son especies exóticas ni especies localmente ausentes en el sentido de los puntos (6) y (7), respectivamente, del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1274/2006 del Consejo. (CE) no 708/2007 (2), así como las especies enumeradas en el anexo IV de dicho Reglamento;
- (42) «tratamiento veterinario»: todos los tratamientos curativos o preventivos contra la aparición de una enfermedad específica;
- (43) «medicamento veterinario»: un medicamento veterinario tal como se define en el artículo 1, punto 2, de la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (3);

(1) Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

(2) Reglamento (CE) no 708/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura (DO L 168 de 28.6.2007, p. 1).

(3) Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios (DO L 311 de 28.11.2001, p. 1).

▼B

- (44) «preparación»: las operaciones de conservación o transformación de productos ecológicos o en conversión, o cualquier otra operación que se lleve a cabo sobre un producto no transformado sin alterar el producto inicial, como el sacrificio, el corte, la limpieza o la molienda, así como el envasado, el etiquetado o las modificaciones realizadas en el etiquetado relativos a la producción ecológica;
- (45) «alimento»: alimento tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (1);
- (46) «pienso»: pienso tal como se define en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (CE) no 178/2002;
- (47) «materias primas para piensos»: materias primas para piensos tal como se definen en la letra g) del apartado 1.
El artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2009, relativo a la aplicación del ...
Parlamento y del Consejo (2);
- (48) «comercialización»: la comercialización tal como se define en el artículo 3, punto 8, del Reglamento (CE) n.º 178/2002;
- (49) «trazabilidad»: la capacidad de rastrear y seguir alimentos, piensos o cualquier producto mencionado en el artículo 2, apartado 1, y cualquier sustancia destinada o prevista para ser incorporada a alimentos, piensos o cualquier producto mencionado en el artículo 2, apartado 1, a través de todas las etapas de producción, preparación y distribución;
- (50) «fase de producción, preparación y distribución»: cualquier fase desde la producción primaria de un producto ecológico hasta su almacenamiento, procesamiento, transporte y venta o suministro al consumidor final, incluidas, cuando sea pertinente, las actividades de etiquetado, publicidad, importación, exportación y subcontratación;
- (51) «ingrediente» significa un ingrediente tal como se define en la letra f) del presente documento.
Artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 o, en el caso de productos distintos de alimentos, cualquier sustancia o producto utilizado en la fabricación o preparación de productos que todavía esté presente en el producto terminado, incluso en forma alterada;

(1) Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria y se establece la Comunidad Europea de Seguridad Alimentaria.

Autoridad y por la que se establecen procedimientos en materia de seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

(2) Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 79/373/CEE del Consejo, la Directiva 80/511/CEE de la Comisión, las Directivas 82/471/CEE, 83/228/CEE, 93/74/CEE, 93/113/CE y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión (DO L 229 de 1.9.2009, p. 1).

▼B

- (52) «etiquetado» significa cualquier palabra, dato, marca comercial, nombre de marca, material pictórico o símbolo relacionado con un producto que se coloque en cualquier embalaje, documento, aviso, etiqueta, anillo o collar que acompañe o haga referencia a ese producto;
- (53) «publicidad»: cualquier presentación de productos al público, por cualquier medio distinto de una etiqueta, que tenga por objeto o pueda influir y configurar actitudes, creencias y comportamientos con el fin de promover directa o indirectamente la venta de productos;
- (54) «autoridades competentes»: las autoridades competentes tal como se definen en el artículo 3, punto 3, del Reglamento (UE) 2017/625;
- (55) «autoridad de control»: una autoridad de control ecológico según se define en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (UE) 2017/625, o una autoridad reconocida por la Comisión o por un tercer país reconocido por la Comisión a efectos de llevar a cabo controles en terceros países para la importación de productos ecológicos y en conversión a la Unión;
- (56) «organismo de control»: un organismo delegado tal como se define en el punto (5) del presente artículo. Artículo 3 del Reglamento (UE) 2017/625, o un organismo reconocido por la Comisión o por un tercer país reconocido por la Comisión encargada de realizar controles en terceros países para la importación de productos ecológicos y en conversión a la Unión;
- (57) «incumplimiento»: el incumplimiento del presente Reglamento o el incumplimiento de los actos delegados o de ejecución adoptados de conformidad con el presente Reglamento;
- (58) «organismo modificado genéticamente» u «OGM»: un organismo modificado genéticamente tal como se define en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (1), que no se obtiene mediante las técnicas de modificación genética enumeradas en el anexo IB de dicha Directiva;
- (59) «producido a partir de OMG» significa derivado total o parcialmente de OGM pero que no contengan ni consistan en OGM;
- (60) «producido por OGM» significa derivado del uso de un OGM como último organismo vivo en el proceso de producción, pero que no contiene ni consiste en OGM ni es producido a partir de OGM;
- (61) «aditivo alimentario»: un aditivo alimentario tal como se define en la letra a) del apartado 1.
- El artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2008, relativo a la aplicación del ... Parlamento y del Consejo (2);

(1) Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106 de 17.4.2001, p. 1).

(2) Reglamento (CE) no 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 16).

▼B

(62) «aditivos para piensos»: aditivos para piensos tal como se definen en la letra a) del apartado 1.

El artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2003, relativo a la aplicación del ...
Parlamento y del Consejo (1);

(63) «nanomaterial diseñado»: un nanomaterial diseñado según se define en el artículo 3, apartado 2, letra f), del Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo (2);

(64) «equivalencia» significa alcanzar los mismos objetivos y principios mediante la aplicación de normas que garanticen el mismo nivel de garantía de conformidad;

(65) «auxiliar tecnológico»: un auxiliar tecnológico tal como se define en la letra b) del apartado 1. el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 para los alimentos y el artículo 2, apartado 2, letra h), del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 para los piensos;

(66) «enzima alimentaria»: una enzima alimentaria tal como se define en la letra a) del apartado 1.

El artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1332/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2008, relativo a la aplicación del ...
Parlamento y del Consejo (3);

(67) «radiación ionizante»: radiación ionizante tal como se define en el artículo 4, punto (46), de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo (4);

(68) «alimento preenvasado»: alimento preenvasado tal como se define en la letra e) del apartado 1. Artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011;

(69) «gallinero» significa un edificio fijo o móvil para albergar bandadas de aves de corral, que incluye todas las superficies cubiertas por tejados, incluida una terraza; la casa puede subdividirse en compartimentos separados, cada uno con capacidad para un solo rebaño;

(70) «cultivo relacionado con el suelo»: producción en suelo vivo o en suelo mezclado o fertilizado con materiales y productos permitidos en la producción orgánica en relación con el subsuelo y el lecho de roca;

(1) Reglamento (CE) no 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 268 de 18.10.2003, p. 29).

(2) Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre nuevos alimentos y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo. Reglamento (CE) n.º 1852/2001 del Consejo y de la Comisión (DO L 327 de 11.12.2015, p. 1).

(3) Reglamento (CE) n.º 1332/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre enzimas alimentarias y por el que se modifican la Directiva 83/417/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, la Directiva 2000/13/CE, la Directiva 2001/112/CE del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 258/97 (DO L 354 de 31.12.2008, p. 7).

(4) Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom (DO L 13 de 17.1.2014, p. 1).

▼B

- (71) «productos no transformados»: productos no transformados tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra n), del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo. Parlamento Europeo y del Consejo (1), independientemente de las operaciones de envasado o etiquetado;
- (72) «productos transformados»: productos transformados tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra o), del Reglamento (CE) n.º 852/2004, independientemente de las operaciones de envasado o etiquetado;
- (73) «tratamiento»: el tratamiento definido en el artículo 2, apartado 1, letra m), del Reglamento (CE) n.º 852/2004; esto incluye el uso de sustancias a que se refieren los artículos 24 y 25 del presente Reglamento. pero no incluye operaciones de envasado o etiquetado;
- (74) «integridad de los productos orgánicos o en conversión» significa el hecho de que el producto no presenta ningún incumplimiento que:
- (a) en cualquier etapa de producción, preparación y distribución afecte las características orgánicas o de conversión del producto; o
 - (b) sea repetitivo o intencional;
- (75) 'corral' significa un recinto que incluye una parte en la que se proporciona a los animales protección contra las condiciones climáticas adversas.

CAPITULO II

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

Artículo 4

Objetivos

La producción orgánica perseguirá los siguientes objetivos generales:

- a) contribuir a la protección del medio ambiente y del clima;
- b) mantener la fertilidad a largo plazo de los suelos;
- c) contribuir a un alto nivel de biodiversidad;
- (d) contribuir sustancialmente a un ambiente no tóxico;
- e) contribuir a unos elevados niveles de bienestar animal y, en particular, a satisfacer las necesidades de comportamiento específicas de cada especie;
- f) fomentar los circuitos cortos de distribución y la producción local en las distintas zonas de la Unión;

(1) Reglamento (CE) no 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1).

▼B

- g) fomentar la conservación de razas raras y autóctonas en peligro de extinción.
extinción;
- h) contribuir al desarrollo de la oferta de material fitogenético adaptado a las
necesidades y objetivos específicos de la agricultura ecológica;
- i) contribuir a un alto nivel de biodiversidad, en particular mediante el uso de
material genético vegetal diverso, como material orgánico heterogéneo y
variedades orgánicas adecuadas para la producción orgánica;
- j) fomentar el desarrollo de actividades de mejoramiento vegetal orgánico con el fin
de contribuir a perspectivas económicas favorables del sector orgánico.

Artículo 5

Principios generales

La producción orgánica es un sistema de gestión sostenible que se basa en los siguientes principios generales:

- a) el respeto a los sistemas y ciclos de la naturaleza y el mantenimiento y mejora
del estado del suelo, del agua y del aire, de la salud de las plantas y de los
animales y del equilibrio entre ellos;
- b) la preservación de elementos naturales del paisaje, como los sitios de patrimonio
natural;
- (c) el uso responsable de la energía y de los recursos naturales, como el agua, el
suelo, la materia orgánica y el aire;
- d) la producción de una amplia variedad de alimentos y otros productos agrícolas y
acuícolas de alta calidad que respondan a la demanda de los consumidores
de bienes producidos mediante el uso de procesos que no dañen el medio
ambiente, la salud humana, la salud vegetal o la salud y el bienestar de los
animales;

▼C2

- e) garantizar la integridad de la producción orgánica en todas las etapas de la
producción, preparación y distribución de alimentos y piensos;

▼B

- f) el diseño y la gestión adecuados de los procesos biológicos, basados en sistemas
ecológicos y utilizando recursos naturales internos al sistema de gestión,
utilizando métodos que:
 - (i) utilizar organismos vivos y métodos mecánicos de producción;
 - (ii) practicar cultivos relacionados con el suelo y producción ganadera
relacionada con la tierra, o practicar una acuicultura que cumpla con el
principio de explotación sostenible de los recursos acuáticos;

▼B

- (iii) excluir el uso de OGM, productos producidos a partir de OGM, y productos producidos por OGM, distintos de los medicamentos veterinarios;

- (iv) se basen en la evaluación de riesgos y en el uso de medidas de precaución y prevención, cuando sea apropiado;

- g) la restricción del uso de insumos externos; cuando se requieran insumos externos o no existan las prácticas y métodos de gestión adecuados a que se refiere la letra f), los insumos externos se limitarán a:
 - (i) insumos de producción orgánica; en el caso de material de reproducción vegetal, se dará prioridad a las variedades seleccionadas por su capacidad para satisfacer las necesidades y objetivos específicos de la agricultura orgánica;

 - (ii) sustancias naturales o de origen natural;

 - (iii) fertilizantes minerales de baja solubilidad;

- h) la adaptación del proceso de producción, cuando sea necesario y en el marco del presente Reglamento, para tener en cuenta las estado sanitario, diferencias regionales en el equilibrio ecológico, condiciones climáticas y locales, etapas de desarrollo y prácticas ganaderas específicas;

- i) la exclusión de toda la cadena alimentaria orgánica de la clonación animal, de la cría de animales poliploides inducidos artificialmente y de las radiaciones ionizantes;

- j) la observancia de un elevado nivel de bienestar animal que respete las necesidades específicas de cada especie.

Artículo 6

Principios específicos aplicables a las actividades agrícolas y acuícolas

En lo que respecta a las actividades agrícolas y de acuicultura, la producción ecológica se basará, en particular, en los principios específicos siguientes:

- a) el mantenimiento y la mejora de la vida del suelo y de su fertilidad natural, la estabilidad del suelo, la retención de agua del suelo y la biodiversidad del suelo, previniendo y combatiendo la pérdida de materia orgánica del suelo, la compactación y la erosión del suelo, y la nutrición de las plantas principalmente a través del ecosistema del suelo;

- b) la limitación del uso de recursos no renovables y externos insumos al mínimo;

- c) el reciclado de residuos y subproductos de origen vegetal y animal como insumos para la producción vegetal y ganadera;

▼B

- d) el mantenimiento de la sanidad vegetal mediante medidas preventivas, en particular la elección de especies, variedades o material heterogéneo adecuados y resistentes a las plagas y enfermedades, rotaciones de cultivos adecuadas, métodos mecánicos y físicos y protección de los enemigos naturales de las plagas;
- e) la utilización de semillas y animales con un alto grado de diversidad genética, resistencia a las enfermedades y longevidad;
- f) en la elección de variedades de plantas, teniendo en cuenta las particularidades de los sistemas específicos de producción orgánica, centrándose en el rendimiento agronómico, la resistencia a las enfermedades, la adaptación a las diversas condiciones locales de suelo y clima y el respeto de las barreras naturales de cruce;
- g) la utilización de material vegetal orgánico de reproducción, como material vegetal de reproducción de material orgánico heterogéneo y de variedades orgánicas adecuadas para la producción orgánica;
- h) la producción de variedades orgánicas a través de la capacidad reproductiva natural y centrándose en la contención dentro de las barreras de cruce naturales;
- i) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 2100/94 y de las protecciones nacionales de obtenciones vegetales concedidas en virtud de los Estados miembros La legislación nacional de los Estados miembros establece la posibilidad de que los agricultores utilicen material de reproducción vegetal obtenido de sus propias explotaciones para fomentar recursos genéticos adaptados a las condiciones especiales de la producción orgánica;
- j) en la elección de las razas animales, teniendo en cuenta un alto grado de diversidad genética, la capacidad de los animales para adaptarse a las condiciones locales condiciones, su valor genético, su longevidad, su vitalidad y su resistencia a enfermedades o problemas de salud;
- k) la práctica de la producción ganadera adaptada al lugar y relacionada con la tierra;
- l) la aplicación de prácticas ganaderas que mejoren el sistema inmunológico y fortalezcan las defensas naturales contra las enfermedades, incluido el ejercicio regular y el acceso a zonas al aire libre y pastos;
- m) la alimentación del ganado con piensos orgánicos compuestos de ingredientes agrícolas resultantes de la producción orgánica y de sustancias naturales no agrícolas;
- (n) la producción de productos pecuarios orgánicos derivados de animales que han sido criados en explotaciones orgánicas durante toda su vida desde su nacimiento o eclosión;
- o) la salud permanente del medio acuático y la calidad de los ecosistemas acuáticos y terrestres circundantes;

▼B

- (p) la alimentación de organismos acuáticos con piensos procedentes de fuentes sostenibles pesquerías explotadas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 o con piensos ecológicos compuestos de ingredientes agrícolas resultantes de la producción ecológica, incluida la acuicultura ecológica, y de sustancias naturales no agrícolas;

- (q) evitar cualquier puesta en peligro de especies de interés para la conservación que Podrían surgir de la producción orgánica.

Artículo 7

Principios específicos aplicables al procesamiento de alimentos orgánicos

La producción de alimentos orgánicos procesados se basará, en particular, en los siguientes principios específicos:

- (a) la producción de alimentos orgánicos a partir de productos agrícolas orgánicos ingredientes;

- b) la restricción del uso de aditivos alimentarios, de ingredientes no orgánicos con funciones principalmente tecnológicas y sensoriales, y de micronutrientes y coadyuvantes tecnológicos, de modo que se utilicen en una medida mínima y solo en casos de necesidad tecnológica esencial o para fines nutricionales particulares;

- c) la exclusión de sustancias y métodos de procesamiento que puedan inducir a error respecto de la verdadera naturaleza del producto;

- d) el procesamiento de alimentos orgánicos con cuidado, preferiblemente mediante el uso de métodos biológicos, mecánicos y físicos;

- e) la exclusión de alimentos que contengan o consistan en nanopartículas modificadas genéticamente. materiales.

Artículo 8

Principios específicos aplicables al procesamiento de alimentos orgánicos

La producción de piensos orgánicos procesados se basará, en particular, en los siguientes principios específicos:

- a) la producción de piensos orgánicos a partir de materias primas orgánicas;

- b) la restricción del uso de aditivos alimentarios y coadyuvantes tecnológicos, de modo que se utilicen en una medida mínima y solo en casos de necesidades tecnológicas o zootécnicas esenciales o para fines nutricionales particulares;

- c) la exclusión de sustancias y métodos de procesamiento que puedan inducir a error respecto de la verdadera naturaleza del producto;

▼ B

- d) el procesamiento de alimentos orgánicos con cuidado, preferiblemente mediante el uso de métodos biológicos, mecánicos y físicos.

CAPITULO III

NORMAS DE PRODUCCIÓN

Artículo 9

Normas generales de producción

1. Los operadores deberán cumplir las normas generales de producción establecidas en el presente artículo.
2. La totalidad de la explotación se gestionará de conformidad con los requisitos del presente Reglamento que se aplican a la producción ecológica.
3. Para los fines y usos a que se refieren los artículos 24 y 25 y el anexo II, solo podrán utilizarse en la producción ecológica los productos y sustancias que hayan sido autorizados de conformidad con dichas disposiciones.
siempre que su uso en la producción no ecológica también haya sido autorizado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

Los siguientes productos y sustancias a que se refiere el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, siempre que estén autorizados de conformidad con dicho Reglamento:

- a) protectores, sinergistas y coformulantes como componentes de productos fitosanitarios;
- b) los adyuvantes que deban mezclarse con productos fitosanitarios.

Se permitirá la utilización en la producción ecológica de productos y sustancias para fines distintos de los contemplados en el presente Reglamento, siempre que su utilización se ajuste a los principios establecidos en el Capítulo II.

4. No se utilizarán radiaciones ionizantes en el tratamiento de alimentos o piensos orgánicos ni en el tratamiento de materias primas utilizadas en alimentos o piensos orgánicos.
5. Se prohíbe la clonación de animales y la cría de animales poliploides inducidos artificialmente.
6. Se adoptarán medidas preventivas y precautorias, cuando sea apropiado, en todas las etapas de producción, preparación y distribución.
7. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, una explotación podrá dividirse en unidades de producción clara y efectivamente separadas para la producción ecológica, en conversión y no ecológica, siempre que para las unidades de producción no ecológicas:

▼B

a) en lo que respecta al ganado, se trata de diferentes especies;

b) en lo que respecta a las plantas, se trata de variedades diferentes que pueden diferenciarse fácilmente.

En lo que respecta a las algas y a los animales de acuicultura, podrán utilizarse las mismas especies, siempre que exista una separación clara y efectiva entre los sitios o unidades de producción.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 7, letra b), en el caso de cultivos perennes que requieran un período de cultivo de al menos tres años, podrán tratarse de variedades diferentes que no puedan diferenciarse fácilmente, o de las mismas variedades, siempre que la producción de que se trate se enmarque en un plan de conversión y siempre que la conversión de la última parte de la superficie relacionada con la producción de que se trate a la producción ecológica comience lo antes posible y concluya en un plazo máximo de cinco años.

En tales casos:

a) el agricultor notificará a la autoridad competente o, en su caso, a la autoridad de control o al organismo de control, el inicio de la cosecha de cada uno de los productos de que se trate con al menos 48 horas de antelación;

b) una vez finalizada la cosecha, el agricultor deberá informar al autoridad competente o, en su caso, la autoridad de control o el organismo de control, de las cantidades exactas recolectadas de la unidades afectadas y de las medidas adoptadas para separar los productos;

c) el plan de conversión y las medidas que deban adoptarse para garantizar la separación efectiva y clara serán confirmados cada año por la autoridad competente o, en su caso, por la autoridad de control o el organismo de control, después del inicio del plan de conversión.

9. Los requisitos relativos a las distintas especies y variedades, establecidos en las letras a) y b) del apartado 7, no se aplicarán en el caso de centros de investigación y educación, viveros de plantas, multiplicadores de semillas y operaciones de cría.

10. Cuando, en los casos a que se refieren los apartados 7, 8 y 9, no todas las unidades de producción de una explotación se gestionen con arreglo a las normas de producción ecológica, los operadores deberán:

a) mantener los productos utilizados para las unidades de producción orgánica y en conversión separados de aquellos utilizados para las unidades de producción no orgánica;

(b) mantener los productos producidos por las unidades de producción orgánica, en conversión y no orgánica separados entre sí;

(c) mantener registros adecuados para demostrar la separación efectiva de los unidades de producción y de los productos.

▼B

11. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 54 que modifiquen el apartado 7 del presente artículo añadiendo normas adicionales sobre la división de una explotación en unidades de producción ecológica, en conversión y no ecológica, en particular en relación con los productos enumerados en el anexo I, o modificando dichas normas adicionales.

Artículo 10

Conversión

1. Los agricultores y operadores que produzcan algas o animales de acuicultura deberán cumplir un período de conversión. Durante todo el período de conversión aplicarán todas las normas sobre producción ecológica establecidas en el presente Reglamento, en particular las normas aplicables sobre conversión establecidas en el presente artículo y en el anexo II.

2. El período de conversión comenzará, como muy pronto, cuando el agricultor o el operador que produzca algas o animales de acuicultura haya notificado la actividad a las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 34, apartado 1, del Estado miembro en el que se lleve a cabo la actividad y en el que la explotación de dicho agricultor o operador esté sujeta al sistema de control.

3. Ningún período anterior podrá reconocerse retroactivamente como parte del período de conversión, excepto cuando:

- a) las parcelas de tierra del operador estaban sujetas a medidas definidas en un programa ejecutado de conformidad con el Reglamento (UE) No 1305/2013 con el fin de garantizar que no se han utilizado en dichas parcelas productos o sustancias distintos de los autorizados para su uso en la producción ecológica; o
- b) el operador puede aportar pruebas de que las parcelas de tierra eran zonas naturales o agrícolas que, durante un período de al menos tres años, no han sido tratadas con productos o sustancias no autorizados para su uso en la producción ecológica.

4. Los productos producidos durante el período de conversión no podrán comercializarse como productos orgánicos o como productos en conversión.

No obstante, los siguientes productos producidos durante el período de conversión y de conformidad con el apartado 1 podrán comercializarse como productos en conversión:

- a) material de reproducción vegetal, siempre que se haya respetado un período de conversión de al menos doce meses;
- b) productos alimenticios de origen vegetal y piensos de origen vegetal, siempre que el producto contenga únicamente un ingrediente de cultivo agrícola y que se haya cumplido un período de conversión de al menos 12 meses antes de la cosecha.

▼B

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 54 que modifiquen el punto 1.2.2 de la parte II del anexo II añadiendo normas de conversión para especies distintas de las reguladas en la parte II del anexo II el 17 de junio de 2018, o modificando dichas normas añadidas.

6. La Comisión adoptará, cuando proceda, actos de ejecución que especifiquen los documentos que deben presentarse a efectos del reconocimiento retroactivo de un período anterior de conformidad con párrafo 3 del presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

Artículo 11

Prohibición del uso de OGM

1. Los OGM, los productos producidos a partir de OGM y los productos producidos por OGM no se utilizarán en alimentos o piensos, ni como alimentos, piensos, coadyuvantes tecnológicos, productos fitosanitarios, fertilizantes, acondicionadores del suelo, material de reproducción vegetal, microorganismos o animales en la producción ecológica.

2. A los efectos de la prohibición establecida en el apartado 1, en lo que respecta a los OGM y a los productos elaborados a partir de OGM para alimentos y piensos, los operadores podrán confiar en las etiquetas de un producto que se hayan colocado o proporcionado de conformidad con la Directiva 2001/18/CE, el Reglamento (CE) no 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (1) o el Reglamento (CE) no 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (2) o cualquier documento de acompañamiento proporcionado de conformidad con los mismos.

3. Los operadores podrán presumir que no se han utilizado OGM ni productos elaborados a partir de OGM en la fabricación de alimentos y piensos adquiridos cuando dichos productos no tengan una etiqueta fijada o proporcionada, o no vayan acompañados de un documento proporcionado, de conformidad con los actos jurídicos a que se refiere el apartado 2, a menos que hayan obtenido otra información que indique que el etiquetado de los productos en cuestión no es conforme con dichos actos jurídicos.

4. A los efectos de la prohibición establecida en el apartado 1, en lo que respecta a los productos no contemplados en los apartados 2 y 3, los operadores que utilicen productos no ecológicos adquiridos a terceros exigirán al vendedor que confirme que dichos productos no se han producido a partir de OGM ni han sido producidos mediante OGM.

(1) Reglamento (CE) no 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (DO L 268 de 18.10.2003, p. 1).

(2) Reglamento (CE) no 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de ellos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE (DO L 268 de 18.10.2003, p. 24).

▼B

Artículo 12

Normas de producción vegetal

1. Los operadores que produzcan vegetales o productos vegetales cumplirán, en particular, las normas detalladas establecidas en la parte I del anexo II.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que modifiquen:
 - a) los puntos 1.3 y 1.4 de la parte I del anexo II en lo relativo a las excepciones;
 - b) el punto 1.8.5 de la parte I del anexo II en lo que respecta al uso de sustancias en conversión y material de reproducción vegetal no orgánico;
 - c) el punto 1.9.5 de la parte I del anexo II, añadiendo disposiciones adicionales relativas a los acuerdos entre operadores de explotaciones agrícolas, o modificando dichas disposiciones adicionales;
 - d) el punto 1.10.1 de la parte I del anexo II, añadiendo medidas adicionales de gestión de plagas y malas hierbas o modificando dichas medidas añadidas;
 - e) la parte I del anexo II, añadiendo normas más detalladas y prácticas de cultivo para plantas y productos vegetales específicos, incluidas normas para semillas germinadas, o modificando dichas normas añadidas.

Artículo 13

Disposiciones específicas para la comercialización de material de reproducción vegetal de material heterogéneo orgánico

1. Los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo orgánico podrán comercializarse sin cumplir los requisitos de registro y sin cumplir las categorías de certificación de materiales iniciales, de base y certificados ni los requisitos para otras categorías, que se establecen en las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 68/193/CEE, 98/56/CE, 2002/53/CE, 2002/54/CE, 2002/55/CE, 2002/56/CE, 2002/57/CE, 2008/72/CE y 2008/90/CE o en los actos adoptados en virtud de dichas Directivas.
2. Los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo orgánico a que se refiere el apartado 1 podrán comercializarse previa notificación del material heterogéneo orgánico por parte del proveedor a los organismos oficiales responsables a que se refieren las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 68/193/CEE, 98/56/CE, 2002/53/CE, 2002/54/CE, 2002/55/CE, 2002/56/CE, 2002/57/CE, 2008/72/CE y 2008/90/CE, mediante un expediente que contenga:

- (a) los datos de contacto del solicitante;
- (b) la especie y denominación del heterogéneo orgánico material;

▼B

- c) la descripción de las principales características agronómicas y fenotípicas que son comunes a ese grupo de plantas, incluida la reproducción, métodos, los resultados disponibles de pruebas sobre esas características, el país de producción y el material parental utilizado;

- d) una declaración del solicitante sobre la veracidad de los elementos de las letras a), b) y c); y

- (e) una muestra representativa.

Dicha notificación se enviará por carta certificada o por cualquier otro medio de comunicación aceptado por los organismos oficiales, con acuse de recibo.

Tres meses después de la fecha que figure en el acuse de recibo, siempre que no se haya solicitado información adicional ni se haya comunicado al proveedor ninguna denegación formal por razones de incompletitud del expediente o de incumplimiento tal como se define en el artículo 3, apartado 57, se considerará que el organismo oficial responsable ha reconocido la notificación y su contenido.

Tras haber reconocido expresa o implícitamente la notificación, el organismo oficial responsable podrá proceder a la catalogación del material orgánico heterogéneo notificado. Esta catalogación será gratuita para el proveedor.

La inclusión en la lista de cualquier material orgánico heterogéneo se comunicará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión.

Dicho material orgánico heterogéneo deberá cumplir los requisitos establecidos en los actos delegados adoptados de conformidad con el apartado 3.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que completen el presente Reglamento estableciendo normas que regulen la producción y comercialización de material de reproducción vegetal de material heterogéneo orgánico de géneros o especies particulares, en lo que respecta a:

- a) la descripción del material heterogéneo orgánico, incluidos los métodos de reproducción y producción pertinentes y el material parental utilizado;

- b) los requisitos mínimos de calidad de los lotes de semillas, incluidos la identidad, la pureza específica, los índices de germinación y la calidad sanitaria;

- c) etiquetado y envasado;

- d) la información y las muestras de la producción que deberán conservar los operadores profesionales;

- e) cuando sea aplicable, el mantenimiento de la heterogeneidad orgánica material.



Artículo 14

Normas de producción ganadera

1. Los operadores de ganado cumplirán, en particular, las normas de producción detalladas establecidas en la parte II del anexo II y en los actos de ejecución a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que modifiquen:
 - a) los puntos 1.3.4.2, 1.3.4.4.2 y 1.3.4.4.3 de la parte II del anexo II, reduciendo los porcentajes en lo que respecta al origen de los animales, una vez se ha establecido una disponibilidad suficiente de animales ecológicos en el mercado de la Unión;

 - b) el punto 1.6.6 de la parte II del anexo II en lo que respecta al límite de productos orgánicos nitrógeno vinculado a la densidad de población total;

 - c) el punto 1.9.6.2, letra b), de la parte II del anexo II en lo que respecta a la alimentación de las abejas. colonias;

 - d) los puntos 1.9.6.3, letras b) y e), de la parte II del anexo II en lo relativo a los tratamientos aceptables para la desinfección de colmenares y los métodos y tratamientos para luchar contra *Varroa destructor*;

 - e) la parte II del anexo II añadiendo normas detalladas sobre la producción ganadera para especies distintas de las reguladas en dicha parte el 17 de junio de 2018, o modificando dichas normas añadidas, en lo que respecta a:
 - (i) excepciones en cuanto al origen de los animales;

 - (ii) nutrición;

 - (iii) prácticas de alojamiento y cría de animales;

 - (iv) atención de salud;

 - (v) el bienestar de los animales.

3. La Comisión adoptará, cuando proceda, actos de ejecución en relación con la parte II del anexo II que establezcan normas sobre:
 - a) el período mínimo que debe respetarse para la alimentación de los animales lactantes con leche materna, a que se refiere el punto 1.4.1, letra g);

 - b) la densidad de población y la superficie mínima de los establos interiores y exteriores. zonas al aire libre que deben respetarse para determinadas especies de ganado a fin de garantizar que se satisfacen las necesidades de desarrollo, fisiológicas y etológicas de los animales de conformidad con los puntos 1.6.3, 1.6.4 y 1.7.2,

▼B

- c) las características y requisitos técnicos de los productos mínimos superficie para áreas interiores y exteriores;

- d) las características y los requisitos técnicos de los edificios y corrales para todas las especies de ganado distintas de las abejas, a fin de garantizar que se satisfacen las necesidades de desarrollo, fisiológicas y etológicas de los animales de conformidad con el punto 1.7.2;

- e) los requisitos de la vegetación y las características de las instalaciones protegidas y de los espacios al aire libre.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

Artículo 15

Normas de producción de algas y animales de acuicultura

1. Los operadores que produzcan algas y animales de acuicultura cumplirán, en particular, las normas de producción detalladas establecidas en la parte III del anexo II y en los actos de ejecución a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que modifiquen:
 - a) el punto 3.1.3.3 de la parte III del anexo II en lo que respecta a los piensos para animales carnívoros de acuicultura;

 - b) el punto 3.1.3.4 de la parte III del anexo II, añadiendo normas específicas adicionales sobre piensos para determinados animales de acuicultura o modificando dichas normas añadidas;

 - c) el punto 3.1.4.2 de la parte III del anexo II en lo que respecta a los productos veterinarios tratamientos para animales de acuicultura;

 - d) la parte III del anexo II, añadiendo condiciones detalladas adicionales por especie para la gestión de reproductores, la cría y la producción de juveniles, o modificando dichas condiciones detalladas añadidas.

3. La Comisión adoptará, cuando proceda, actos de ejecución que establezcan normas detalladas por especie o por grupo de especies sobre la densidad de población y sobre las características específicas de los sistemas de producción y los sistemas de contención, a fin de garantizar que se satisfacen las necesidades específicas de cada especie.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

4. A los efectos del presente artículo y de la parte III del anexo II, «densidad de población»: el peso vivo de los animales de acuicultura por metro cúbico de agua en cualquier momento durante la fase de crecimiento y, en el caso de los peces planos y los camarones, el peso por metro cuadrado de superficie.

▼B

Artículo 16

Normas de producción de alimentos procesados

1. Los operadores que produzcan alimentos transformados cumplirán, en particular, las normas de producción detalladas establecidas en la parte IV del anexo II y en los actos de ejecución a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que modifiquen:

- a) el punto 1.4 de la parte IV del anexo II en lo relativo a las medidas de precaución y prevención que deben adoptar los operadores;
- b) el punto 2.2.2 de la parte IV del anexo II en lo que se refiere a los tipos y Composición de productos y sustancias cuyo uso está permitido en alimentos procesados, así como las condiciones en que pueden utilizarse;
- c) el punto 2.2.4 de la parte IV del anexo II en lo que respecta al cálculo del porcentaje de ingredientes agrícolas a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letras a), inciso ii), y b), inciso i), incluidos los aditivos alimentarios autorizados de conformidad con el artículo 24 para su uso en la producción ecológica que se consideren ingredientes agrícolas a efectos de dichos cálculos.

Dichos actos delegados no incluirán la posibilidad de utilizar sustancias aromatizantes o preparados aromatizantes que no sean naturales, en el sentido del artículo 16, apartados 2, 3 y 4, del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (1), ni ecológicos.

3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan las técnicas autorizadas en la transformación de productos alimenticios.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

Artículo 17

Normas de producción para piensos procesados

1. Los operadores que produzcan piensos transformados deberán cumplir, en particular, las normas de producción detalladas establecidas en la parte V del anexo II y en los actos de ejecución a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

(1) Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos y por el que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 2232/96 y (CE) n.º 110/2008 y la Directiva 2000/13/CE (DO L 354 de 31.12.2008, p. 34).

▼ B

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que modifiquen el punto 1.4 de la parte V del anexo II añadiendo medidas cautelares y preventivas adicionales que deberán adoptar los operadores o modificando dichas medidas añadidas.

3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan las técnicas autorizadas para su uso en la transformación de piensos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

Artículo 18

Normas de producción del vino

1. Los operadores que produzcan productos del sector vitivinícola deberán cumplir, en particular, las normas de producción detalladas establecidas en la parte VI del anexo II.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que modifiquen:

- a) el punto 3.2 de la parte VI del anexo II, añadiendo otras prácticas, procesos y tratamientos enológicos que estén prohibidos o modificando dichos elementos añadidos;
- b) el punto 3.3 de la parte VI del anexo II.

Artículo 19

Normas de producción de levaduras utilizadas como alimento o pienso

1. Los operadores que produzcan levadura destinada a ser utilizada como alimento o pienso deberán cumplir, en particular, las normas de producción detalladas establecidas en la parte VII del anexo II.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 54 que modifiquen el punto 1.3 de la parte VII del anexo II añadiendo normas más detalladas para la producción de levadura o modificando dichas normas añadidas.

Artículo 20

Ausencia de determinadas normas de producción para determinadas especies de ganado y especies de animales de acuicultura

A la espera de la adopción de:

- a) normas generales adicionales para otras especies de ganado distintas de las reguladas en el punto 1.9 de la parte II del anexo II, de conformidad con el artículo 14, apartado 2, letra e);

▼B

- b) los actos de ejecución a que se refiere el artículo 14, apartado 3, para el ganado especie; o

- c) los actos de ejecución a que se refiere el artículo 15, apartado 3, para las especies o grupos de especies de animales de acuicultura;

Un Estado miembro podrá aplicar normas nacionales detalladas de producción para especies o grupos de especies animales específicos en relación con los elementos que deben cubrir las medidas a que se refieren las letras a), b) y c), siempre que dichas normas nacionales sean conformes con el presente Reglamento y no prohíban, restrinjan o impidan la comercialización de productos que se hayan producido fuera de su territorio y que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 21

Normas de producción para productos no incluidos en las categorías de productos contempladas en los artículos 12 a 19

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 54 que modifiquen el anexo II añadiendo disposiciones detalladas normas de producción, así como normas sobre la obligación de conversión, para los productos que no entren en las categorías de productos a que se refieren los artículos 12 a 19, o modificando dichas normas añadidas.

Dichos actos delegados se basarán en los objetivos y principios de la producción ecológica establecidos en el capítulo II y cumplirán las normas generales de producción establecidas en los artículos 9, 10 y 11, así como las normas de producción detalladas existentes establecidas para productos similares en el anexo II. Establecerán requisitos relativos, en particular, a los tratamientos, prácticas e insumos permitidos o prohibidos, o a los períodos de conversión para los productos de que se trate.

2. En ausencia de las normas detalladas de producción a que se refiere el apartado 1:

- a) los operadores deberán cumplir, en lo que respecta a los productos a que se refiere el apartado 1, los principios establecidos en los artículos 5 y 6, *mutatis mutandis* con los principios establecidos en el artículo 7, y las normas generales de producción establecidas en los artículos 9 a 11;

- b) un Estado miembro podrá aplicar, en lo que respecta a los productos a que se refiere el apartado 1, normas nacionales detalladas de producción, siempre que dichas normas sean conformes con el presente Reglamento y siempre que: no prohíban, restrinjan ni impidan la comercialización de productos que hayan sido producidos fuera de su territorio y que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 22

Adopción de normas de producción excepcionales

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que completen el presente Reglamento estableciendo:

▼B

- a) los criterios para determinar si una situación puede considerarse circunstancia catastrófica derivada de un «fenómeno climático adverso», una «enfermedad animal», un «incidente medioambiental», un «desastre natural» o un «fenómeno catastrófico», tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letras h), i), j), k) y l), del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, respectivamente, así como cualquier situación comparable;
- b) normas específicas, incluidas posibles excepciones al presente Reglamento, sobre cómo los Estados miembros deben abordar tales circunstancias catastróficas si deciden aplicar el presente artículo; y
- c) normas específicas sobre seguimiento y presentación de informes en tales casos.

Dichos criterios y normas estarán sujetos a los principios de producción ecológica establecidos en el capítulo II.

2. Cuando un Estado miembro haya reconocido formalmente un acontecimiento como desastre natural según lo dispuesto en el artículo 18, apartado 3, o en el artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, y dicho acontecimiento haga imposible cumplir las normas de producción establecidas en el presente Reglamento, dicho Estado miembro podrá conceder excepciones a las normas de producción durante un período limitado hasta que pueda restablecerse la producción ecológica, con sujeción a los principios establecidos en el capítulo II y a cualquier acto delegado adoptado de conformidad con el apartado 1.

3. Los Estados miembros podrán adoptar medidas de conformidad con el acto delegado a que se refiere el apartado 1 para permitir que la producción ecológica continúe o se reanude en caso de circunstancias catastróficas.

Artículo 23

Recogida, embalaje, transporte y almacenamiento

1. Los operadores garantizarán que los productos ecológicos y los productos en conversión se recojan, envasen, transporten y almacenen de conformidad con las normas establecidas en el anexo III.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que modifiquen:
- a) la sección 2 del anexo III;
- b) las secciones 3, 4 y 6 del anexo III, añadiendo normas especiales adicionales para el transporte y la recepción de los productos de que se trate o modificando dichas normas adicionales.

▼B

Artículo 24

Autorización de productos y sustancias para su uso en la producción ecológica

1. La Comisión podrá autorizar determinados productos y sustancias para su uso en la producción orgánica, e incluirá dichos productos y sustancias autorizados en listas restrictivas, para los siguientes fines:

- a) como sustancias activas que se utilizarán en productos fitosanitarios;
- b) como fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes;
- c) como materia prima para piensos no orgánicos de origen vegetal, algal, animal o de levaduras, o como materia prima para piensos de origen microbiano o mineral;
- d) como aditivos alimentarios y coadyuvantes de elaboración;
- e) como productos para la limpieza y desinfección de estanques, jaulas, tanques, canales, edificios o instalaciones utilizados para la producción animal;
- f) como productos para la limpieza y desinfección de edificios e instalaciones utilizados para la producción vegetal, incluido el almacenamiento en una explotación agrícola;
- (g) como productos para la limpieza y desinfección en el procesamiento y almacenamiento instalaciones.

2. Además de los productos y sustancias autorizados de conformidad con el apartado 1, la Comisión podrá autorizar determinados productos y sustancias para su uso en la producción de alimentos ecológicos procesados y de levadura utilizada como alimento o pienso, e incluirá dichos productos y sustancias autorizados en listas restrictivas, para los fines siguientes:

- a) como aditivos alimentarios y coadyuvantes de elaboración;
- (b) como ingredientes agrícolas no orgánicos que se utilizarán para la producción de alimentos orgánicos procesados;
- c) como coadyuvantes tecnológicos para la producción de levadura y productos derivados de la levadura.

3. La autorización de los productos y sustancias a que se refiere el apartado 1 para su uso en la producción ecológica estará sujeta a los principios establecidos en el capítulo II y a los criterios siguientes, que se evaluarán en su conjunto:

- a) sean esenciales para la producción sostenida y para el uso a que están destinados;
- b) todos los productos y sustancias en cuestión sean de origen vegetal, algal, animal, microbiano o mineral, excepto en los casos en que los productos o sustancias de dichas fuentes no estén disponibles en cantidad suficiente cantidades o calidades o cuando no haya alternativas disponibles;

▼B

c) en el caso de los productos a que se refiere la letra a) del apartado 1:

(i) su uso es esencial para el control de una plaga para la cual no se dispone de otras alternativas biológicas, físicas o de reproducción, prácticas de cultivo u otras prácticas de manejo eficaces;

(ii) si dichos productos no son de origen vegetal, algal, animal, microbiano o mineral y no son idénticos a su forma natural, sus condiciones de uso impiden cualquier contacto directo con las partes comestibles del cultivo;

d) en el caso de los productos a que se refiere la letra b) del apartado 1, su uso sea esencial para mejorar o mantener la fertilidad del suelo o para satisfacer necesidades nutricionales específicas de los cultivos, o para fines específicos de acondicionamiento del suelo;

e) en el caso de los productos a que se refieren las letras c) y d) del apartado 1:

i) su uso es necesario para mantener la salud, el bienestar y la vitalidad de los animales y contribuye a una dieta adecuada que satisface las necesidades fisiológicas y de comportamiento de las especies de que se trate, o su uso es necesario para producir o conservar piensos porque la producción o conservación de piensos no es posible sin recurrir a dichas sustancias;

(ii) los piensos de origen mineral, oligoelementos, vitaminas o provitaminas sean de origen natural, salvo en los casos en que los productos o sustancias procedentes de dichas fuentes no estén disponibles en cantidad suficiente cantidades o calidades o cuando no haya alternativas disponibles;

(iii) el uso de material de alimentación no orgánico de origen vegetal o animal es necesario porque el material de alimentación de origen vegetal o animal producido de conformidad con las normas de producción orgánica no está disponible en cantidad suficiente;

(iv) el uso de especias, hierbas y melazas no orgánicas es necesario porque dichos productos no están disponibles en forma orgánica; deben producirse o prepararse sin solventes químicos y su uso está limitado al 1 % de la ración de alimento para una especie determinada, calculado anualmente como porcentaje de la materia seca del alimento de origen agrícola.

4. La autorización de los productos y sustancias a que se refiere el apartado 2 para su uso en la producción de alimentos ecológicos transformados o para la producción de levadura utilizada como alimento o pienso estará sujeta a los principios establecidos en el capítulo II y a los siguientes criterios, que se evaluarán en su conjunto:

▼B

a) no se disponga de productos o sustancias alternativas autorizadas de conformidad con el presente artículo o de técnicas compatibles con el presente Reglamento;

b) sería imposible producir o conservar los alimentos o satisfacer determinadas necesidades dietéticas previstas en la legislación de la Unión sin recurrir a dichos productos y sustancias;

c) se encuentran en la naturaleza y sólo pueden haber sufrido procesos mecánicos, físicos, biológicos, enzimáticos o microbianos, salvo en los casos en que los productos o sustancias procedentes de dichas fuentes no estén disponibles en cantidades o calidades suficientes;

(d) el ingrediente orgánico no está disponible en cantidad suficiente.

5. La autorización del uso de productos y sustancias sintetizados químicamente, de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo, se limitará estrictamente a los casos en que el uso de insumos externos a que se refiere el artículo 5, letra g), contribuya a impactos inaceptables sobre el medio ambiente.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 54 que modifiquen los apartados 3 y 4 del presente artículo añadiendo criterios adicionales para la autorización de los productos y sustancias a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo para su uso en la producción ecológica en general, y en la producción de alimentos ecológicos transformados en particular, así como criterios adicionales para la retirada de dichas autorizaciones, o modificando dichos criterios añadidos.

7. Cuando un Estado miembro considere que un producto o una sustancia debe añadirse o retirarse de las listas de productos y sustancias autorizados a que se refieren los apartados 1 y 2, o que deben modificarse las especificaciones de uso a que se refieren las normas de producción, garantizará que se envíe oficialmente a la Comisión y a los demás Estados miembros un expediente en el que se expongan los motivos de la inclusión, la retirada u otras modificaciones y que este se ponga a disposición del público, con arreglo a la legislación de la Unión y nacional en materia de protección de datos.

La Comisión publicará las solicitudes a que se refiere el presente apartado.

8. La Comisión revisará periódicamente las listas a que se refiere el presente artículo.

La lista de ingredientes no orgánicos a que se refiere la letra b) del apartado 2 se revisará al menos una vez al año.

9. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a la autorización o retirada de la autorización de productos y sustancias de conformidad con los apartados 1 y 2 que puedan utilizarse en la producción ecológica en general y en la producción de alimentos ecológicos transformados en particular, y establecerá los procedimientos que deben seguirse para dichas autorizaciones y las listas de dichos productos y sustancias y, en su caso, su descripción, requisitos de composición y condiciones de uso.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

▼B

Artículo 25

Autorización de ingredientes agrícolas no ecológicos para alimentos ecológicos procesados por los Estados miembros

1. Cuando sea necesario para garantizar el acceso a determinados ingredientes agrícolas y cuando dichos ingredientes no estén disponibles en forma ecológica en cantidad suficiente, un Estado miembro podrá, a petición A petición de un operador, autorizar provisionalmente el uso de ingredientes agrícolas no ecológicos para la producción de alimentos ecológicos transformados en su territorio durante un período máximo de seis meses. Dicha autorización se aplicará a todos los operadores de dicho Estado miembro.
2. El Estado miembro notificará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros, a través de un sistema informático que permita el intercambio electrónico de documentos e información puestos a disposición por la Comisión, de cualquier autorización concedida para su territorio de conformidad con el apartado 1.
3. El Estado miembro podrá prorrogar la autorización prevista en el apartado 1 dos veces por un máximo de seis meses cada vez, siempre que ningún otro Estado miembro se oponga indicando, a través del sistema mencionado en el apartado 2, que dichos ingredientes están disponibles en forma ecológica en cantidad suficiente.
4. Una autoridad de control o un organismo de control reconocidos de conformidad con el artículo 46, apartado 1, podrán conceder una autorización provisional, tal como se contempla en el apartado 1 del presente artículo, por un máximo de seis meses a los operadores de terceros países que soliciten dicha autorización y que estén sujetos a controles por parte de dicha autoridad de control o de dicho organismo de control, siempre que se cumplan las condiciones de dicho apartado en el tercer país de que se trate. La autorización podrá prorrogarse por un máximo de dos veces, de seis meses cada una.
5. Cuando, tras dos prórrogas de una autorización provisional, un Estado miembro considere, sobre la base de información objetiva, que la disponibilidad de dichos ingredientes en forma ecológica sigue siendo insuficiente para satisfacer las necesidades cualitativas y cuantitativas de los operadores, podrá presentar una solicitud a la Comisión de conformidad con el artículo 24, apartado 7.

Artículo 26

Recopilación de datos sobre la disponibilidad en el mercado de material de reproducción vegetal ecológico y en conversión, animales ecológicos y juveniles de acuicultura ecológica

1. Cada Estado miembro garantizará la creación de una base de datos actualizada periódicamente para el listado de material de reproducción vegetal ecológico y en conversión, excluidas las plántulas pero incluidas las patatas de siembra, disponible en su territorio.
2. Los Estados miembros dispondrán de sistemas que permitan a los operadores que comercializan material de reproducción vegetal ecológico o en conversión, animales ecológicos o juveniles de acuicultura ecológica, y que puedan suministrarlos en cantidades suficientes y en un plazo razonable, hacer pública, de forma voluntaria y gratuita, junto con sus nombres y datos de contacto, información sobre lo siguiente:

▼B

- a) el material de reproducción vegetal orgánico y en conversión, tal como el material de reproducción vegetal de material orgánico heterogéneo o de variedades orgánicas adecuadas para la producción orgánica, excluidas las plántulas pero incluidas las patatas de siembra, que esté disponible; la cantidad en peso de dicho material; y el período del año de su disponibilidad; dicho material deberá enumerarse utilizando al menos el nombre científico en latín;

- b) los animales ecológicos para los que se pueda establecer una excepción de conformidad con el punto 1.3.4.4 de la parte II del anexo II; el número de animales disponibles clasificados por sexo; información, si procede, relativa a las diferentes especies de animales en lo que respecta a las razas y estirpes disponibles; las razas de los animales; la edad de los animales animales; y cualquier otra información pertinente;

- c) los juveniles de acuicultura ecológica disponibles en la explotación y su estado sanitario de conformidad con la Directiva 2006/88/CE del Consejo (1) , así como la capacidad de producción de cada especie de acuicultura.

3. Los Estados miembros también podrán establecer sistemas que permitan a los operadores que comercializan razas y estirpes adaptadas a la producción ecológica de conformidad con el punto 1.3.3 de la parte II del anexo II o pollitas ecológicas y que puedan suministrar dichos animales en cantidades suficientes y en un plazo razonable para hacer pública la información pertinente de forma voluntaria y gratuita, junto con los nombres y datos de contacto.

4. Los operadores que opten por incluir información sobre material de reproducción vegetal, animales o juveniles de acuicultura en los sistemas a que se refieren los apartados 2 y 3 garantizarán que la información se actualice periódicamente y se retirarán de las listas una vez que el material de reproducción vegetal, los animales o los juveniles de acuicultura ya no estén disponibles.

5. A los efectos de los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán seguir utilizando los sistemas de información pertinentes que ya existan.

6. La Comisión hará público el enlace a cada una de las bases de datos o sistemas nacionales en un sitio web específico de la Comisión, a fin de que los usuarios puedan acceder a dichas bases de datos o sistemas en toda la Unión.

7. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que dispongan:

- a) los detalles técnicos para el establecimiento y mantenimiento de las bases de datos a que se refiere el apartado 1 y de los sistemas a que se refiere el apartado 2;

(1) Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosológicos de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos (DO L 328 de 24.11.2006, p. 14).

▼B

- b) especificaciones relativas a la recopilación de información a que se refieren los apartados 1 y 2;
- c) especificaciones relativas a las modalidades de participación en las bases de datos a que se refiere el apartado 1 y en los sistemas a que se refieren los apartados 2 y 3; y
- d) detalles sobre la información que deben facilitar los Estados miembros de conformidad con el artículo 53(6).

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

Artículo 27

Obligaciones y acciones en caso de sospecha de incumplimiento

Cuando un operador sospeche que un producto que ha producido, preparado, importado o recibido de otro operador no cumple lo dispuesto en el presente Reglamento, dicho operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, apartado 2:

- a) identificar y separar el producto de que se trate;
- b) comprobar si la sospecha puede fundamentarse;
- c) no comercializar el producto en cuestión como producto orgánico o en conversión y no utilizarlo en la producción orgánica, a menos que pueda eliminarse la sospecha;
- d) cuando la sospecha haya sido fundada o no pueda eliminarse, informar inmediatamente a la autoridad competente pertinente o, en su caso, a la autoridad o al organismo de control pertinente, y facilitarle los elementos disponibles, cuando proceda;
- e) cooperar plenamente con la autoridad competente pertinente o, en su caso, con la autoridad o el organismo de control pertinente, a la hora de verificar e identificar los motivos del supuesto incumplimiento.

Artículo 28

Medidas de precaución para evitar la presencia de productos y sustancias no autorizadas

1. Para evitar la contaminación con productos o sustancias no autorizados de conformidad con el párrafo primero del Artículo 9(3) para su uso en la producción ecológica, los operadores adoptarán las siguientes medidas de precaución en cada fase de la producción, preparación y distribución:

- a) establecer y mantener medidas proporcionadas y apropiadas para identificar los riesgos de contaminación de la producción y los productos orgánicos con productos o sustancias no autorizados, incluida la identificación sistemática de pasos críticos de procedimiento;

▼B

b) establecer y mantener medidas proporcionadas y apropiadas para evitar riesgos de contaminación de la producción y los productos ecológicos con productos o sustancias no autorizados;

(c) revisar y ajustar periódicamente dichas medidas; y

d) cumplir otros requisitos pertinentes del presente Reglamento que garanticen la separación de productos orgánicos, en conversión y no orgánicos. productos.

2. Cuando un operador sospeche, debido a la presencia de un producto o sustancia que no esté autorizado de conformidad con el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, para su uso en la producción ecológica en un producto que se pretende utilizar o comercializar como producto ecológico o en conversión, que este último producto no cumple lo dispuesto en el presente Reglamento, el operador deberá:

a) identificar y separar el producto de que se trate;

b) comprobar si la sospecha puede fundamentarse;

c) no comercializar el producto en cuestión como producto orgánico o en conversión y no utilizarlo en la producción orgánica a menos que pueda eliminarse la sospecha;

d) cuando la sospecha haya sido fundada o no pueda eliminarse, informar inmediatamente a la autoridad competente pertinente o, en su caso, a la autoridad o al organismo de control pertinente, y facilitarle los elementos disponibles, cuando proceda;

e) cooperar plenamente con la autoridad competente pertinente o, en su caso, con la autoridad o el organismo de control pertinente, a la hora de identificar y verificar las razones de la presencia de productos o sustancias no autorizados.

3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas uniformes para especificar:

a) los pasos procesales que deben seguir los operadores de conformidad con las letras a) a e) del apartado 2 y los documentos pertinentes que deben proporcionar;

b) las medidas proporcionadas y adecuadas que deberán adoptar y revisar los operadores para identificar y evitar los riesgos de contaminación de conformidad con las letras a), b) y c) del apartado 1.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

▼
B

Artículo 29

Medidas a adoptar en caso de presencia de productos o sustancias no autorizadas

1. Cuando la autoridad competente o, en su caso, la autoridad de control o el organismo de control reciba información fundamentada sobre la presencia de productos o sustancias que no estén autorizados de conformidad con el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, para su uso en la producción ecológica, o haya sido informada por un operador de conformidad con el artículo 28, apartado 2, letra d), o detecte dichos productos o sustancias en un producto ecológico o en conversión:

- a) realizará inmediatamente una investigación oficial en
de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625, con vistas a determinar la fuente y la causa para verificar el cumplimiento del artículo 9, apartado 3, párrafo primero, y del artículo 28, apartado 1; dicha investigación se completará lo antes posible, en un plazo razonable, y tendrá en cuenta la durabilidad del producto y la complejidad del caso;
- b) prohibirá provisionalmente tanto la comercialización de los productos de que se trate como productos ecológicos o en conversión como su utilización en la producción ecológica en espera de los resultados de la investigación a que se refiere la letra a).

2. El producto en cuestión no se comercializará como producto ecológico o en conversión ni se utilizará en la producción ecológica cuando la autoridad competente o, en su caso, la autoridad de control o el organismo de control, haya establecido que el operador en cuestión:

- a) ha utilizado productos o sustancias no autorizados de conformidad con el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, para su uso en la producción ecológica;
- b) no haya adoptado las medidas cautelares a que se refiere el artículo 28 (1); o
- c) no ha adoptado medidas en respuesta a solicitudes previas pertinentes de las autoridades competentes, las autoridades de control o los organismos de control.

3. Se dará al operador interesado la oportunidad de presentar observaciones sobre los resultados de la investigación a que se refiere el apartado 1, letra a). La autoridad competente o, en su caso, la autoridad de control o el organismo de control, conservará registros de la investigación que haya llevado a cabo.

Cuando sea necesario, el operador en cuestión adoptará las medidas correctivas necesarias para evitar la contaminación futura.

4. A más tardar el ► M3 31 de diciembre de 2025 ◀, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente artículo, sobre la presencia de productos y sustancias no autorizados con arreglo al artículo 9, apartado 3, párrafo primero, para su uso en la producción ecológica y sobre la evaluación de las normas nacionales a que se refiere el apartado 5 del presente artículo. Dicho informe podrá ir acompañado, cuando proceda, de una propuesta legislativa para una mayor armonización.

▼B

5. Los Estados miembros que dispongan de normas que establezcan que los productos que contengan más de un determinado nivel de productos o sustancias no autorizados de conformidad con el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, para su uso en la producción ecológica no se comercialicen como productos ecológicos podrán seguir aplicando dichas normas, siempre que no prohíban, restrinjan o impidan la comercialización de productos producidos en otros Estados miembros como productos ecológicos, cuando dichos productos se hayan producido de conformidad con el presente Reglamento. Los Estados miembros que hagan uso del presente apartado informarán a la Comisión sin demora.

6. Las autoridades competentes documentarán los resultados de las investigaciones a que se refiere el apartado 1, así como las medidas que hayan adoptado con el fin de formular las mejores prácticas y otras medidas para evitar la presencia de productos y sustancias no autorizados de conformidad con el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, para su uso en la producción ecológica.

Los Estados miembros pondrán dicha información a disposición de los demás Estados miembros y de la Comisión a través de un sistema informático que permita el intercambio electrónico de documentos e información facilitados por la Comisión.

7. Los Estados miembros podrán adoptar en su territorio medidas adecuadas para evitar la presencia involuntaria en la agricultura ecológica de productos y sustancias no autorizados de conformidad con el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, para su uso en la producción ecológica. Dichas medidas no prohibirán, restringirán ni impedirán la comercialización de productos producidos en otros Estados miembros como productos ecológicos o en conversión, cuando dichos productos se hayan producido de conformidad con el presente Reglamento. Los Estados miembros que hagan uso del presente apartado informarán de ello sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros.

8. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan normas uniformes para especificar:

- a) la metodología que deberán aplicar las autoridades competentes o, en su caso, las autoridades de control o los organismos de control, para la detección y evaluación de la presencia de productos y sustancias no autorizados de conformidad con el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, para su uso en la producción ecológica;
- b) los detalles y el formato de la información que los Estados miembros deben poner a disposición de la Comisión y de los demás Estados miembros de conformidad con el apartado 6 del presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

9. A más tardar el 31 de marzo de cada año, los Estados miembros enviarán electrónicamente transmitir a la Comisión la información pertinente sobre los casos de contaminación con productos o sustancias no autorizados ocurridos durante el año anterior, incluida la información recogida en los puestos de control fronterizos, sobre la naturaleza de la contaminación detectada y, en particular, la causa, la fuente y el nivel de contaminación, así como el volumen y la naturaleza de los productos contaminados. La Comisión recopilará esta información a través del sistema informático puesto a disposición por ella y se utilizará para facilitar la formulación de las mejores prácticas para evitar la contaminación.



CAPITULO IV

ETIQUETADO

Artículo 30

Uso de términos referentes a la producción orgánica

1. A los efectos del presente Reglamento, se considerará que un producto lleva términos que hacen referencia a la producción ecológica cuando, en el etiquetado, el material publicitario o los documentos comerciales, dicho producto, sus ingredientes o las materias primas utilizadas para su producción se describan en términos que sugieran al comprador que el producto, los ingredientes o las materias primas utilizadas para su producción se han producido de conformidad con el presente Reglamento. En particular, los términos enumerados en el anexo IV y sus derivados y diminutivos, como «bio» y «eco», ya sea solos o combinados, podrán utilizarse en toda la Unión y en cualquiera de las lenguas enumeradas en dicho anexo para el etiquetado y la publicidad de los productos a que se refiere el artículo 2, apartado 1, que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. En el caso de los productos a que se refiere el artículo 2, apartado 1, los términos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo no se utilizarán en ningún lugar de la Unión, en ninguna de las lenguas enumeradas en el anexo IV, en el etiquetado, el material publicitario o los documentos comerciales de un producto que no cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento.

Además, no se utilizarán en el etiquetado o la publicidad términos ni prácticas, incluidos los utilizados en marcas o nombres de empresas, que puedan inducir a error al consumidor o usuario sugiriendo que un producto o sus ingredientes cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. Los productos que se hayan producido durante el período de conversión no se etiquetarán ni publicitarán como productos orgánicos o como productos en conversión.

No obstante, el material de reproducción vegetal, los productos alimenticios de origen vegetal y los piensos de origen vegetal que se hayan producido durante el período de conversión y que cumplan lo dispuesto en el artículo 10, apartado 4, podrán etiquetarse y publicitarse como productos en conversión utilizando el término «en conversión» o un término correspondiente, junto con los términos a que se refiere el apartado 1.

4. Los términos a que se refieren los apartados 1 y 3 no se utilizarán en relación con un producto en cuyo etiquetado o publicidad el Derecho de la Unión exija que se indique que el producto contiene OMG, está compuesto de OMG o se ha producido a partir de OMG.

5. Para los alimentos procesados, podrán utilizarse los términos a que se refiere el apartado 1:

a) en la descripción de venta y en la lista de ingredientes cuando dicha lista sea obligatoria de conformidad con la legislación de la Unión, siempre que:

▼B

- i) el alimento procesado cumple las normas de producción establecidas en la parte IV del anexo II y las normas establecidas de conformidad con el artículo 16, apartado 3;
- (ii) al menos el 95 % de los ingredientes agrícolas del producto en peso son orgánicos; y
- (iii) en el caso de los aromas, solo se utilizan para sustancias aromatizantes naturales y preparaciones aromatizantes naturales etiquetadas de conformidad con el artículo 16, apartados 2, 3 y 4, del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 y todos los componentes aromatizantes y portadores de componentes aromatizantes en el aroma en cuestión son orgánicos;

▼C4

- b) únicamente en la lista de ingredientes, siempre que:
 - i) menos del 95 % de los ingredientes agrícolas del producto en peso sean orgánicos, y siempre que dichos ingredientes cumplan las normas de producción establecidas en el presente Reglamento; y
 - ii) el alimento procesado cumple las normas de producción establecidas en los puntos 1.5, 2.1.a), 2.1.b) y 2.2.1 de la parte IV del anexo II, con excepción de las normas sobre el uso restringido de ingredientes agrícolas no ecológicos establecidas en el punto 2.2.1 de la parte IV del anexo II, y de las normas establecidas de conformidad con el artículo 16, apartado 3;
- c) en la descripción de venta y en la lista de ingredientes, siempre que:
 - (i) el ingrediente principal sea un producto de la caza o de la pesca;
 - (ii) el término a que se refiere el apartado 1 esté claramente relacionado en la descripción de venta con otro ingrediente que sea orgánico y diferente del ingrediente principal;
 - (iii) todos los demás ingredientes agrícolas sean orgánicos; y
 - iv) el alimento procesado cumple las normas de producción establecidas en los puntos 1.5, 2.1.a), 2.1.b) y 2.2.1 de la parte IV del anexo II, con excepción de las normas sobre el uso restringido de ingredientes agrícolas no ecológicos establecidas en el punto 2.2.1 de la parte IV del anexo II, y de las normas establecidas de conformidad con el artículo 16, apartado 3.

▼B

La lista de ingredientes a que se refieren las letras a), b) y c) del párrafo primero indicará qué ingredientes son ecológicos. Las referencias a la producción ecológica solo podrán aparecer en relación con los ingredientes ecológicos.

La lista de ingredientes a que se refieren las letras b) y c) del párrafo primero incluirá una indicación del porcentaje total de ingredientes ecológicos en proporción a la cantidad total de ingredientes agrícolas.

Los términos a que se refiere el apartado 1, cuando se utilicen en la lista de ingredientes a que se refieren las letras a), b) y c) del párrafo primero del presente apartado, y la indicación del porcentaje a que se refiere el párrafo tercero del presente apartado aparecerán en el mismo color, tamaño y estilo de letra idénticos que las demás indicaciones de la lista de ingredientes.

▼B

6. En el caso de los piensos transformados, los términos a que se refiere el apartado 1 podrán utilizarse en la descripción de venta y en la lista de ingredientes, siempre que:

▼C4

a) el pienso procesado cumple las normas de producción establecidas en las partes II, III y V del anexo II y con las normas específicas establecidas de conformidad con el artículo 17, apartado 3;

▼B

b) todos los ingredientes de origen agrícola contenidos en el alimento procesado son orgánicos; y

(c) al menos el 95 % de la materia seca del producto es orgánica.

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 54 que modifiquen:

a) el presente artículo añadiendo normas adicionales sobre el etiquetado de los productos enumerados en el anexo I o modificando dichas normas adicionales; y

b) la lista de términos que figura en el anexo IV, teniendo en cuenta la evolución lingüística en los Estados miembros.

8. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para establecer requisitos detallados para la aplicación del apartado 3 del presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

Artículo 31

Etiquetado de productos y sustancias utilizadas en la producción de cultivos

No obstante el ámbito de aplicación del presente Reglamento establecido en el artículo 2, apartado 1, los productos y sustancias utilizados en productos fitosanitarios o como fertilizantes, acondicionadores del suelo o nutrientes que hayan sido autorizados de conformidad con los artículos 9 y 24 podrán llevar una referencia que indique que dichos productos o sustancias han sido autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 32

Indicaciones obligatorias

1. Cuando los productos lleven los términos a que se refiere el artículo 30, apartado 1, incluidos los productos etiquetados como productos en conversión de conformidad con el artículo 30, apartado 3:

a) en el etiquetado deberá figurar también el número de código de la autoridad o del organismo de control al que esté sujeto el operador que haya realizado la última operación de producción o preparación; y

▼B

b) en el caso de alimentos envasados, el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea a que se refiere el artículo 33 también deberá figurar en el envase, excepto en los casos a que se refiere el artículo 30, apartado 3, y en el artículo 30, apartado 5, letras b) y c).

2. Cuando se utilice el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, la indicación del lugar en el que se han obtenido las materias primas agrícolas que componen el producto aparecerá en el mismo campo visual que el logotipo y adoptará una de las formas siguientes, según corresponda:

- a) «Agricultura UE», cuando la materia prima agrícola haya sido criado en la Unión;
- b) «Agricultura no perteneciente a la UE», cuando la materia prima agrícola haya sido cultivada en terceros países;
- c) «Agricultura UE/fuera de la UE», cuando una parte de las materias primas agrícolas se haya cultivado en la Unión y otra parte se haya cultivado en un tercer país.

A los efectos del párrafo primero, la palabra «Agricultura» podrá sustituirse por «Acuicultura» cuando proceda y las palabras «UE» y «no UE» podrán sustituirse o completarse por el nombre de un país, o por el nombre de un país y una región, si todas las materias primas agrícolas que componen el producto han sido cultivadas en dicho país y, en su caso, en dicha región.

Para la indicación del lugar en el que se han obtenido las materias primas agrícolas que componen el producto, a que se refieren los párrafos primero y tercero, podrán prescindirse de pequeñas cantidades en peso de ingredientes, siempre que la cantidad total de los ingredientes prescindidos no supere el 5 % de la cantidad total en peso de las materias primas agrícolas.

Las palabras «UE» o «no UE» no deberán aparecer en un color, tamaño y estilo de letra que sean más prominentes que el nombre del producto.

3. Las indicaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo y el artículo 33, apartado 3, se marcarán en lugar destacado de forma que sean fácilmente visibles y serán claramente legibles e indelebles.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 54 que modifiquen el apartado 2 del presente artículo y el artículo 33, apartado 3, añadiendo normas adicionales sobre etiquetado o modificando dichas normas añadidas.

5. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a:

- a) las modalidades prácticas de utilización, presentación, composición y tamaño de las indicaciones a que se refiere el apartado 1, letra a), y el apartado 2 del presente artículo y el artículo 33, apartado 3;

▼B

- b) la asignación de números de código a las autoridades de control y a los organismos de control. cuerpos;

- c) la indicación del lugar donde se han cultivado las materias primas agrícolas, de conformidad con el apartado 2 del presente artículo y con el artículo 33(3).

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

Artículo 33

Logotipo de producción ecológica de la Unión Europea

1. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea podrá utilizarse en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.

El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea también podrá utilizarse con fines informativos y educativos relacionados con la existencia y publicidad del propio logotipo, siempre que dicho uso no pueda inducir a error al consumidor en lo que respecta a la producción ecológica de productos específicos y siempre que el logotipo se reproduzca de conformidad con las normas establecidas en el anexo V. En tal caso, no se aplicarán los requisitos del artículo 32, apartado 2, ni del punto 1.7 del anexo V.

El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea no se utilizará para los alimentos procesados a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letras b) y c), ni para los productos en conversión a que se refiere el artículo 30, apartado 3.

2. Salvo que se utilice de conformidad con el párrafo segundo del apartado 1, el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea es una certificación oficial de conformidad con los artículos 86 y 91 del Reglamento (UE) 2017/625.

3. El uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea será opcional para los productos importados de terceros países. Cuando dicho logotipo figure en el etiquetado de dichos productos, la indicación a que se refiere el artículo 32, apartado 2, también deberá figurar en el etiquetado.

4. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea seguirá el modelo establecido en el anexo V y cumplirá las normas establecidas en dicho anexo.

5. Podrán utilizarse logotipos nacionales y logotipos privados en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que modifiquen el anexo V en lo relativo al logotipo de producción ecológica de la Unión Europea y las normas conexas.



CAPITULO V

PROCESO DE DAR UN TÍTULO

Artículo 34

Sistema de certificación

1. Antes de comercializar cualquier producto como «ecológico» o «en conversión» o antes del período de conversión, los operadores y grupos de operadores a que se refiere el artículo 36 que produzcan, preparen, distribuyan o almacenen productos ecológicos o en conversión, que importen dichos productos de un tercer país o los exporten a un tercer país, o que comercialicen dichos productos, notificarán su actividad a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se encuentren.
realizadas y en las que su empresa esté sujeta al sistema de control.

Cuando las autoridades competentes hayan conferido sus responsabilidades o delegado determinadas tareas de control oficial o determinadas tareas relacionadas con otras actividades oficiales a más de una autoridad de control u organismo de control, los operadores o grupos de operadores indicarán en la notificación a que se refiere el párrafo primero qué autoridad de control u organismo de control verifica si su actividad cumple lo dispuesto en el presente Reglamento y expide el certificado a que se refiere el artículo 35, apartado 1.

2. Los operadores que vendan productos ecológicos envasados directamente al consumidor o usuario final estarán exentos de la obligación de notificación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y de la obligación de estar en posesión de un certificado a que se refiere el artículo 35, apartado 2, siempre que no produzcan, preparen, almacenen fuera de conexión con el punto de venta, ni importen dichos productos de un tercer país, ni subcontraten dichas actividades a otro operador.

3. Cuando los operadores o grupos de operadores subcontraten alguna de sus actividades a terceros, tanto los operadores o grupos de operadores como los terceros a los que se hayan subcontratado dichas actividades deberán cumplir lo dispuesto en el apartado 1, a menos que el operador o grupo de operadores haya declarado en la notificación a que se refiere el apartado 1 que sigue siendo responsable en lo que respecta a la producción ecológica y que no ha transferido dicha responsabilidad al subcontratista. En tales casos, la autoridad competente o, en su caso, la autoridad de control o el organismo de control, comprobará que las actividades subcontratadas cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento, en el contexto del control que realice sobre los operadores o grupos de operadores que hayan subcontratado sus actividades.

4. Los Estados miembros podrán designar una autoridad o aprobar un organismo encargado de recibir las notificaciones a que se refiere el apartado 1.

5. Los operadores, grupos de operadores y subcontratistas deberán mantener registros, de conformidad con el presente Reglamento, sobre las diferentes actividades que realizan.

6. Los Estados miembros mantendrán listas actualizadas que contengan los nombres y direcciones de los operadores y grupos de operadores que hayan notificado sus actividades de conformidad con el apartado 1 y las publicarán en un

▼B

de forma adecuada, incluso mediante enlaces a un único sitio web, una lista completa de dichos datos, junto con la información relativa a los certificados facilitados a dichos operadores y grupos de operadores de conformidad con el artículo 35, apartado 1. Al hacerlo, los Estados miembros cumplirán los requisitos de protección de datos personales establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo (1).

7. Los Estados miembros garantizarán que todo operador o grupo de operadores que cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento y, en los casos en que se cobre una tasa de conformidad con los artículos 78 y 80 del Reglamento (UE) 2017/625, que pague una tasa razonable que cubra el coste de los controles tenga derecho a estar cubierto por el sistema de control. Los Estados miembros garantizarán que se hagan públicas las tasas que puedan cobrarse.

8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que modifiquen el anexo II en lo que respecta a los requisitos de conservación de registros.

9. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para proporcionar detalles y especificaciones sobre:

- a) el formato y los medios técnicos de la notificación a que se refiere el apartado 1;
- b) las modalidades de publicación de las listas a que se refiere el apartado 6; y
- c) los procedimientos y modalidades de publicación de las tasas a que se refiere el apartado 7.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

Artículo 35

Certificado

1. Las autoridades competentes o, en su caso, las autoridades de control o los organismos de control expedirán un certificado a todo operador o grupo de operadores que haya notificado su actividad de conformidad con el artículo 34, apartado 1, y cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento. El certificado deberá:

- a) expedirse en forma electrónica siempre que sea posible;
- b) permitir al menos la identificación del operador o grupo de operadores, incluida la lista de sus miembros, la categoría de productos amparados por el certificado y su período de validez;

(1) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

▼ B

c) certificar que la actividad notificada cumple con el presente Reglamento; y

d) expedirse de conformidad con el modelo que figura en el Anexo VI.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8 del presente artículo y en el artículo 34, apartado 2, los operadores y grupos de operadores no comercializarán los productos a que se refiere el artículo 2, apartado 1, como productos ecológicos o productos en conversión a menos que ya estén en posesión de un certificado como el mencionado en el apartado 1 del presente artículo.

3. El certificado a que se refiere el presente artículo tendrá carácter oficial. tificarse en el sentido del artículo 86, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625.

4. Un operador o un grupo de operadores no tendrá derecho a obtener un certificado de más de un organismo de control en relación con las actividades realizadas en el mismo Estado miembro respecto de la misma categoría de productos, incluidos los casos en que dicho operador o grupo de operadores opere en diferentes fases de producción, preparación y distribución.

5. Los miembros de un grupo de operadores no tendrán derecho a obtener un certificado individual para ninguna de las actividades cubiertas por la certificación del grupo de operadores al que pertenecen.

6. Los operadores deberán verificar los certificados de aquellos operadores que sean sus proveedores.

7. A los efectos de los apartados 1 y 4 del presente artículo, los productos se clasificarán de acuerdo con las siguientes categorías:

a) plantas y productos vegetales sin procesar, incluidas semillas y demás material de reproducción vegetal;

b) ganado y productos pecuarios no elaborados;

c) algas y productos de acuicultura no procesados;

d) productos agrícolas procesados, incluidos los productos de la acuicultura, para su uso como alimentos;

(e) piensos;

(f) vino;

g) otros productos enumerados en el anexo I del presente Reglamento o no cubiertos por las categorías anteriores.

▼B

8. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de estar en posesión de un certificado, prevista en el apartado 2, a los operadores que vendan productos ecológicos sin envasar distintos de los piensos directamente al consumidor final, siempre que dichos operadores no produzcan, preparen o almacenen en otro lugar que no sea en relación con el punto de venta, ni importen dichos productos de un tercer país, ni subcontraten dichas actividades a un tercero, y siempre que:

- a) dichas ventas no excedan de 5 000 kg por año;
- b) dichas ventas no representen un volumen de negocios anual en relación con los productos orgánicos sin envasar superior a 20 000 EUR; o
- c) el coste potencial de certificación del operador supera el 2 % del volumen de negocio total de los productos orgánicos sin envasar vendidos por dicho operador.

Si un Estado miembro decide eximir a los operadores a que se refiere el párrafo primero, podrá establecer límites más estrictos que los establecidos en el párrafo primero.

Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de cualquier decisión de eximir a los operadores con arreglo al párrafo primero y de los límites hasta los cuales dichos operadores estarán exentos.

9. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 54 que modifiquen el modelo de certificado que figura en el anexo VI.

10. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer detalles y especificaciones sobre la forma del certificado a que se refiere el apartado 1 y los medios técnicos mediante los que se expide.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

Artículo 36

Grupo de operadores

1. Cada grupo de operadores deberá:

a) únicamente estará integrado por miembros que sean agricultores u operadores que produzcan algas o animales de acuicultura y que además podrán ser dedicadas al procesamiento, preparación o comercialización de alimentos o piensos;

b) estará integrado únicamente por miembros:

- (i) cuyo coste de certificación individual represente más del 2 % de la facturación o de la producción estándar de producción orgánica de cada miembro y cuya facturación anual de producción orgánica no sea superior a 25 000 EUR o cuya producción estándar de producción orgánica no sea superior a 15 000 EUR al año; o

▼B

(ii) que tengan participaciones cada una de ellas por un máximo de:

— cinco hectáreas,

— 0,5 hectáreas, en el caso de invernaderos, o

— 15 hectáreas, exclusivamente cuando se trate de pastizales permanentes;

c) estar establecidos en un Estado miembro o en un tercer país;

(d) tener personalidad jurídica;

▼M6

e) estar compuesta únicamente por miembros cuyas actividades de producción o posibles actividades adicionales a que se refiere la letra a) tengan lugar en proximidad geográfica entre sí en el mismo Estado miembro o en el mismo tercer país;

▼B

f) establecer un sistema de comercialización conjunta de los productos elaborados por la grupo; y

g) establecer un sistema de control interno que comprenda un conjunto documentado de actividades y procedimientos de control conforme al cual una persona u organismo identificado sea responsable de verificar el cumplimiento del presente Reglamento por parte de cada miembro del grupo.

▼M6

El sistema de control interno (SCI) deberá comprender procedimientos documentados sobre:

(i) el registro de los miembros del grupo;

(ii) las inspecciones internas, que incluyen las inspecciones físicas internas anuales sobre el terreno de cada miembro del grupo, y cualquier inspección adicional basada en riesgos, en cualquier caso programada por el gerente del SCI y realizada por inspectores del SCI, cuyas funciones se definen en la letra h);

(iii) la aprobación de nuevos miembros en un grupo existente o, cuando corresponda, la aprobación de nuevas unidades de producción o nuevas actividades de miembros existentes previa aprobación por la Gerente del ICS con base en el informe de inspección interna;

(iv) la formación de los inspectores del SCI, que deberá realizarse al menos una vez al año e ir acompañada de una evaluación de los conocimientos adquiridos por los participantes;

(v) la capacitación de los miembros del grupo sobre los procedimientos del SCI y los requisitos del presente Reglamento;

(vi) el control de documentos y registros;

▼ M6

(vii) las medidas en los casos de incumplimiento detectados durante las inspecciones internas, incluido su seguimiento;

(viii) la trazabilidad interna, que muestra el origen de los productos entregados en el sistema de comercialización conjunta del grupo y permite la trazabilidad de todos los productos de todos los miembros a lo largo de todas las etapas, como producción, procesamiento, preparación o comercialización, incluyendo la estimación y verificación cruzada de los rendimientos de cada miembro del grupo;

h) designar un gerente del SCI y uno o más inspectores del SCI que podrán ser miembros del grupo. Sus cargos no podrán combinarse.

El número de inspectores del SCI será adecuado y proporcional, en particular, al tipo, la estructura, el tamaño, los productos, las actividades y la producción ecológica del grupo. Los inspectores del SCI serán competente respecto de los productos y actividades del grupo.

El administrador del ICS deberá:

(i) verificar la elegibilidad de cada miembro del grupo con respecto a los criterios establecidos en los puntos (a), (b) y (e);

(ii) garantizar que exista un acuerdo de membresía escrito y firmado entre cada miembro y el grupo, por el cual los miembros se comprometan a:

— cumplir el presente Reglamento,

— participar en el SCI y cumplir con los procedimientos del SCI, incluidas las tareas y responsabilidades que les asigne el gerente del SCI y la obligación de mantener registros,

— permitir el acceso a las unidades y locales de producción y estar presente durante las inspecciones internas realizadas por los inspectores del SCI y los controles oficiales realizados por la autoridad competente o, en su caso, la autoridad de control o el organismo de control, poner a disposición de éstos todos los documentos y registros y refrendar los informes de inspección,

— aceptar y aplicar las medidas en caso de incumplimiento de conformidad con la decisión del responsable del SCI o de la autoridad competente o, en su caso, de la autoridad de control o del organismo de control, dentro del plazo establecido,

— informar inmediatamente al responsable del ICS sobre cualquier sospecha de incumplimiento;

(iii) desarrollar los procedimientos del SCI y los documentos pertinentes y registros, mantenerlos actualizados y ponerlos fácilmente a disposición de los inspectores del ICS y, cuando sea pertinente, de los miembros del grupo;

▼M6

- (iv) elaborar la lista de los miembros del grupo y mantenerla actualizada hasta la fecha;
- (v) asignar tareas y responsabilidades a los inspectores del ICS;
- (vi) ser el enlace entre los miembros del grupo y la autoridad competente o, en su caso, la autoridad de control o el organismo de control, incluidas las solicitudes de excepciones;
- (vii) verificar anualmente las declaraciones de conflicto de intereses de los inspectores del SCI;
- (viii) programar las inspecciones internas y garantizar su adecuada ejecución de acuerdo con el calendario del gerente del SCI a que se refiere el inciso (ii) del segundo párrafo de la letra (g);
- (ix) garantizar una formación adecuada para los inspectores del SCI y realizar una evaluación anual de las competencias y calificaciones de dichos inspectores;
- (x) aprobar nuevos miembros o nuevas unidades de producción o nuevas actividades de los miembros existentes;
- (xi) decidir sobre medidas en caso de incumplimiento de acuerdo con las medidas del SCI establecidas mediante procedimientos documentados de conformidad con la letra g) y garantizar el seguimiento de dichas medidas;
- (xii) decidir subcontratar actividades, incluida la subcontratación de las tareas de los inspectores del ICS, y firmar los acuerdos o contratos pertinentes.

El inspector del ICS deberá:

- (i) realizar inspecciones internas a los miembros del grupo de acuerdo al cronograma y los procedimientos previstos por el gerente del SCI;
- (ii) elaborar informes de inspección interna sobre la base de una plantilla y presentarlos dentro de un plazo razonable al gerente del SCI;
- (iii) presentar en el momento del nombramiento una declaración escrita y firmada sobre conflicto de intereses y actualizarla anualmente;
- (iv) participar en capacitaciones.

▼B

2. Las autoridades competentes o, en su caso, las autoridades de control o los organismos de control retirarán el certificado a que se refiere el artículo 35 a todo el grupo cuando las deficiencias en la creación o el funcionamiento del sistema de controles internos a que se refiere el apartado 1, en particular en lo que se refiere a la no detección o resolución de incumplimientos por parte de miembros individuales del grupo de operadores, afecten a la integridad de los productos ecológicos y en conversión.

▼M6

Se considerarán como deficiencias del SCI al menos las siguientes situaciones:

- a) producir, procesar, preparar o comercializar productos de miembros o unidades de producción suspendidos o retirados;
- b) la comercialización de productos para los cuales el gestor del SCI haya prohibido el uso de la referencia a la producción ecológica en su etiquetado o publicidad;
- (c) añadir nuevos miembros a la lista de miembros o cambiar las actividades de los miembros existentes sin seguir el procedimiento de aprobación interna;
- (d) no realizar la inspección física anual sobre el terreno de un miembro del grupo en un año determinado;
- (e) no indicar los miembros que han sido suspendidos o retirado de la lista de miembros;
- f) desviaciones graves en las conclusiones entre las inspecciones internas realizadas por los inspectores del SCI y los controles oficiales realizados por la autoridad competente o, en su caso, la autoridad de control o el organismo de control;
- g) deficiencias graves en la imposición de medidas apropiadas o en la realización del seguimiento necesario en respuesta al incumplimiento detectado por los inspectores del SCI o por la autoridad competente o, en su caso, la autoridad de control o el organismo de control;
- (h) número inadecuado de inspectores del SCI o competencias inadecuadas de los inspectores del SCI para el tipo, estructura, tamaño, productos, actividades y producción orgánica del grupo.

▼B

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que modifiquen los apartados 1 y 2 del presente artículo añadiendo disposiciones o modificando dichas disposiciones añadidas, en particular por lo que se refiere a:

- a) las responsabilidades de los miembros individuales de un grupo de operaciones actores;
- b) los criterios para determinar la proximidad geográfica de los miembros del grupo, como el hecho de compartir instalaciones o sitios;
- c) el establecimiento y funcionamiento del sistema de control interno, incluidos el alcance, contenido y frecuencia de los controles que deban realizarse y los criterios para identificar deficiencias en el establecimiento o funcionamiento del sistema de control interno.

4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas específicas relativas a:

- (a) la composición y dimensión de un grupo de operadores;

▼B

- b) los documentos y sistemas de mantenimiento de registros, el sistema de control interno trazabilidad y lista de operadores;

- c) el intercambio de información entre un grupo de operadores y la autoridad o autoridades competentes, las autoridades de control o los organismos de control, y entre los Estados miembros y la Comisión.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

CAPITULO VI

CONTROLES OFICIALES Y OTRAS ACTIVIDADES OFICIALES

Artículo 37

Relación con el Reglamento (UE) 2017/625 y normas adicionales para los controles oficiales y otras actividades oficiales en relación con

Producción ecológica y etiquetado de productos ecológicos

Las normas específicas del presente capítulo se aplicarán, además de las normas establecidas en el Reglamento (UE) 2017/625, salvo que se disponga lo contrario en el artículo 40, apartado 2, del presente Reglamento, y además del artículo 29 del presente Reglamento, salvo que se disponga lo contrario en el artículo 41, apartado 1, del presente Reglamento, a los controles oficiales y demás actividades oficiales realizadas para verificar, a lo largo de todo el proceso y en todas las fases de producción, preparación y distribución, que los productos a que se refiere el artículo 2, apartado 1, del presente Reglamento se han elaborado de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 38

Normas adicionales sobre los controles oficiales y las medidas que deben adoptar las autoridades competentes

1. Los controles oficiales realizados de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2017/625 para verificar el cumplimiento del presente Reglamento incluirán, en particular:

- a) la verificación de la aplicación por parte de los operadores de las medidas preventivas y cautelares a que se refiere el artículo 9, apartado 6, y Artículo 28 del presente Reglamento, en todas las etapas de producción, preparación y distribución;

- b) cuando la explotación incluya unidades de producción no ecológica o en conversión, la verificación de los registros y de las medidas, procedimientos o disposiciones existentes para garantizar la separación clara y efectiva entre las unidades de producción ecológica, en conversión y no ecológica, así como entre los respectivos productos producidos por dichas unidades, y de las sustancias y productos utilizados para las unidades de producción ecológica, en conversión y no ecológica; dicha verificación incluirá controles de las parcelas para las que se haya reconocido retroactivamente un período anterior como parte del período de conversión, y controles de la producción no ecológica.

unidades;

▼B

- c) cuando los productos orgánicos, en conversión y no orgánicos se recojan simultáneamente por los operadores, se preparen o almacenen en la misma unidad, área o local de preparación, o se transporten a otros operadores o unidades, la verificación de los registros y de las medidas, procedimientos o disposiciones establecidos para garantizar que las operaciones se llevan a cabo separadas por lugar o tiempo, que se aplican medidas de limpieza adecuadas y, cuando corresponda, medidas para evitar la sustitución de productos, que los productos orgánicos y los productos en conversión se identifican en todo momento y que Los productos orgánicos, en conversión y no orgánicos se almacenan, antes y después de las operaciones de preparación, separados por lugar o tiempo unos de otros;
- d) la verificación de la implantación y funcionamiento del sistema de control interno de los grupos de operadores;
- e) cuando los operadores estén exentos de la obligación de notificación de conformidad con el artículo 34, apartado 2, del presente Reglamento o de la obligación de estar en posesión de un certificado de conformidad con el artículo 35, apartado 8, del presente Reglamento, la verificación de que se han cumplido los requisitos para dicha exención y la verificación de los productos vendidos por dichos operadores.
2. Los controles oficiales realizados de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2017/625 para verificar el cumplimiento del presente Reglamento se realizarán a lo largo de todo el proceso en todas las etapas de producción, preparación y distribución sobre la base de la probabilidad de incumplimiento, tal como se define en el artículo 3, punto (57), del presente Reglamento, que se determinará teniendo en cuenta, además de los elementos a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2017/625, en particular los siguientes elementos:
- a) el tipo, tamaño y estructura de los operadores y grupos de operadores.
actores;
- b) el tiempo durante el cual los operadores y grupos de operadores han estado involucrados en la producción, preparación y distribución orgánicas;
- c) los resultados de los controles realizados de conformidad con el presente Artículo;
- d) el momento pertinente para las actividades realizadas;
- e) las categorías de productos;
- f) el tipo, la cantidad y el valor de los productos y su evolución a lo largo del tiempo.
tiempo;
- g) la posibilidad de mezcla de productos o contaminación con productos o sustancias no autorizadas;
- h) la aplicación de derogaciones o excepciones a las normas por operadores y grupos de operadores;

▼B

i) los puntos críticos de incumplimiento y la probabilidad de incumplimiento en cada etapa de producción, preparación y distribución;

(j) actividades de subcontratación.

3. En todo caso, todos los operadores y grupos de operadores, con la excepción de las contempladas en los artículos 34.2 y 35.8, estarán sujetas a una verificación de cumplimiento al menos una vez al año.

La verificación del cumplimiento incluirá una inspección física in situ, excepto cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) los controles previos del operador o grupo de operadores
los interesados no han revelado ningún incumplimiento que afecte la integridad de los productos orgánicos o en conversión durante al menos tres años consecutivos;
y
- b) el operador o grupo de operadores de que se trate haya sido evaluado, sobre la base de los elementos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo y el artículo 9 del Reglamento (UE) 2017/625, como de baja probabilidad de incumplimiento.

En este caso, el período entre dos inspecciones físicas in situ no podrá exceder de 24 meses.

4. Los controles oficiales realizados de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2017/625 para verificar el cumplimiento del presente Reglamento deberán:

- a) llevarse a cabo de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/625, garantizando al mismo tiempo que un porcentaje mínimo de todos los controles oficiales de los operadores o grupos de operadores se llevan a cabo sin previo aviso;
- b) garantizar que se realice un porcentaje mínimo de controles adicionales a los a que se refiere el apartado 3 del presente artículo;
- c) se llevará a cabo tomando un número mínimo de muestras que se hayan tomado de conformidad con el artículo 14, letra h), de la Reglamento (UE) 2017/625;
- d) garantizar que un número mínimo de operadores que sean miembros de un grupo de operadores sean controlados en relación con la verificación del cumplimiento a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

5. La expedición o renovación del certificado a que se refiere el artículo 35.1 se basará en los resultados de la verificación del cumplimiento a que se refieren los apartados 1 a 4 de este artículo.

▼B

6. El acta escrita que debe levantarse respecto de cada control oficial que se haya realizado para verificar el cumplimiento del presente Reglamento de conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625 deberá ser refrendada por el operador o los grupos de operadores como confirmación de su recepción de dicha acta escrita.

7. El artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625 no se aplicará a: auditorías e inspecciones realizadas por las autoridades competentes en el marco de sus actividades de supervisión sobre organismos de control a los que se han delegado determinadas tareas de control oficial o determinadas tareas relacionadas con otras actividades oficiales.

8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 54:

a) completar el presente Reglamento estableciendo criterios y condiciones específicos para la realización de los controles oficiales realizados para garantizar la trazabilidad en todas las fases de producción, preparación y distribución, y el cumplimiento del presente Reglamento, en lo relativo a:

(i) comprobaciones de cuentas documentales;

(ii) controles realizados sobre categorías específicas de operadores;

iii) en su caso, el plazo en el que deberán efectuarse los controles previstos en el presente Reglamento, incluidas las inspecciones físicas sobre el terreno a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.
Artículo, se han de realizar y el local o área particular en que se han de realizar;

b) modificar el párrafo 2 del presente artículo añadiendo elementos adicionales basados en la experiencia práctica, o modificando esos elementos añadidos.

9. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para especificar:

a) el porcentaje mínimo de todos los controles oficiales de los operadores o grupos de operadores que deban llevarse a cabo sin previo aviso a que se refiere el apartado 4, letra a);

b) el porcentaje mínimo de controles adicionales a que se refiere el apartado 4, letra b);

c) el número mínimo de muestras a que se refiere la letra c) del apartado 4;

d) el número mínimo de operadores que sean miembros de un grupo de operadores a que se refiere el apartado 4, letra d).

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.



Artículo 39

Normas adicionales sobre las medidas que deben adoptar los operadores y grupos de operadores

1. Además de las obligaciones establecidas en el artículo 15 del Reglamento la Directiva (UE) 2017/625, los operadores y grupos de operadores deberán:

- a) mantener registros que demuestren su cumplimiento del presente Reglamento;
- b) realizar todas las declaraciones y demás comunicaciones que sean necesarias para los controles oficiales;
- c) adoptar las medidas prácticas pertinentes para garantizar el cumplimiento de esta Regulación;
- (d) proporcionar, en forma de una declaración que deberá firmarse y actualizarse, necesario:
 - (i) la descripción completa de la unidad de producción orgánica o en conversión y de las actividades que se realizarán de conformidad con el presente Reglamento;
 - (ii) las medidas prácticas pertinentes que deben adoptarse para garantizar cumplimiento del presente Reglamento;
 - (iii) una empresa:
 - informar por escrito y sin demora indebida a los compradores de los productos e intercambiar la información pertinente con la autoridad competente o, en su caso, con la autoridad de control o el organismo de control, en caso de que se haya confirmado una sospecha de incumplimiento, de que no se pueda eliminar una sospecha de incumplimiento o de que se haya establecido un incumplimiento que afecte a la integridad de los productos en cuestión,
 - aceptar la transferencia del expediente de control en caso de cambio de autoridad de control u organismo de control o, en caso de retirada de la producción ecológica, la conservación del expediente de control durante al menos cinco años por parte del último organismo de control. autoridad u organismo de control,
 - informar inmediatamente a la autoridad competente o a la autoridad u organismo designado de conformidad con Artículo 34(4) en caso de retirada de la producción ecológica, y
 - aceptar el intercambio de información entre dichas autoridades u organismos en caso de que los subcontratistas estén sujetos a controles por parte de diferentes autoridades u organismos de control.

2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para establecer detalles y especificaciones sobre:

- a) los registros que demuestren el cumplimiento del presente Reglamento;

▼B

- b) las declaraciones y demás comunicaciones que sean necesarias para los controles oficiales;

- c) las medidas prácticas pertinentes para garantizar el cumplimiento de esta Regulación.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

Artículo 40

Normas adicionales sobre la delegación de funciones de control oficial y de funciones relacionadas con otras actividades oficiales

1. Las autoridades competentes podrán delegar en organismos de control determinadas tareas de control oficial y determinadas tareas relacionadas con otras actividades oficiales solo si se cumplen las siguientes condiciones, además de las establecidas en el capítulo III del Reglamento (UE) 2017/625:

- a) la delegación contiene una descripción detallada de las tareas de control oficial delegadas y de las tareas relacionadas con otras actividades oficiales, incluidas las obligaciones de información y otras obligaciones específicas, y de las condiciones en que el organismo de control puede llevarlas a cabo. En particular, el organismo de control deberá haber presentado a las autoridades competentes para su aprobación previa lo siguiente:
 - i) su procedimiento de evaluación de riesgos, que debe determinar, en particular, la base para la intensidad y frecuencia de la verificación del cumplimiento de los operadores y grupos de operadores, que debe establecerse sobre la base de los elementos a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2017/625 y de Artículo 38 del presente Reglamento, y que deberá seguirse para los controles oficiales de los operadores y grupos de operadores;

 - (ii) el procedimiento estándar de control, que deberá contener una descripción detallada de las medidas de control que el organismo de control se compromete a aplicar a los operadores y grupos de operadores que estén sujetos a sus controles;

 - (iii) una lista de medidas que estén en conformidad con el principio común catálogo a que se refiere el artículo 41, apartado 4, y que se aplicarán a los operadores y grupos de operadores en caso de incumplimiento sospechoso o comprobado;

 - iv) las disposiciones para el seguimiento efectivo de las tareas de control oficial y de las tareas relacionadas con otras actividades oficiales llevadas a cabo en relación con los operadores y grupos de operadores, así como las disposiciones para informar sobre dichas tareas.

El organismo de control notificará a la autoridad competente la modificación posterior de los elementos a que se refieren los puntos i) a iv);

▼B

b) dichas autoridades competentes dispongan de procedimientos y mecanismos para garantizar la supervisión de los organismos de control, incluso para: verificar que las tareas delegadas se llevan a cabo de forma eficaz, independiente y objetiva, en particular en lo que respecta a la intensidad y frecuencia de la verificación del cumplimiento.

Al menos una vez al año, las autoridades competentes organizarán, de conformidad con el artículo 33, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625, auditorías de los organismos de control a los que hayan delegado tareas de control oficial o tareas relacionadas con otras actividades oficiales.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 31, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/625, las autoridades competentes podrán delegar en un organismo de control la decisión relativa a las tareas previstas en el artículo 138, apartado 1, letra b), y en el artículo 138, apartados 2 y 3, de dicho Reglamento.

3. A los efectos del artículo 29, letra b), inciso iv), del Reglamento (UE) 2017/625, la norma para la delegación de determinadas tareas de control oficial y determinadas tareas relacionadas con otras actividades oficiales para verificar el cumplimiento del presente Reglamento que sea pertinente en relación con el ámbito de aplicación del presente Reglamento es la versión notificada más recientemente de la norma armonizada internacional para «Evaluación de la conformidad – Requisitos para los organismos que certifican productos, procesos y servicios», cuya referencia se ha publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea.

4. Las autoridades competentes no delegarán en organismos de control las siguientes tareas de control oficial y tareas relacionadas con otras actividades oficiales:

- a) la supervisión y auditoría de otras autoridades de control o de control cuerpos;
- b) la facultad de conceder excepciones distintas de las excepciones para el uso de material de reproducción vegetal no obtenido de la producción ecológica;
- c) la facultad de recibir notificaciones de actividades de operadores o grupos de operadores de conformidad con el artículo 34, apartado 1, del presente Reglamento;
- d) la evaluación de la probabilidad de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento que determinen la frecuencia con la que ¿Qué controles físicos deben realizarse en los envíos de productos orgánicos antes de su despacho a libre circulación en el mercado?
Unión de conformidad con el artículo 54 del Reglamento (UE) 2017/625;
- e) el establecimiento del catálogo común de medidas a que se refiere el presente artículo.
en el artículo 41, apartado 4, del presente Reglamento.

5. Las autoridades competentes no delegarán tareas de control oficial ni tareas relacionadas con otras actividades oficiales en personas físicas.

▼B

6. Las autoridades competentes garantizarán que la información recibida de los organismos de control de conformidad con el artículo 32 del Reglamento (UE) 2017/625 y la información sobre las medidas aplicadas por los organismos de control en caso de incumplimiento establecido o probable se recopilen y utilicen por las autoridades competentes para supervisar las actividades de dichos organismos de control.

7. Cuando una autoridad competente haya retirado total o parcialmente la delegación de determinadas tareas de control oficial o de determinadas tareas relacionadas con otras actividades oficiales de conformidad con el artículo 33, letra b), del Reglamento (UE) 2017/625, decidirá si los certificados expedidos por los organismos de control de que se trate antes de la fecha de dicha retirada parcial o total seguirán siendo válidos e informará de dicha decisión a los operadores afectados.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33, letra b), del Reglamento (UE) 2017/625, antes de retirar total o parcialmente la delegación de tareas de control oficial o de tareas relacionadas con otras actividades oficiales en los casos a que se refiere dicha letra, las autoridades competentes podrán suspender total o parcialmente dicha delegación:

- a) por un período que no excederá de 12 meses, durante el cual el organismo de control deberá subsanar las deficiencias detectadas durante las auditorías e inspecciones o abordar el incumplimiento sobre el cual se compartió información con otras autoridades de control y organismos de control, con las autoridades competentes así como con la Comisión de conformidad con el artículo 43 del presente Reglamento; o
- b) durante el período en que esté suspendida la acreditación a que se refiere el artículo 29, letra b), inciso iv), del Reglamento (UE) 2017/625, en relación con el artículo 40, apartado 3, del presente Reglamento.

Cuando se haya suspendido la delegación de tareas de control oficial o de tareas relacionadas con otras actividades oficiales, los organismos de control de que se trate no expedirán los certificados a que se refiere el artículo 35 para aquellas partes para las que se haya suspendido la delegación. Las autoridades competentes decidirán si los certificados expedidos por los organismos de control de que se trate antes de la fecha de dicha suspensión parcial o total siguen siendo válidos e informarán de dicha decisión a los operadores afectados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (UE) 2017/625, las autoridades competentes levantarán la suspensión de la delegación de tareas de control oficial o de tareas relacionadas con otras actividades oficiales lo antes posible una vez que el organismo de control haya subsanado las deficiencias o incumplimientos a que se refiere la letra a) del párrafo primero o una vez que el organismo de acreditación haya levantado la suspensión de la acreditación a que se refiere la letra b) del párrafo primero.

9. Cuando un organismo de control en el que las autoridades competentes hayan delegado determinadas tareas de control oficial o determinadas tareas relacionadas con otras actividades oficiales también haya sido reconocido por la Comisión de conformidad con el artículo 46, apartado 1, del presente Reglamento para llevar a cabo actividades de control en terceros países, y la Comisión tenga intención de retirar o haya retirado el reconocimiento de dicho organismo de control, las autoridades competentes organizarán auditorías o inspecciones del organismo de control como se indica a continuación.

▼B

en lo que respecta a sus actividades en el Estado o Estados miembros de que se trate, de conformidad con el artículo 33, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625.

10. Los organismos de control transmitirán a las autoridades competentes:

- a) una lista de los operadores que estuvieron sujetos a sus controles el 31 de diciembre del año anterior antes del 31 de enero de cada año; y
- b) información sobre los controles oficiales y otras actividades oficiales realizadas durante el año anterior para apoyar la preparación de la parte sobre producción ecológica y etiquetado de productos ecológicos del informe anual a que se refiere el artículo 113 del Reglamento (UE) 2017/625, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

11. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que completen el presente Reglamento en lo relativo a las condiciones para la delegación de tareas de control oficial y tareas relacionadas con otras actividades oficiales a organismos de control, además de las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 41

▼C5

Normas adicionales sobre actuaciones en caso de sospecha y constatación de incumplimiento y catálogo común de medidas

▼B

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, cuando una autoridad competente o, en su caso, una autoridad de control o un organismo de control sospeche o reciba información fundamentada, incluida información procedente de otras autoridades competentes o, en su caso, de otras autoridades de control o de otros organismos de control, de que un operador tiene intención de utilizar o comercializar un producto que puede no ser conforme con el presente Reglamento pero que lleva términos que hacen referencia a la producción ecológica, o cuando un operador haya informado a dicha autoridad competente, autoridad de control u organismo de control de una sospecha de incumplimiento de conformidad con el artículo 27:

- a) realizará inmediatamente una investigación oficial en
de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625, con vistas a verificar el cumplimiento del presente Reglamento; dicha investigación se completará lo antes posible, en un plazo razonable, y tendrá en cuenta la durabilidad del producto y la complejidad del caso;
 - b) prohibirá provisionalmente tanto la comercialización de los productos en cuestión como productos ecológicos o en conversión como su utilización en la producción ecológica a la espera de los resultados de la investigación a que se refiere la letra a). Antes de adoptar tal decisión, la autoridad competente o, en su caso, la autoridad o el organismo de control, darán al operador la oportunidad de presentar observaciones.
2. En caso de que los resultados de la investigación a que se refiere el apartado 1, letra a), no muestren ningún incumplimiento que afecte a la integridad de los productos ecológicos o en conversión, el operador estará autorizado a utilizar los productos en cuestión o a comercializarlos como productos ecológicos o en conversión.

▼B

3. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas y establecerán las sanciones necesarias para evitar el uso fraudulento de las indicaciones a que se refiere el capítulo IV del presente Reglamento.

4. Las autoridades competentes establecerán un catálogo común de medidas para los casos de presunto incumplimiento y de incumplimiento comprobado que deberán aplicarse en su territorio, incluso por parte de las autoridades y organismos de control.

5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para especificar disposiciones uniformes para los casos en que las autoridades competentes deban adoptar medidas en relación con un incumplimiento presunto o comprobado.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

Artículo 42

▼C5

Normas adicionales sobre medidas en caso de incumplimiento que afecte a la integridad

▼B

1. En caso de incumplimiento que afecte a la integridad de los productos ecológicos o en conversión a lo largo de cualquiera de las fases de producción, preparación y distribución, por ejemplo como resultado del uso de productos, sustancias o técnicas no autorizados, o de la mezcla con productos no ecológicos, las autoridades competentes y, en su caso, las autoridades de control y los organismos de control, garantizarán, además de las medidas que deben adoptarse de conformidad con el artículo 138 del Reglamento (UE) 2017/625, que no se haga referencia a la producción ecológica en el etiquetado y la publicidad de todo el lote o serie de producción de que se trate.

2. En caso de incumplimiento grave, reiterado o continuado, las autoridades competentes y, en su caso, las autoridades de control y los organismos de control, garantizarán que los operadores o los grupos de operadores afectados, además de las medidas establecidas en el apartado 1 y cualquier medida adecuada adoptada en particular de conformidad con el artículo 138 del Reglamento (UE) 2017/625, tienen prohibido comercializar productos que hagan referencia a la producción ecológica durante un período determinado, y que su certificado a que se refiere el artículo 35 sea suspendido o retirado, según corresponda.

Artículo 43

Normas adicionales sobre el intercambio de información

1. Además de las obligaciones establecidas en el artículo 105, apartado 1, y el artículo 106, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625, las autoridades competentes compartirán inmediatamente información con otras autoridades competentes, así como con la Comisión, sobre cualquier sospecha de incumplimiento que afecte a la integridad de los productos ecológicos o en conversión.

Las autoridades competentes compartirán dicha información con otras autoridades competentes y con la Comisión a través de un sistema informático que permita el intercambio electrónico de documentos e información facilitados por la Comisión.

▼B

2. En los casos en que se haya detectado un incumplimiento sospechoso o comprobado con respecto a productos bajo el control de otras autoridades u organismos de control, las autoridades y organismos de control informarán inmediatamente a dichas otras autoridades u organismos de control.
3. Las autoridades de control y los organismos de control intercambiarán otra información pertinente con otras autoridades de control y organismos de control.
4. Cuando reciban una solicitud de información justificada por la necesidad de garantizar que un producto se ha elaborado de conformidad con el presente Reglamento, las autoridades de control y los organismos de control intercambiarán con otras autoridades competentes, así como con la Comisión, información sobre los resultados de sus controles.
5. Las autoridades competentes intercambiarán información sobre la supervisión de los organismos de control con los organismos nacionales de acreditación.
definida en el artículo 2, punto (11), del Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (1).
6. Las autoridades competentes adoptarán las medidas adecuadas y establecerán procedimientos documentados para garantizar que la información sobre los resultados de los controles se comunique al organismo pagador de conformidad con sus necesidades a efectos del artículo 58 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (2) y los actos adoptados sobre la base de dicho artículo.
7. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para especificar la información que deben facilitar las autoridades competentes, las autoridades de control y los organismos de control encargados de los controles oficiales y otras actividades oficiales de conformidad con el presente artículo, los destinatarios pertinentes de dicha información y los procedimientos con arreglo a los cuales debe facilitarse dicha información, incluidas las funcionalidades del sistema informático a que se refiere el apartado 1.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

CAPÍTULO VII

COMERCIO CON TERCEROS PAÍSES

Artículo 44

Exportación de productos orgánicos

1. Un producto podrá exportarse desde la Unión como producto ecológico y podrá llevar el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea.
siempre que cumpla las normas de producción ecológica establecidas en el presente Reglamento.

(1) Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

(2) Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 1306/2013 del Consejo, No 352/78, (CE) no 165/94, (CE) no 2799/98, (CE) no 814/2000, (CE) no 1290/2005 y (CE) no 485/2008 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

▼B

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que completen el presente Reglamento en lo que respecta a los documentos destinados a las autoridades aduaneras de terceros países, en particular en lo que se refiere a la expedición de certificados de exportación ecológicos en formato electrónico siempre que sea posible y a la prestación de garantías de que los productos ecológicos exportados cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 45

Importación de productos orgánicos y en conversión

1. Un producto podrá importarse de un tercer país con el fin de comercializarlo en la Unión como producto ecológico o como producto en conversión, siempre que se cumplan las tres condiciones siguientes:

a) el producto es un producto a que se refiere el artículo 2, apartado 1;

b) se cumple una de las siguientes condiciones:

(i) el producto cumple con los Capítulos II, III y IV de este Reglamento, y todos los operadores y grupos de operadores a que se refiere el artículo 36, incluidos los exportadores del tercer país de que se trate, han sido sometidos a controles por parte de autoridades de control u organismos de control reconocidos de conformidad con el mismo.

Artículo 46, y dichas autoridades u organismos han facilitado a todos esos operadores, grupos de operadores y exportadores un certificado que confirma que cumplen el presente Reglamento;

(ii) en los casos en que el producto proceda de un tercer país reconocido de conformidad con el artículo 47, dicho producto cumpla las condiciones establecidas en el acuerdo comercial pertinente; o

iii) en los casos en que el producto proceda de un tercer país reconocido de conformidad con el artículo 48, dicho producto cumpla las normas de producción y control equivalentes de ese tercer país y se importe con un certificado de inspección que confirme dicho cumplimiento, expedido por las autoridades competentes, las autoridades de control o los organismos de control de dicho país.
ese tercer país; y

c) los operadores de terceros países puedan facilitar en cualquier momento a los importadores y a las autoridades nacionales de la Unión y de dichos terceros países información que permita la identificación de los operadores que sean sus proveedores y de las autoridades o los organismos de control de dichos proveedores, con vistas a garantizar la trazabilidad del producto ecológico o en conversión de que se trate.
Dicha información también se pondrá a disposición de las autoridades o organismos de control de los importadores.

2. La Comisión podrá conceder, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24, apartado 9, autorizaciones específicas para el uso de productos y sustancias en terceros países y en las regiones ultraperiféricas de la Unión, teniendo en cuenta las diferencias en el equilibrio ecológico de la producción vegetal o animal, las condiciones climáticas específicas, las tradiciones y las condiciones locales de dichas zonas. Dichas autorizaciones específicas podrán concederse por un período renovable de dos años y estarán sujetas a los principios establecidos en el capítulo II y a los criterios establecidos en el artículo 24, apartados 3 y 6.

▼B

3. Al establecer los criterios para determinar si una situación puede considerarse una circunstancia catastrófica y al establecer normas específicas sobre cómo abordar dichas circunstancias de conformidad con el artículo 22, la Comisión tendrá en cuenta las diferencias en el equilibrio ecológico, el clima y las condiciones locales en los terceros países y en las regiones ultraperiféricas de la Unión.

4. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer normas específicas sobre el contenido de los certificados a que se refiere el apartado 1, letra b), el procedimiento que debe seguirse para su expedición, su verificación y los medios técnicos mediante los que se expide el certificado, en particular en lo que se refiere al papel de las autoridades competentes, las autoridades de control y los organismos de control, garantizando la trazabilidad y la conformidad de los productos importados destinados a ser comercializados en el mercado de la Unión como productos ecológicos o como productos en conversión a que se refiere el apartado 1.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

5. El cumplimiento de las condiciones y medidas para la importación en la Unión de productos ecológicos y productos en conversión a que se refiere el apartado 1 se comprobará en los puestos de control fronterizos, en de conformidad con el artículo 47, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625. La frecuencia de los controles físicos a que se refiere el artículo 49, apartado 2, de dicho Reglamento dependerá de la probabilidad de incumplimiento, tal como se define en el artículo 3, punto 57, del presente Reglamento.

Artículo 46**Reconocimiento de autoridades de control y organismos de control**

1. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para reconocer a las autoridades y organismos de control que sean competentes para llevar a cabo controles y expedir certificados ecológicos en terceros países, para retirar el reconocimiento de dichas autoridades y organismos de control y para establecer una lista de autoridades y organismos de control reconocidos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

▼M10

2. Las autoridades de control y los organismos de control serán reconocidos de conformidad con el apartado 1 para el control de la importación de las categorías de productos enumeradas en el artículo 35, apartado 7, si cumplen los criterios siguientes:

- a) estén legalmente establecidos en un Estado miembro o en un tercer país;
- b) tengan la capacidad de llevar a cabo controles para garantizar que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 45, apartado 1, letras a), b), inciso i) y c), y en el presente artículo en relación con los productos ecológicos y productos en conversión destinados a ser importados a la Unión, sin delegación de tareas de control; a efectos de la presente letra, no se considerarán delegación las tareas de control realizadas por personas que trabajen por arreglo a un contrato individual o a un acuerdo formal que las coloque bajo el control de la gestión y de los procedimientos de las autoridades de control de contratación o de los organismos de control, y la prohibición de delegar tareas de control no se aplicará al muestreo;

▼M10

- c) ofrecen garantías adecuadas de objetividad e imparcialidad y están libres de cualquier conflicto de intereses en lo que respecta al ejercicio de sus tareas de control; en particular, disponen de procedimientos que garantizan que el personal que realiza los controles y otras acciones está libre de cualquier conflicto de intereses y que los operadores no son inspeccionados por los mismos inspectores durante más de tres años consecutivos;
- d) en el caso de los organismos de control, estén acreditados a efectos de su reconocimiento de conformidad con el presente Reglamento por un solo organismo de acreditación con arreglo a la norma armonizada pertinente para «Evaluación de la conformidad – Requisitos para los organismos que certifican productos, procesos y servicios», cuya referencia ha sido publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea;
- e) cuentan con los conocimientos, el equipo y la infraestructura necesarios para llevar a cabo las tareas de control y disponen de un número suficiente de personal calificado y experimentado adecuado;
- f) tienen la capacidad y la competencia para llevar a cabo sus actividades de certificación y control de conformidad con los requisitos del presente Reglamento y, en particular, de la Comisión. Reglamento Delegado (UE) 2021/1698 (1) para cada tipo de operador (operador único o grupo de operadores) en cada tercer país y para cada categoría de productos para los que quieran ser reconocidos;
- g) cuentan con procedimientos y mecanismos para garantizar la imparcialidad, la calidad, la coherencia, la eficacia y la idoneidad de los controles y otras acciones que realizan;
- (h) cuentan con personal calificado y experimentado suficiente para que los controles y otras acciones puedan realizarse de manera eficaz y en tiempo oportuno;
- (i) cuentan con instalaciones y equipos apropiados y debidamente mantenidos para garantizar que el personal pueda realizar controles y otras acciones de manera eficaz y en el tiempo debido;
- j) cuentan con procedimientos establecidos para garantizar que su personal tenga acceso a las instalaciones y a los documentos que conservan los operadores para poder cumplir con sus tareas;
- (k) cuentan con las competencias, la formación y los procedimientos internos adecuados para realizar controles eficaces, incluidas inspecciones, sobre los operadores, así como sobre el sistema de control interno de un grupo de operadores, si lo hubiera;
- l) su reconocimiento previo para un tercer país específico y/o para una categoría de productos no ha sido retirado de conformidad con el apartado 2a o su acreditación no ha sido retirada o suspendida por ningún organismo de acreditación de conformidad con sus procedimientos para la suspensión o retirada establecidos de conformidad con la norma internacional pertinente, en particular

(1) Reglamento Delegado (UE) 2021/1698, de 13 de julio de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo con requisitos de procedimiento para el reconocimiento de las autoridades de control y los organismos de control competentes para llevar a cabo controles de los operadores y grupos de operadores certificados como ecológicos y de los productos ecológicos en terceros países, y con normas sobre su supervisión y los controles y otras acciones que deben realizar dichas autoridades de control y organismos de control (DO L 336 de 23.9.2021, p. 7).

▼M10

la norma de la Organización Internacional de Normalización (ISO) 17011 – Evaluación de la conformidad – requisitos generales para los organismos de acreditación que acreditan organismos de evaluación de la conformidad, durante los 24 meses anteriores:

- i) su solicitud de reconocimiento para el mismo tercer país y/o para la misma categoría de productos, excepto cuando el reconocimiento anterior haya sido retirado de conformidad con la letra k) del apartado 2 bis;
 - (ii) su solicitud de ampliación del alcance del reconocimiento a un tercer país adicional de conformidad con el artículo 2 de Reglamento Delegado (UE) 2021/1698, excepto cuando el reconocimiento anterior haya sido retirado de conformidad con el apartado 2 bis, letra k), del presente artículo;
 - (iii) su solicitud de ampliación del alcance del reconocimiento a una categoría adicional de productos de conformidad con Artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2021/1698;
- m) en el caso de las autoridades de control, sean organizaciones administrativas públicas del tercer país para las que solicitan el reconocimiento;
- (n) cumplan los requisitos procesales establecidos en el Capítulo I de Reglamento Delegado (UE) 2021/1698; y
- o) cumplan cualquier criterio adicional que pueda establecerse en un acto delegado adoptado de conformidad con el apartado 7.
- 2a. La Comisión podrá retirar el reconocimiento de una autoridad de control o de un organismo de control para un tercer país específico y/o para un categoría de productos si:
- a) ya no se cumple uno de los criterios de reconocimiento establecidos en el apartado 2
se reunió;
 - b) la Comisión no haya recibido el informe anual a que se refiere el apartado Artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2021/1698 antes de la fecha límite especificada en dicho artículo o la información incluida en el informe anual es incompleta, inexacta o no cumple los requisitos establecidos en dicho Reglamento;
 - c) la autoridad de control o el organismo de control no pone a disposición o no comunica toda la información relativa al expediente técnico a que se refiere el apartado 4, al sistema de control por ella aplicado o a la lista actualizada de operadores o grupos de operadores o a los productos ecológicos incluidos en el ámbito de aplicación de su reconocimiento;
 - d) la autoridad de control o el organismo de control no notifique la
La Comisión, en un plazo de 30 días naturales a partir de la introducción de los cambios en su expediente técnico a que se refiere el apartado 4;
 - e) la autoridad de control o el organismo de control no facilite la información solicitada por la Comisión o por un Estado miembro en los plazos establecidos, o la información sea incompleta, inexacta o no cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en Reglamento Delegado (UE) 2021/1698 y en un acto de ejecución que se adopte con arreglo al apartado 8, o no coopera con la Comisión, en particular durante las investigaciones de un incumplimiento;

▼M10

- f) la autoridad de control o el organismo de control no acepta un examen o una auditoría in situ iniciados por la Comisión;
- g) el resultado del examen o auditoría in situ indica un mal funcionamiento sistemático de las medidas de control o la autoridad o el organismo de control no puede aplicar todas las recomendaciones formuladas por la Comisión después del examen o auditoría in situ en su propuesta de plan de acción presentada a la Comisión.
- Comisión;
- h) la autoridad de control o el organismo de control no adopte medidas correctivas adecuadas en respuesta a los incumplimientos e infracciones observados dentro de un plazo establecido por la Comisión en función de la gravedad de la situación, que no será inferior a 30 días naturales;
- (i) en caso de que un operador cambie de autoridad de control u organismo de control, la autoridad de control u organismo de control no comunique a la nueva autoridad de control u organismo de control los elementos pertinentes del expediente de control, incluidos los registros escritos, del operador en un plazo máximo de 30 días naturales después de haber recibido la solicitud de transferencia del operador o de la nueva autoridad de control u organismo de control;
- j) exista un riesgo de que el consumidor sea inducido a error sobre la verdadera naturaleza de los productos comprendidos en el ámbito de aplicación del reconocimiento; o
- k) la autoridad de control o el organismo de control no ha certificado a ningún operador durante 48 meses consecutivos en el tercer país para el que está reconocido.

▼B

3. La acreditación a que se refiere la letra d) del apartado 2 sólo podrá ser concedida por:

- a) un organismo nacional de acreditación de la Unión de conformidad con Reglamento (CE) n.º 765/2008; o
- b) un organismo de acreditación externo a la Unión que sea signatario de un acuerdo de reconocimiento multilateral bajo los auspicios del Foro Internacional de Acreditación.

4. Las autoridades y organismos de control presentarán a la Comisión una solicitud de reconocimiento. Dicha solicitud constará de un expediente técnico que contendrá toda la información necesaria para garantizar que se cumplen los criterios establecidos en el apartado 2.

Las autoridades de control facilitarán el último informe de evaluación emitido por la autoridad competente, y los organismos de control facilitarán el certificado de acreditación emitido por el organismo de acreditación. Cuando proceda, las autoridades de control o los organismos de control facilitarán también los últimos informes sobre la evaluación periódica in situ, la vigilancia y la reevaluación plurianual de sus actividades.

5. Sobre la base de la información a que se refiere el apartado 4 y de cualquier otra información pertinente relativa a la autoridad o el organismo de control, la Comisión garantizará una supervisión adecuada de las autoridades y los organismos de control reconocidos mediante la revisión periódica de su actuación y reconocimiento. A efectos de dicha supervisión, la Comisión podrá solicitar información adicional a los organismos de acreditación o a las autoridades competentes, según proceda.

▼B

6. La naturaleza de la supervisión a que se refiere el apartado 5 se determinará sobre la base de una evaluación de la probabilidad de incumplimiento, teniendo en cuenta, en particular, la actividad de la autoridad o del organismo de control, el tipo de productos y operadores bajo su control y los cambios en las normas de producción y control.

medidas.

El reconocimiento de las autoridades de control o de los organismos de control a que se refiere el apartado 1 se retirará sin demora, en particular, de conformidad con el procedimiento mencionado en dicho apartado, cuando se hayan detectado infracciones graves o reiteradas en lo que respecta a la certificación o a los controles y acciones establecidos de conformidad con el apartado 8 y cuando la autoridad de control o el organismo de control de que se trate no haya adoptado medidas correctoras adecuadas y oportunas en respuesta a una solicitud de la Comisión en un plazo que esta determine. Dicho plazo se determinará en función de la gravedad del problema y, en general, no será inferior a 30 días.

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 54:

a) modificar el apartado 2 del presente artículo añadiendo criterios adicionales a los establecidos en el mismo para el reconocimiento de las autoridades y organismos de control a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y para la retirada de dicho reconocimiento, o modificando dichos criterios añadidos;

b) completar el presente Reglamento en lo relativo a:

i) el ejercicio de la supervisión de las autoridades de control y de los organismos de control reconocidos por la Comisión de conformidad con el apartado 1, incluidos los exámenes in situ; y

(ii) los controles y demás acciones que deberán realizar dichas autoridades y organismos de control.

8. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para garantizar la aplicación de las medidas que deban adoptarse en relación con los casos de los casos de incumplimiento sospechosos o comprobados, en particular los que afecten a la integridad de los productos ecológicos o en conversión importados al amparo del reconocimiento previsto en el presente artículo. Dichas medidas podrán consistir, en particular, en la verificación de la integridad de los productos ecológicos o en conversión antes de su comercialización en la Unión y, en su caso, en la suspensión de la autorización de comercialización de dichos productos en la Unión como productos ecológicos o en conversión.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

9. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con prácticas desleales o incompatibles con los principios y normas de la producción ecológica, la protección de la confianza de los consumidores o la protección de la competencia leal entre operadores, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 55, apartado 3, para adoptar las medidas a que se refiere el apartado 8 del presente artículo o para decidir sobre la retirada del reconocimiento de las autoridades y organismos de control a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

▼B

Artículo 47

Equivalencia en virtud de un acuerdo comercial

Un tercer país reconocido a que se refiere el artículo 45, apartado 1, letra b), inciso ii), es un tercer país que la Unión ha reconocido en virtud de un acuerdo comercial por tener un sistema de producción que cumple los mismos objetivos y principios mediante la aplicación de normas que garantizan el mismo nivel de garantía de conformidad que las de la Unión.

Artículo 48

Equivalencia según el Reglamento (CE) n.º 834/2007

1. Un tercer país reconocido a que se refiere el artículo 45, apartado 1, letra b), inciso iii), es un tercer país que ha sido reconocido a efectos de equivalencia con arreglo al artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 834/2007, incluidos aquellos reconocidos en virtud de la medida transitoria prevista en el artículo 58 del presente Reglamento.

Dicho reconocimiento expirará el ►M3 31 de diciembre de 2026 ◀.

2. Sobre la base de los informes anuales que los terceros países a que se refiere el apartado 1 deben enviar a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre la aplicación y el cumplimiento de las medidas de control que hayan establecido, y a la luz de cualquier otra información recibida, la Comisión garantizará una supervisión adecuada de los terceros países reconocidos revisando periódicamente su reconocimiento. A tal efecto, la Comisión podrá solicitar la asistencia de los Estados miembros. La naturaleza de la supervisión se determinará sobre la base de una evaluación de la probabilidad de incumplimiento, teniendo en cuenta en particular el volumen de exportaciones a la Unión desde el tercer país de que se trate, los resultados de las actividades de seguimiento y supervisión llevadas a cabo por la autoridad competente y los resultados de los controles anteriores. La Comisión informará periódicamente a la Comisión sobre la aplicación y el cumplimiento de las medidas de control establecidas por dichos terceros países. Parlamento Europeo y al Consejo sobre el resultado de su revisión.

3. La Comisión establecerá, mediante un acto de ejecución, una lista de los terceros países a que se refiere el apartado 1 y podrá modificar dicha lista mediante actos de ejecución.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que completen el presente Reglamento en lo relativo a la información que deben enviar los terceros países enumerados de conformidad con el apartado 3 del presente artículo que sea necesaria para la supervisión de su reconocimiento por la Comisión, así como para el ejercicio de dicha supervisión por parte de la Comisión, incluso mediante exámenes in situ.

5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para garantizar la aplicación de medidas en relación con los casos de incumplimiento presunto o demostrado, en particular los que afecten a la integridad de los productos ecológicos o en conversión importados de los terceros países a que se refiere el presente artículo. Dichas medidas podrán consistir, en particular, en la verificación de la integridad de los productos ecológicos o en conversión antes de su comercialización en la Unión y, en su caso, en la suspensión de la autorización de comercialización de dichos productos en la Unión como productos ecológicos o en conversión.

▼B

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

Artículo 49

Informe de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 47 y 48

A más tardar el ►M3 31 de diciembre de 2022 ◀, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el estado de aplicación de los artículos 47 y 48, en particular en lo que se refiere al reconocimiento de terceros países a efectos de equivalencia.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1

Libre circulación de productos orgánicos y en conversión

Artículo 50

No prohibición ni restricción de la comercialización de productos orgánicos y en conversión

Las autoridades competentes, las autoridades de control y los organismos de control no prohibirán ni restringirán, por motivos relacionados con la producción, el etiquetado o la presentación de los productos, la comercialización de productos ecológicos o en conversión sujetos al control de otra autoridad competente, autoridad de control u organismo de control ubicado en otro Estado miembro donde dichos productos cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento. En particular, no se realizarán controles oficiales ni otras actividades oficiales distintas de las previstas en el Reglamento (UE) 2017/625 y no se cobrarán tasas por controles oficiales y otras actividades oficiales distintas de las previstas en el capítulo VI de dicho Reglamento.

SECCIÓN 2

Información, informes y excepciones relacionadas

Artículo 51

Información relativa al sector y comercio orgánico

1. Cada año, los Estados miembros transmitirán a la Comisión la información necesaria para la ejecución y el seguimiento de la aplicación del presente Reglamento. En la medida de lo posible, dicha información se basará en fuentes de datos establecidas. La Comisión tendrá en cuenta las necesidades de datos y las sinergias entre las posibles fuentes de datos, en particular su uso con fines estadísticos cuando proceda.

2. La Comisión adoptará actos de ejecución en lo relativo al sistema que debe utilizarse para transmitir la información a que se refiere el apartado 1, los detalles de la información que debe transmitirse y la fecha límite para su transmisión.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

▼B

Artículo 52

Información relativa a las autoridades competentes, autoridades de control y organismos de control

1. Los Estados miembros mantendrán una lista actualizada periódicamente de:

- a) los nombres y direcciones de las autoridades competentes; y
- b) los nombres, direcciones y números de código de las autoridades y organismos de control.

Los Estados miembros transmitirán dichas listas, y cualquier cambio en las mismas, a la Comisión y las harán públicas, excepto cuando dicha transmisión y la publicación ya se ha realizado de conformidad con el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/625.

2. Sobre la base de la información proporcionada en el apartado 1, la Comisión publicará periódicamente en Internet una lista actualizada de las autoridades y organismos de control a que se refiere el apartado 1, letra b).

Artículo 53

Excepciones, autorizaciones e informes

1. Las excepciones al uso de material de reproducción vegetal ecológico y al uso de animales ecológicos previstas en los puntos El artículo 1.8.5 de la parte I del anexo II y los puntos 1.3.4.3 y 1.3.4.4 de la parte II del anexo II, con excepción del punto 1.3.4.4.2 de la parte II del anexo II, expirarán el ►M3 31 de diciembre de 2036 ◀.

2. A partir del ►M3 1 de enero de 2029 ◀, sobre la base de las conclusiones relativas a la disponibilidad de material vegetal orgánico de reproducción y animales presentados en el informe previsto en el apartado 7 del presente artículo, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que modifiquen el presente Reglamento mediante:

- a) poner fin a las excepciones a que se refieren el punto 1.8.5 de la parte I del anexo II y los puntos 1.3.4.3 y 1.3.4.4 de la parte II del anexo II, con excepción del punto 1.3.4.4.2 de la parte II del anexo II, en una fecha anterior al ►M3 31 de diciembre de 2036 ◀ o ampliarlas más allá de esa fecha; o
- b) poner fin a la excepción a que se refiere el punto 1.3.4.4.2 de la parte II de Anexo II.

3. A partir del ►M3 1 de enero de 2027 ◀, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 54 por el que se modifica el artículo 26, apartado 2, letra b), para ampliar el ámbito de aplicación del sistema de información a que se refiere el artículo 26, apartado 2, a las pollitas, y el punto 1.3.4.3 de la parte II del anexo II para basar las excepciones relativas a las pollitas en los datos recogidos de conformidad con dicho sistema.

▼B

4. A partir del ►M3 1 de enero de 2026 ◀, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 54, basándose en la información relativa a la disponibilidad de piensos proteicos ecológicos para aves de corral y porcinos facilitada por los Estados miembros de conformidad con el apartado 6 del presente artículo o presentada en el informe a que se refiere el apartado 7 del presente artículo, que pongan fin a las autorizaciones para utilizar piensos proteicos no ecológicos en la nutrición de aves de corral y porcinos a que se refieren los puntos 1.9.3.1, letra c), y 1.9.4.2, letra c), de la parte II del anexo II en una fecha anterior al ►M3 31 de diciembre de 2026 ◀ o

prorrogándolos más allá de esa fecha.

5. Cuando amplíe las excepciones o autorizaciones a que se refieren los apartados 2, 3 y 4, la Comisión lo hará únicamente mientras disponga de información, en particular la información facilitada por los Estados miembros de conformidad con el apartado 6, que confirme la indisponibilidad en el mercado de la Unión del material de reproducción vegetal, el animal o el pienso preocupado.

6. A más tardar el 30 de junio de cada año, los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión y de los demás Estados miembros:

- a) la información facilitada en la base de datos a que se refiere el artículo 26, apartado 1, y en los sistemas a que se refiere el artículo 26, apartado 2, y, en su caso, en los sistemas a que se refiere el artículo 26, apartado 3;
- b) información sobre las excepciones concedidas de conformidad con el punto 1.8.5 de la parte I del anexo II y los puntos 1.3.4.3 y 1.3.4.4 de la parte II del anexo II; y
- c) información sobre la disponibilidad en el mercado de la Unión de piensos proteicos ecológicos para aves de corral y porcinos y sobre las autorizaciones concedidas de conformidad con los puntos 1.9.3.1, letra c), y 1.9.4.2, letra c), de la parte II del anexo II.

7. A más tardar el ►M3 31 de diciembre de 2026 ◀, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la disponibilidad en el mercado de la Unión y, en su caso, sobre las causas del acceso limitado a:

- a) material orgánico de reproducción vegetal;
- b) los animales ecológicos a los que se aplican las excepciones a que se refieren los puntos 1.3.4.3 y 1.3.4.4 de la parte II del anexo II;
- c) piensos proteicos ecológicos destinados a la nutrición de aves de corral y porcinos sujetos a las autorizaciones a que se refieren los puntos 1.9.3.1, letra c), y 1.9.4.2, letra c), de la parte II del anexo II.

Al elaborar dicho informe, la Comisión tendrá en cuenta, en particular, los datos recogidos de conformidad con el artículo 26 y la información relativa a las excepciones y autorizaciones a que se refiere el apartado 6 del presente artículo.



CAPITULO IX

DISPOSICIONES PROCESALES, TRANSITORIAS Y FINALES

SECCIÓN 1

Disposiciones de procedimiento

Artículo 54

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. ►C1 Los poderes para adoptar actos delegados a que se refieren el artículo 2, apartado 6, el artículo 9, apartado 11, el artículo 10, apartado 5, el artículo 12, apartado 2, el artículo 13, apartado 3, el artículo 14, apartado 2, el artículo 15, apartado 2, el artículo 16, apartado 2, el artículo 17, apartado 2, el artículo 18, apartado 2, el artículo 19, apartado 2, el artículo 21, apartado 1, el artículo 22, apartado 1, el artículo 23, apartado 2, el artículo 24, apartado 6, el artículo 30, apartado 7, el artículo 32, apartado 4, el artículo 33, apartado 6, el artículo 34, apartado 8, el artículo 35, apartado 9, el artículo 36, apartado 3, el artículo 38, apartado 8, el artículo 40, apartado 11, el artículo 44, apartado 2, el artículo 46, apartado 7, el artículo 48, apartado 4, el artículo 53, apartados 2, 3 y 4, el artículo 57, apartado 3, y el artículo 58, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años. años a partir del 17 de junio de 2018.

◄ La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, apartado 6, el artículo 9, apartado 11, el artículo 10, apartado 5, el artículo 12, apartado 2, el artículo 13, apartado 3, el artículo 14, apartado 2, el artículo 15, apartado 2, el artículo 16, apartado 2, el artículo 17, apartado 2, el artículo 18, apartado 2, el artículo 19, apartado 2, el artículo 21, apartado 1, el artículo 22, apartado 1, el artículo 23, apartado 2, el artículo 24, apartado 6, el artículo 30, apartado 7, el artículo 32, apartado 4, el artículo 33, apartado 6, el artículo 34, apartado 8, el artículo 35, apartado 9, el artículo 36, apartado 3, el artículo 38, apartado 8, el artículo 40, apartado 11, el artículo 44, apartado 2, el artículo 46, apartado 7, el artículo 48, apartado 4, el artículo 53, apartados 2, 3 y 4, el artículo 57, apartado 3, y el artículo 58, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

▼ B

6. Un acto delegado adoptado en virtud del artículo 2, apartado 6, el artículo 9, apartado 11, el artículo 10, apartado 5, el artículo 12, apartado 2, el artículo 13, apartado 3, el artículo 14, apartado 2, el artículo 15, apartado 2, el artículo 16, apartado 2, el artículo 17, apartado 2, el artículo 18, apartado 2, el artículo 19, apartado 2, el artículo 21, apartado 1, el artículo 22, apartado 1, el artículo 23, apartado 2, el artículo 24, apartado 6, el artículo 30, apartado 7, el artículo 32, apartado 4, el artículo 33, apartado 6, el artículo 34, apartado 8, el artículo 35, apartado 9, el artículo 36, apartado 3, el artículo 38, apartado 8, el artículo 40, apartado 11, el artículo 44, apartado 2, el artículo 46, apartado 7, el artículo 48, apartado 4, el artículo 53, apartados 2, 3 y 4, el artículo 57, apartado 3, y el artículo 58, apartado 2, entrará en vigor únicamente si ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones en el plazo de un mes. un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no formularán objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 55

Procedimiento del comité

1. La Comisión estará asistida por un comité denominado «Comité de producción ecológica». Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) no 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) no 182/2011, en relación con su artículo 5.

4. Si el Comité no emite ningún dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

SECCIÓN 2

Derogación y disposiciones transitorias y finales

Artículo 56

Revocar

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 834/2007.

No obstante, dicho Reglamento seguirá aplicándose a efectos de completar el examen de las solicitudes pendientes de terceros países, tal y como se establece en el artículo 58 del presente Reglamento.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.



B

Artículo 57

Medidas transitorias relativas a las autoridades de control y los organismos de control reconocidos en virtud del artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 834/2007

1. El reconocimiento de las autoridades de control y los organismos de control concedido en virtud del artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 834/2007 expirará a partir de la fecha de ► M3 31 de diciembre de 2024 ◀ a más tardar.

2. La Comisión establecerá, mediante un acto de ejecución, una lista de las autoridades de control y los organismos de control reconocidos con arreglo al artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 834/2007, y podrá modificar dicha lista mediante actos de ejecución.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que completen el presente Reglamento en lo relativo a la información que deben enviar las autoridades de control y los organismos de control a que se refiere el apartado 2 del presente artículo que sea necesaria a efectos de la supervisión de su reconocimiento por la Comisión, así como del ejercicio de dicha supervisión por parte de la Comisión, incluso mediante exámenes in situ.

Artículo 58

Medidas transitorias relativas a las solicitudes de terceros países presentadas de conformidad con el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 834/2007

1. La Comisión finalizará el examen de las solicitudes de terceros países que se hayan presentado de conformidad con el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 834/2007 y que estén pendientes el 17 de junio de 2018.

El presente Reglamento se aplicará al examen de dichas solicitudes.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que completen el presente Reglamento estableciendo las normas de procedimiento necesarias para el examen de las solicitudes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, incluida la información que deben presentar los terceros países.

Artículo 59

Medidas transitorias relativas al primer reconocimiento de las autoridades de control y de los organismos de control

No obstante la fecha de aplicación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 61, el artículo 46 se aplicará a partir del 17 de junio de 2018 en la medida en que sea necesario para permitir un reconocimiento oportuno de las autoridades de control y los organismos de control.

▼B

Artículo 60

Medidas transitorias para las existencias de productos ecológicos producidos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 834/2007

Los productos fabricados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 834/2007 antes del ► M3 1 de enero de 2022 ◀ podrán comercializarse después de esa fecha hasta que se agoten las existencias.

Artículo 61

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

▼M3

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2022.

▼B

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.



ANEXO I

OTROS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2(1)

- Levaduras utilizadas como alimento o pienso,
- mate, maíz dulce, hojas de vid, palmitos, brotes de lúpulo y demás partes comestibles similares de plantas y productos derivados de ellas,
- sal marina y otras sales para alimentos y piensos,
- capullo de gusano de seda apto para enrollar,
- gomas y resinas naturales,
- cera de abejas,
- aceites esenciales,
- tapones de corcho de corcho natural, no aglomerado y sin aglutinante alguno sustancias,
- algodón, sin cardar ni peinar,
- lana, sin cardar ni peinar,
- pieles crudas y sin tratar,
- preparaciones herbales tradicionales a base de plantas.

▼B

ANEXO II

NORMAS DE PRODUCCIÓN DETALLADAS A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO III

Parte I: Normas de producción vegetal

Además de las normas de producción establecidas en los artículos 9 a 12, se aplicarán a la producción vegetal ecológica las normas establecidas en la presente parte.

1. Requisitos generales
 - 1.1. Los cultivos orgánicos, excepto aquellos que crecen naturalmente en el agua, se producirán en suelo vivo, o en suelo vivo mezclado o fertilizado con materiales y productos permitidos en la producción orgánica, en conexión con el subsuelo y la roca madre.
 - 1.2. Se prohíbe la producción hidropónica, que es un método de cultivo de plantas que no crecen naturalmente en agua con sus raíces en una solución nutritiva únicamente o en un medio inerte al que se añade una solución nutritiva.

▼M7

- 1.3. No obstante lo dispuesto en el punto 1.1, se permitirá lo siguiente:
 - a) la producción de semillas germinadas, que incluyen brotes, retoños y berros, que se nutran únicamente de las reservas nutricionales disponibles en las semillas, humedeciéndolas en agua clara, siempre que las semillas sean orgánicas. Se prohibirá el uso de sustrato de cultivo, excepto el uso de un sustrato inerte destinado únicamente a mantener húmedas las semillas cuando los componentes de dicho sustrato inerte estén autorizados de conformidad con el artículo 24;
 - b) la obtención de cabezas de achicoria, incluso mediante inmersión en agua clara, siempre que el material de reproducción vegetal sea orgánico.
El uso de un medio de cultivo sólo se permitirá cuando sus componentes estén autorizados de conformidad con el artículo 24.

▼B

- 1.4. No obstante lo dispuesto en el punto 1.1, se permitirán las siguientes prácticas:
 - a) el cultivo de plantas para la producción de plantas ornamentales y hierbas en macetas para su venta junto con la maceta al consumidor final;
 - (b) cultivar plántulas o trasplantes en contenedores para su posterior trasplante.
plantación.
- 1.5. No obstante lo dispuesto en el punto 1.1, el cultivo en huertos delimitados solo se permitirá en las superficies que hayan sido certificadas como ecológicas para esa práctica antes del 28 de junio de 2017 en Finlandia, Suecia y Dinamarca. No se permitirá ninguna ampliación de dichas superficies.

Esta excepción expirará el ►M3 31 de diciembre de 2031 ◀.

A más tardar el ►M3 31 de diciembre de 2026 ◀, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la utilización de
El informe podrá ir acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa sobre la utilización de lechos delimitados en la agricultura ecológica.

▼B

- 1.6. Todas las técnicas de producción vegetal utilizadas deberán evitar o minimizar cualquier contribución a la contaminación del medio ambiente.
- 1.7. Conversión
- 1.7.1. Para que las plantas y los productos vegetales se consideren productos orgánicos, las normas de producción establecidas en el presente Reglamento deberán haberse aplicado con respecto a las parcelas durante un período de conversión de al menos dos años antes de la siembra, o, en el caso de pastizales o forrajes perennes, durante un período de al menos dos años antes de su uso como alimento orgánico, o, en el caso de cultivos perennes distintos de forrajes, durante un período de al menos tres años antes de la primera cosecha de productos orgánicos.
- 1.7.2. Cuando el terreno o una o más parcelas del mismo hayan sido contaminados con productos o sustancias no autorizados para su uso en la producción ecológica, la autoridad competente podrá decidir ampliar el período de conversión del terreno o las parcelas en cuestión más allá del período mencionado en el punto 1.7.1.
- 1.7.3. En caso de tratamiento con un producto o una sustancia no autorizados para su uso en la producción ecológica, la autoridad competente exigirá un nuevo período de conversión de conformidad con el punto 1.7.1.
- Dicho plazo podrá acortarse en los dos casos siguientes:
- a) el tratamiento con un producto o una sustancia no autorizados para su uso en la producción ecológica como parte de una medida obligatoria de control de plagas o malas hierbas, incluidos organismos de cuarentena o especies invasoras, impuesta por la autoridad competente del Estado miembro Estado interesado;
- b) el tratamiento con un producto o una sustancia no autorizados para su uso en la producción ecológica como parte de pruebas científicas aprobadas por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.
- 1.7.4. En los casos a que se refieren los puntos 1.7.2 y 1.7.3, la duración del período de conversión se fijará teniendo en cuenta los siguientes requisitos:
- a) el proceso de degradación del producto o sustancia de que se trate deberá garantizar, al final del período de conversión, un nivel insignificante de residuos en el suelo y, en el caso de un cultivo perenne, en la planta;
- b) la cosecha posterior al tratamiento no podrá colocarse en el comercializar como productos orgánicos o en conversión.
- 1.7.4.1 Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de cualquier decisión que adopten por la que se establezcan medidas obligatorias medidas relacionadas con el tratamiento con un producto o una sustancia no autorizada para su uso en la producción ecológica.
- 1.7.4.2 En caso de tratamiento con un producto o sustancia cuyo uso no esté autorizado en la producción ecológica, no se aplicará el punto 1.7.5, letra b).
- 1.7.5. En el caso de terrenos asociados a la producción ganadera ecológica:
- a) las normas de conversión se aplicarán a toda la superficie de la unidad de producción en la que se produzcan piensos para animales;
- b) no obstante lo dispuesto en la letra a), el período de conversión podrá reducirse a un año en el caso de pastos y zonas al aire libre utilizadas por especies no herbívoras.

▼B

- 1.8. Origen de las plantas, incluido el material reproductivo vegetal
- 1.8.1. Para la producción de plantas y productos vegetales distintos del material de reproducción vegetal, se utilizará exclusivamente material de reproducción vegetal orgánico.
- 1.8.2. Para obtener material de reproducción vegetal ecológico destinado a la producción de productos distintos del material de reproducción vegetal, la planta madre y, en su caso, otras plantas destinadas a la producción de material de reproducción vegetal deberán haberse producido de conformidad con el presente Reglamento durante al menos una generación o, en el caso de cultivos perennes, durante al menos una generación durante dos temporadas de crecimiento.
- 1.8.3. Al seleccionar material orgánico de reproducción vegetal, los operadores darán preferencia al material orgánico de reproducción vegetal adecuado para la agricultura orgánica.
- 1.8.4. Para la producción de variedades orgánicas adecuadas para la producción orgánica, las actividades de mejoramiento orgánico se realizarán en condiciones orgánicas y se centrarán en la mejora de la diversidad genética, dependencia de la capacidad reproductiva natural, así como del rendimiento agronómico, la resistencia a las enfermedades y la adaptación a diversas condiciones locales del suelo y el clima.
- Todas las prácticas de multiplicación, excepto el cultivo de meristemos, se realizarán bajo manejo orgánico certificado.
- 1.8.5. Utilización de material de reproducción vegetal en conversión y no orgánico.

▼M4

- 1.8.5.1. ►M11 No obstante lo dispuesto en el punto 1.8.1, cuando los datos recogidos en la base de datos a que se refiere el artículo 26, apartado 1, o en los sistemas a que se refiere el artículo 26, apartado 2, muestren que no se satisfacen las necesidades cualitativas o cuantitativas del operador en relación con el material de reproducción vegetal ecológico pertinente, el operador podrá utilizar material de reproducción vegetal en conversión de conformidad con el artículo 10, apartado 4, párrafo segundo, letra a), o material de reproducción vegetal autorizado de conformidad con el punto 1.8.6. ◀

▼M11

Además, en caso de falta de disponibilidad de plántulas ecológicas, se podrán utilizar «plántulas en conversión» comercializadas de conformidad con el artículo 10, apartado 4, párrafo segundo, letra a), cuando se cultiven de la siguiente manera:

- a) mediante un ciclo de cultivo desde la semilla hasta la plántula final que dure al menos 12 meses en una parcela de tierra que, durante ese mismo período, haya completado un período de conversión de al menos 12 meses; o
- b) en una parcela de tierra orgánica o en conversión o en contenedores si están cubiertos por la excepción a que se refiere el punto 1.4, siempre que las plántulas tengan su origen en semillas en conversión, cosechadas de una planta cultivada en una parcela de tierra que haya completado un período de conversión de al menos 12 meses.

Cuando el material de reproducción vegetal ecológico o en conversión o el material de reproducción vegetal autorizado de conformidad con el punto 1.8.6 no esté disponible en cantidad o calidad suficiente para satisfacer las necesidades del operador, las autoridades competentes podrán autorizar el uso de material de reproducción vegetal no ecológico sujeto a los puntos 1.8.5.3 a 1.8.5.8.

▼M11

Dicha autorización individual sólo se expedirá en alguna de las situaciones siguientes:

- a) cuando ninguna variedad de la especie que el operador desea obtener esté registrada en la base de datos a que se refiere el artículo 26, apartado 1, o en los sistemas a que se refiere el artículo 26, apartado 2;
- b) cuando ningún operador que comercialice material de reproducción vegetal pueda entregar el material de reproducción vegetal ecológico o en conversión pertinente o el material de reproducción vegetal autorizado de conformidad con el punto 1.8.6 a tiempo para la siembra o plantación en situaciones en las que el usuario haya pedido el material de reproducción vegetal con un tiempo razonable para permitir la preparación y el suministro de material de reproducción vegetal ecológico o en conversión o de material de reproducción vegetal autorizado de conformidad con el punto 1.8.6;
- c) cuando la variedad que el operador desea obtener no esté registrada como material de reproducción vegetal ecológico o en conversión o como material de reproducción vegetal autorizado de conformidad con el punto 1.8.6 en la base de datos a que se refiere el artículo 26, apartado 1, o en los sistemas a que se refiere el artículo 26, apartado 2, y el operador pueda demostrar que ninguna de las alternativas registradas de la misma especie es adecuada, en particular, a las condiciones agronómicas y pedoclimáticas y a las propiedades tecnológicas necesarias para la producción que se va a obtener;
- d) cuando esté justificado su uso en investigación, en ensayos de campo a pequeña escala, con fines de conservación de variedades o de innovación de productos y lo aprueben las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

Antes de solicitar dicha autorización, los operadores consultarán la base de datos a que se refiere el artículo 26, apartado 1, o los sistemas a que se refiere el artículo 26, apartado 2, para verificar si el material de reproducción vegetal ecológico o en conversión pertinente o el material de reproducción vegetal autorizado de conformidad con el punto 1.8.6 está disponible y, por lo tanto, si su solicitud está justificada.

▼M4

Cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo 6, letra i), los operadores podrán utilizar material de reproducción vegetal tanto ecológico como en conversión obtenido de su propia explotación, independientemente de la disponibilidad cualitativa y cuantitativa según la base de datos a que se refiere el artículo 26, apartado 1, o el sistema a que se refiere el artículo 26, apartado 2, letra a).

1.8.5.2. ►M11 No obstante lo dispuesto en el punto 1.8.1, los operadores de terceros países podrán utilizar material de reproducción vegetal en conversión de conformidad con el artículo 10, apartado 4, párrafo segundo, letra a), o material de reproducción vegetal autorizado de conformidad con el punto 1.8.1.

1.8.6 cuando se justifique que el material de reproducción vegetal ecológico no está disponible en cantidad o calidad suficiente en el territorio del tercer país en el que está situado el operador. ◀

Sin perjuicio de las normas nacionales pertinentes, los operadores de terceros países podrán utilizar material de reproducción vegetal tanto ecológico como en conversión obtenido de su propia explotación.

▼M11

Las autoridades de control o los organismos de control reconocidos de conformidad con el artículo 46, apartado 1, podrán autorizar a los operadores de terceros países a utilizar material de reproducción vegetal no ecológico en una unidad de producción ecológica, cuando el material de reproducción vegetal ecológico o en conversión o el material de reproducción vegetal autorizado de conformidad con el punto 1.8.6 no esté disponible en cantidad o calidad suficiente en el territorio del tercer país en el que está situado el operador, en las condiciones establecidas en los puntos 1.8.5.3, 1.8.5.4, 1.8.5.5 y 1.8.5.8.

▼ M4

1.8.5.3. Los materiales de reproducción vegetal no ecológicos no se tratarán después de la cosecha con productos fitosanitarios distintos de los autorizados para el tratamiento de materiales de reproducción vegetal de conformidad con el artículo 24, apartado 1, del presente Reglamento, a menos que las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate hayan prescrito un tratamiento químico con fines fitosanitarios de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031 para todas las variedades y materiales heterogéneos de una especie determinada en la zona en la que se vaya a utilizar el material de reproducción vegetal.

Cuando se utilice material de reproducción vegetal no ecológico tratado con el tratamiento químico prescrito a que se refiere el párrafo primero, la parcela en la que crezca el material de reproducción vegetal tratado estará sujeta, en su caso, a un período de conversión según lo dispuesto en los puntos 1.7.3 y 1.7.4.

1.8.5.4. La autorización para utilizar material de reproducción vegetal no ecológico deberá obtenerse antes de la siembra o plantación del cultivo.

1.8.5.5 La autorización para utilizar material de reproducción vegetal no ecológico se concederá a los usuarios individuales por una temporada cada vez, y las autoridades competentes, la autoridad de control o el organismo responsable de las autorizaciones indicarán las cantidades de material de reproducción vegetal autorizado.

1.8.5.6 Las autoridades competentes de los Estados miembros elaborarán una lista oficial de especies, subespecies o variedades (agrupadas, si procede) para las que se haya determinado que en su territorio se dispone de material de reproducción vegetal ecológico o en conversión en cantidades suficientes y para las variedades adecuadas. No se expedirán autorizaciones para las especies, subespecies o variedades incluidas en dicha lista en el territorio del Estado miembro de que se trate de conformidad con el punto 1.8.5.1, a menos que estén justificadas por uno de los fines mencionados en el punto 1.8.5.1, letra d). Si la cantidad o la calidad del material de reproducción vegetal ecológico o en conversión disponible para una especie, subespecie o variedad de la lista resulta insuficiente o inadecuada debido a circunstancias excepcionales, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán retirar una especie, subespecie o variedad de la lista.

Las autoridades competentes de los Estados miembros mantendrán su lista actualizada anualmente y la pondrán a disposición del público.

A más tardar el 30 de junio de cada año y, por primera vez, el 30 de junio de 2022, las autoridades competentes de los Estados miembros transmitirán a la Comisión y a los demás Estados miembros el enlace al sitio web en el que se publica la lista actualizada. La Comisión publicará los enlaces a las listas nacionales actualizadas en un sitio web específico.

1.8.5.7 No obstante lo dispuesto en el punto 1.8.5.5, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán conceder anualmente una autorización general a todos los operadores interesados para el uso de:

- a) una especie o subespecie determinada cuando y en la medida en que no esté registrada ninguna variedad en la base de datos a que se refiere el artículo 26, apartado 1, o en el sistema a que se refiere el artículo 26, apartado 2, letra a);
- b) para una variedad determinada, cuando y en la medida en que se cumplan las condiciones establecidas en el punto 1.8.5.1, letra c).

Cuando se utilice una autorización general, los operadores deberán mantener registros de la cantidad utilizada y la autoridad competente responsable de las autorizaciones deberá enumerar las cantidades de material de reproducción vegetal no ecológico autorizado.

Las autoridades competentes de los Estados miembros mantendrán actualizada anualmente la lista de especies, subespecies o variedades para las que se expida una autorización general y la pondrán a disposición del público.

A más tardar el 30 de junio de cada año y, por primera vez, el 30 de junio de 2022, las autoridades competentes de los Estados miembros transmitirán a la Comisión y a los demás Estados miembros el enlace al sitio web en el que se publica la lista actualizada. La Comisión publicará los enlaces a las listas nacionales actualizadas en un sitio web específico.

▼ M11

1.8.5.8. Las autoridades competentes no autorizarán el uso de plántulas no orgánicas en el caso de plántulas de especies cuyo ciclo de cultivo se complete en una temporada de crecimiento, desde el trasplante de la plántula hasta la primera cosecha del producto.

1.8.6. Las autoridades competentes o, en su caso, las autoridades de control o los organismos de control reconocidos de conformidad con el artículo 46, apartado 1, podrán autorizar a los operadores que produzcan material de reproducción vegetal para su uso en la producción ecológica a utilizar material de reproducción vegetal no ecológico, cuando las plantas madre o, en su caso, otras plantas destinadas a la producción de material de reproducción vegetal y producidas de conformidad con el punto 1.8.2 no estén disponibles en cantidad o calidad suficientes, y a comercializar dicho material para su uso en la producción ecológica, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) el material de reproducción vegetal no ecológico utilizado no ha sido tratado después de la cosecha con productos fitosanitarios distintos de los autorizados de conformidad con el artículo 24, apartado 1, del presente Reglamento, a menos que las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate hayan prescrito un tratamiento químico de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031 con fines fitosanitarios para todas las variedades y materiales heterogéneos de una especie determinada en la zona en la que se vaya a utilizar el material de reproducción vegetal. Cuando se utilice material de reproducción vegetal no ecológico tratado con dicho tratamiento químico prescrito, la parcela de tierra en la que crezca el material de reproducción vegetal tratado estará sujeta, cuando proceda, a un período de conversión según lo dispuesto en los puntos 1.7.3 y 1.7.4;
- b) el material de reproducción vegetal no orgánico utilizado no sea una plántula de especies cuyo ciclo de cultivo se complete en una sola temporada de crecimiento, desde el trasplante de la plántula hasta la primera cosecha del producto;
- c) el material de reproducción vegetal se cultiva de conformidad con todos los demás requisitos pertinentes de producción vegetal orgánica;
- d) la autorización para utilizar material de reproducción vegetal no ecológico deberá obtenerse antes de que dicho material sea sembrado o plantado;
- e) la autoridad competente, la autoridad de control o el organismo de control responsable de la autorización concederá la autorización únicamente a usuarios individuales y por una temporada a la vez, y deberá enumerar las cantidades de material de reproducción vegetal autorizado;
- f) no obstante lo dispuesto en la letra e), las autoridades competentes de los Estados miembros podrán conceder anualmente una autorización general para el uso de una determinada especie, subespecie o variedad de material de reproducción vegetal no ecológico y publicar la lista de especies, subespecies o variedades y mantenerla actualizada anualmente. En tal caso, dichas autoridades competentes elaborarán una lista de las cantidades de material de reproducción vegetal no ecológico autorizado;
- g) las autorizaciones concedidas de conformidad con el presente apartado expirarán el 31 de diciembre de 2036.

A más tardar el 30 de junio de cada año, y por primera vez el 30 de junio de 2023, las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la información sobre las autorizaciones concedidas de conformidad con el párrafo primero.

Los operadores que produzcan y comercialicen el material de reproducción vegetal producido de conformidad con el párrafo primero estarán autorizados a hacer pública, de forma voluntaria, la información específica pertinente sobre la disponibilidad de dicho material de reproducción vegetal en los sistemas nacionales establecidos de conformidad con el artículo 26, apartado 2. Los operadores que opten por incluir dicha información garantizarán que esta se actualice periódicamente y se retire de los sistemas nacionales cuando el material de reproducción vegetal ya no esté disponible. Cuando se acojan a la autorización general a que se refiere la letra f), los operadores llevarán registros de la cantidad utilizada.

▼B

- 1.9. Manejo del suelo y fertilización
- 1.9.1. En la producción vegetal orgánica se utilizarán prácticas de labranza y cultivo que mantengan o aumenten la materia orgánica del suelo, mejoren la estabilidad y la biodiversidad del suelo y eviten la compactación y la erosión del suelo.
- 1.9.2. La fertilidad y la actividad biológica del suelo deberán mantenerse y aumentarse:
- a) excepto en el caso de pastizales o forrajes perennes, mediante el uso de una rotación plurianual de cultivos que incluya cultivos leguminosos obligatorios como cultivo principal o de cobertura para cultivos rotativos y otros cultivos de abono verde;
- b) en el caso de invernaderos o cultivos perennes distintos de los forrajes, mediante el uso de cultivos de abono verde de corto plazo y leguminosas, así como como el uso de la diversidad vegetal; y
- c) en todos los casos, mediante la aplicación de estiércol ganadero o de materia orgánica, ambos preferentemente compostados, procedentes de producción ecológica.
- 1.9.3. Cuando las necesidades nutricionales de las plantas no puedan satisfacerse con las medidas previstas en los puntos 1.9.1 y 1.9.2, solo se utilizarán fertilizantes y acondicionadores del suelo que hayan sido autorizados de conformidad con el artículo 24 para su uso en la producción ecológica, y solo en la medida en que sea necesario. ► M9 Los operadores deberán mantener registros del uso de dichos productos, incluida la fecha o fechas en las que se utilizó cada producto. utilizado, el nombre del producto, la cantidad aplicada y el cultivo y las parcelas de que se trate. ◀
- 1.9.4. La cantidad total de estiércol animal, tal como se define en la Directiva 91/676/CEE, utilizada en las unidades de producción en conversión y ecológica no superará los 170 kg de nitrógeno por año/hectárea de superficie agrícola utilizada. Este límite solo se aplicará al uso de estiércol de granja, estiércol de granja seco y gallinaza de aves de corral deshidratada, excrementos animales compostados, incluida la gallinaza de aves de corral, estiércol de granja compostado y excrementos animales líquidos.
- 1.9.5. Los operadores de explotaciones agrícolas podrán establecer acuerdos de cooperación escritos exclusivamente con operadores de otras explotaciones agrícolas y empresas que cumplan las normas de producción ecológica, con el fin de esparcir el estiércol excedente de la producción ecológica. unidades. El límite máximo a que se refiere el punto 1.9.4 se calculará sobre la base de todas las unidades de producción ecológica que participen en dicha cooperación.
- 1.9.6. Se pueden utilizar preparaciones de microorganismos para mejorar el estado general del suelo o para mejorar la disponibilidad de nutrientes en el suelo o en los cultivos.
- 1.9.7. Para la activación del compost se pueden utilizar preparaciones adecuadas a base de plantas y preparaciones de microorganismos.
- 1.9.8. No se utilizarán fertilizantes nitrogenados minerales.
- 1.9.9. Se pueden utilizar preparados biodinámicos.

▼B

- 1.10. Manejo de plagas y malezas
- 1.10.1. La prevención de los daños causados por plagas y malezas se basará principalmente en la protección mediante:
- enemigos naturales,
 - la elección de especies, variedades y material heterogéneo,
 - rotación de cultivos,
 - técnicas de cultivo como biofumigación, cultivo mecánico y métodos físicos y
 - procesos térmicos como la solarización y, en el caso de cultivos protegidos, el tratamiento superficial del suelo con vapor (hasta una profundidad máxima de 10 cm).
- 1.10.2. Cuando las plantas no puedan protegerse adecuadamente contra las plagas con las medidas previstas en el punto 1.10.1 o en caso de que exista una amenaza comprobada para un cultivo, solo se utilizarán los productos y sustancias autorizados de conformidad con los artículos 9 y 24 para su uso en la producción ecológica, y solo en la medida necesaria. ► M9 Los operadores deberán llevar registros que demuestren la necesidad del uso de dichos productos, incluida la fecha o fechas en las que se utilizó cada producto, el nombre del producto, sus sustancias activas, la cantidad aplicada, el cultivo y las parcelas en cuestión, y la plaga o enfermedad que se desea controlar. ◀
- 1.10.3. En relación con los productos y sustancias utilizados en trampas o en dispensadores de productos y sustancias distintos de las feromonas, las trampas o dispensadores deberán impedir que los productos y sustancias sean Se evitará el contacto de los productos y sustancias con los cultivos. Todas las trampas, incluidas las de feromonas, se recogerán después de su uso y se eliminarán de forma segura.
- 1.11. Productos utilizados para limpieza y desinfección
- Sólo se utilizarán para tal fin aquellos productos de limpieza y desinfección en la producción vegetal autorizados de conformidad con el artículo 24 para su uso en la producción ecológica. ► M9 Los operadores llevarán registros del uso de dichos productos, incluida la fecha o fechas en las que se utilizó cada producto. se utilizó el producto, el nombre del producto, sus principios activos y el lugar de dicho uso. ◀
- 1.12. Obligación de conservación de registros
- Los operadores deberán llevar registros de las parcelas de que se trate y de la cantidad de la cosecha. ► M9 En particular, los operadores deberán llevar registros de cualquier otro insumo externo utilizado en cada parcela y, cuando proceda, conservar pruebas documentales disponibles sobre cualquier excepción a las normas de producción obtenida de conformidad con el punto 1.8.5. ◀
- 1.13. Preparación de productos no procesados
- Si en las plantas se llevan a cabo operaciones de preparación distintas del procesamiento, los requisitos generales establecidos en los puntos 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 2.2.3 de la parte IV se aplicarán mutatis mutandis a dichas operaciones.

▼B

2. Normas detalladas para plantas y productos vegetales específicos

2.1. Normas sobre la producción de setas

Para la producción de hongos se podrán utilizar sustratos que estén compuestos únicamente por los siguientes componentes:

a) estiércol de granja y excrementos de animales:

(i) ya sea de unidades de producción orgánica o de unidades en conversión en su segundo año de conversión; o

(ii) a que se refiere el punto 1.9.3, únicamente cuando no se disponga del producto a que se refiere el punto i), siempre que el estiércol de granja y los excrementos animales no superen el 25 % del peso de los componentes totales del sustrato, excluido el material de cobertura y el agua añadida, antes del compostaje;

b) productos de origen agrario, distintos de los contemplados en la letra a), procedentes de unidades de producción ecológica;

c) turba, no tratada con productos químicos;

d) madera no tratada con productos químicos después de la tala;

e) los productos minerales a que se refiere el punto 1.9.3, el agua y el suelo.

2.2. Normas relativas a la recolección de plantas silvestres

Se considera producción ecológica la recolección de plantas silvestres y partes de ellas que crecen de forma natural en espacios naturales, bosques y zonas agrícolas, siempre que:

a) durante un período de al menos tres años antes de la recogida, dichas superficies no fueron tratadas con productos o sustancias distintos de los autorizados de conformidad con los artículos 9 y 24 para su uso en la producción ecológica;

b) la recolección no afecte la estabilidad del hábitat natural ni el mantenimiento de las especies en el área de recolección.

▼M9

Los operadores deberán mantener registros del período y el lugar de la recolección, las especies en cuestión y la cantidad de plantas silvestres recolectadas.

▼B

Parte II: Normas de producción ganadera

Además de las normas de producción establecidas en los artículos 9, 10, 11 y 14, se aplicarán a la producción ganadera ecológica las normas establecidas en la presente parte.

1. Requisitos generales

1.1. Excepto en el caso de la apicultura, la producción ganadera sin tierra, cuando el agricultor que pretende producir ganado ecológico no gestiona tierras agrícolas y no ha establecido un acuerdo de cooperación por escrito.
Se prohibirá cualquier acuerdo con un agricultor sobre el uso de unidades de producción orgánica o unidades de producción en conversión para ese ganado.

▼ M9

Los operadores deberán mantener disponibles pruebas documentales de cualquier excepción a las normas de producción ganadera obtenida de conformidad con los puntos 1.3.4.3, 1.3.4.4, 1.7.5, 1.7.8, 1.9.3.1(c) y 1.9.4.2(c).

▼ B

1.2. Conversión

1.2.1. En caso de inicio simultáneo de la conversión de la unidad de producción, incluidos los pastos o cualquier tierra utilizada para la alimentación animal, y de los animales existentes en dicha unidad de producción al inicio del período de conversión de dicha unidad de producción, tal como se contempla en los puntos 1.7.1 y 1.7.5(b) de la Parte I, los animales y los productos animales podrán considerarse ecológicos al final del período de conversión de la unidad de producción, incluso si el período de conversión establecido en el punto 1.2.2 de la presente Parte para el tipo de animal en cuestión es más largo que el período de conversión de la unidad de producción.

No obstante lo dispuesto en el punto 1.4.3.1, en caso de conversión simultánea y durante el período de conversión de la unidad de producción, los animales presentes en dicha unidad de producción desde el comienzo del período de conversión podrán ser alimentados con piensos en conversión producidos en la unidad de producción en conversión durante el primer año de conversión y/o con piensos de conformidad con el punto 1.4.3.1 y/o con piensos ecológicos.

Los animales no ecológicos podrán introducirse en una unidad de producción en conversión después del inicio del período de conversión de conformidad con el punto 1.3.4.

1.2.2. Los períodos de conversión específicos para el tipo de producción animal se establecen de la siguiente manera:

- a) doce meses en el caso de bovinos y equinos destinados a la producción de carne, y en ningún caso menos de tres cuartas partes de su vida;
- b) seis meses en el caso de animales de las especies ovina, caprina y porcina, así como de animales destinados a la producción de leche;
- c) 10 semanas para las aves de corral destinadas a la producción de carne, excepto las de Pekín. patos, traídos antes de los tres días de edad;
- d) siete semanas para los patos de Pekín traídos antes de cumplir tres años. días de edad;
- e) seis semanas en el caso de aves de corral destinadas a la producción de huevos que se traigan antes de cumplir tres días de edad;
- f) 12 meses para las abejas.

Durante el período de conversión, la cera se sustituirá por cera procedente de la apicultura ecológica.

Sin embargo, se puede utilizar cera de abejas no orgánica:

- (i) cuando la cera de abejas procedente de la apicultura ecológica no esté disponible en el mercado;
- (ii) cuando se compruebe que está libre de contaminación con productos o sustancias no autorizadas para su uso en la producción orgánica; y
- (iii) siempre que provenga de la tapa;

▼B

(g) tres meses para los conejos;

(h) 12 meses para los animales de la especie cérvida.

1.3. Origen de los animales

1.3.1. Sin perjuicio de las normas sobre conversión, el ganado ecológico deberá nacer o incubarse y criarse en unidades de producción ecológica.

1.3.2. Respecto a la cría de animales ecológicos:

a) la reproducción se realizará por métodos naturales; sin embargo, se admitirá la inseminación artificial;

b) la reproducción no deberá ser inducida ni impedida por tratamientos con hormonas u otras sustancias de efecto similar, excepto en los casos en que:
forma de tratamiento terapéutico veterinario en el caso de un animal individual;

c) no se utilizarán otras formas de reproducción artificial, como la clonación y la transferencia de embriones;

d) la elección de las razas deberá ser adecuada a los principios de la producción ecológica, garantizar un alto nivel de bienestar animal y contribuir a la prevención de cualquier sufrimiento.
y evitar la necesidad de mutilar animales.

1.3.3. Al elegir razas o linajes, los operadores deberán considerar la posibilidad de dar preferencia a razas o linajes con un alto grado de diversidad genética, la capacidad de los animales para adaptarse a las condiciones locales, su valor genético, su longevidad, su vitalidad y su resistencia a enfermedades o problemas de salud, todo ello sin menoscabo de su bienestar. Además, las razas o linajes de animales se seleccionarán para evitar enfermedades o problemas de salud específicos asociados con algunas razas o linajes utilizados en la producción intensiva, como el síndrome de estrés porcino, posiblemente

lo que produce carne pálida, blanda y exudativa (PSE), muerte súbita, aborto espontáneo y partos difíciles que requieren cesáreas. Se dará preferencia a las razas y cepas autóctonas.

Para elegir las razas y estirpes de conformidad con el párrafo primero, los operadores utilizarán la información disponible en los sistemas a que se refiere el artículo 26, apartado 3.

1.3.4. Uso de animales no orgánicos

1.3.4.1. No obstante lo dispuesto en el punto 1.3.1, con fines de cría, los animales criados de forma no ecológica podrán ser llevados a una unidad de producción ecológica cuando exista peligro de que las razas desaparezcan para la explotación agraria, tal como se contempla en el artículo 28, apartado 10, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 y en los actos adoptados en virtud de este. En tal caso, los animales de dichas razas no tienen por qué ser necesariamente nulíparos.

1.3.4.2. No obstante lo dispuesto en el punto 1.3.1, para la renovación de colmenares, se podrá sustituir el 20 % anual de las reinas y enjambres por reinas y enjambres no ecológicos en la unidad de producción ecológica, siempre que las reinas y enjambres se coloquen en colmenas con panales o bases de panales procedentes de unidades de producción ecológica. En cualquier caso, se podrá sustituir un enjambre o una reina al año por un enjambre o una reina no ecológicos.

▼B

1.3.4.3. No obstante lo dispuesto en el punto 1.3.1, cuando se constituya por primera vez, se renueve o se reconstituya una manada y no puedan satisfacerse las necesidades cualitativas y cuantitativas de los ganaderos, la autoridad competente podrá decidir que se permitan las aves de corral criadas de forma no ecológica.

Introducidos en una unidad de producción avícola ecológica, siempre que las pollitas destinadas a la producción de huevos y las aves destinadas a la producción de carne tengan menos de tres días de edad. Los productos derivados de ellas solo podrán considerarse ecológicos si se ha respetado el período de conversión especificado en el punto 1.2.

1.3.4.4. No obstante lo dispuesto en el punto 1.3.1, cuando los datos recogidos en el sistema a que se refiere el artículo 26, apartado 2, letra b), muestren que no se satisfacen las necesidades cualitativas o cuantitativas del agricultor en lo que respecta a los animales ecológicos, las autoridades competentes podrán autorizar la introducción de animales no ecológicos en una unidad de producción ecológica, con sujeción a las condiciones previstas en los puntos 1.3.4.4.1 a 1.3.4.4.4.

Antes de solicitar dicha excepción, el agricultor deberá consultar los datos recogidos en el sistema a que se refiere el artículo 26, apartado 2, letra b), para comprobar si su solicitud está justificada.

Para los operadores de terceros países, las autoridades de control y los organismos de control reconocidos de conformidad con el artículo 46, apartado 1, podrán autorizar la introducción de animales no ecológicos en una unidad de producción ecológica cuando no haya animales ecológicos disponibles en cantidad o calidad suficiente en el territorio del país en el que esté situado el operador.

1.3.4.4.1. Con fines de cría, se podrán introducir animales jóvenes no ecológicos cuando se constituya por primera vez un rebaño o una manada. Se los criará de acuerdo con las normas de producción ecológica inmediatamente después del destete. Además, se aplicarán las siguientes restricciones en la fecha en que dichos animales se incorporen al rebaño o a la manada:

a) los animales de las especies bovina, equina y cérvida deberán ser inferiores de más de seis meses;

b) los animales de las especies ovina y caprina deberán tener menos de sesenta días de edad;

c) los animales porcinos deberán pesar menos de 35 kg;

(d) los conejos deberán tener menos de tres meses de edad.

1.3.4.4.2. Para fines de reproducción, se podrán introducir machos adultos no orgánicos y hembras nulíparas no orgánicas para la renovación de un rebaño o manada. Se los deberá criar posteriormente de acuerdo con las Normas de producción ecológica. Además, el número de hembras por año estará sujeto a las siguientes restricciones:

a) se podrá introducir hasta un máximo del 10 % de animales adultos de la especie equina o bovina y del 20 % de animales adultos de la especie porcina, ovina, caprina, conejo o cérvida;

b) para las unidades con menos de 10 animales equinos, cérvidos, bovinos o conejos, o con menos de cinco animales porcinos, ovinos o caprinos, dicha renovación se limitará a un máximo de un animal por año.

▼B

1.3.4.4.3. Los porcentajes establecidos en el punto 1.3.4.4.2 podrán incrementarse hasta el 40 %, siempre que la autoridad competente haya confirmado que cualquiera de Se cumplen las siguientes condiciones:

a) se ha llevado a cabo una ampliación importante de la explotación;

b) una raza ha sido sustituida por otra;

c) se ha iniciado una nueva especialización ganadera.

1.3.4.4.4 En los casos contemplados en los puntos 1.3.4.4.1, 1.3.4.4.2 y 1.3.4.4.3, los animales no ecológicos solo podrán considerarse ecológicos si se ha respetado el período de conversión especificado en el punto 1.2.

El período de conversión establecido en el punto 1.2.2 comenzará, como pronto, una vez que los animales se introduzcan en la unidad de producción en conversión.

1.3.4.4.5 En los casos contemplados en los puntos 1.3.4.4.1 a 1.3.4.4.4, los animales no ecológicos se mantendrán separados del resto del ganado o se mantendrán identificables hasta el final del período de conversión contemplado en el punto 1.3.4.4.4.

▼M9

1.3.4.5 Los operadores deberán mantener registros o evidencia documental del origen de los animales, identificando a los animales de acuerdo con las normas apropiadas. sistemas (por animal o por lote/rebaño/colmena), de los registros veterinarios de los animales introducidos en la explotación, la fecha de llegada y el período de conversión.

▼B

1.4. Nutrición

1.4.1. Requerimientos nutricionales generales

En materia de nutrición se aplicarán las siguientes normas:

a) los piensos para el ganado se obtendrán principalmente de la explotación agrícola en la que se encuentren los animales o se obtendrán de unidades de producción ecológicas o en conversión que pertenezcan a otras explotaciones de la misma región;

b) el ganado deberá ser alimentado con alimentos orgánicos o en conversión que satisfagan los requerimientos nutricionales del animal en las diversas etapas de su desarrollo; no se permitirá la alimentación restringida en la producción ganadera a menos que esté justificada por razones veterinarias;

c) el ganado no deberá mantenerse en condiciones ni con una dieta que puedan favorecer la anemia;

d) las prácticas de engorde deberán respetar siempre los patrones nutricionales normales de cada especie y el bienestar de los animales en cada etapa del proceso de crianza; se prohíbe la alimentación forzada;

e) con excepción de los animales porcinos, las aves de corral y las abejas, el ganado tendrá acceso permanente a los pastos siempre que las condiciones lo permitan o tendrá acceso permanente a forrajes;

▼B

- f) no se utilizarán promotores del crecimiento ni aminoácidos sintéticos;
- g) los animales lactantes se alimentarán preferentemente con leche materna durante un período mínimo establecido por la Comisión de conformidad con el artículo 14, apartado 3, letra a); durante dicho período no se utilizarán sucedáneos de la leche que contengan componentes sintetizados químicamente o componentes de origen vegetal;
- h) las materias primas para piensos de origen vegetal, algal, animal o de levadura se orgánico;
- i) las materias primas para piensos no ecológicos de origen vegetal, algal, animal o de levadura, las materias primas para piensos de origen microbiano o mineral, los aditivos para piensos y los coadyuvantes tecnológicos solo podrán utilizarse si han sido autorizados de conformidad con el artículo 24 para su uso en la producción ecológica.

1.4.2. Pasto

1.4.2.1. Pastoreo en tierras orgánicas

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1.4.2.2, los animales ecológicos pastarán en tierras ecológicas. No obstante, los animales no ecológicos podrán utilizar pastos ecológicos durante un período limitado cada año, siempre que hayan sido criados de forma respetuosa con el medio ambiente en tierras subvencionadas en virtud de los artículos 23, 25, 28, 30, 31 y 34 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 y que no estén presentes en las tierras ecológicas al mismo tiempo que los animales ecológicos.

1.4.2.2. Pastoreo en tierras comunales y trashumancia

1.4.2.2.1. Los animales orgánicos podrán pastar en tierras comunales, siempre que:

- a) las tierras comunales no han sido tratadas con productos o sustancias no autorizados para su uso en la producción ecológica durante al menos tres años. años;
- b) todos los animales no orgánicos que utilicen las tierras comunales hayan sido criado de forma respetuosa con el medio ambiente en tierras sustentadas bajo Artículos 23, 25, 28, 30, 31 y 34 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013;
- c) los productos pecuarios procedentes de animales orgánicos que se produjeron durante el período en que dichos animales pastaron en tierras comunales no se consideran productos orgánicos a menos que se pueda demostrar una segregación adecuada de los animales no orgánicos.

1.4.2.2.2. Durante el período de trashumancia, los animales orgánicos podrán pastar en tierras no orgánicas cuando se los traslade a pie de una zona de pastoreo a otra. Durante ese período, los animales orgánicos se mantendrán separados de los demás animales. Se permitirá la ingestión de piensos no orgánicos, en forma de hierba y otra vegetación en la que los animales pastan:

- a) por un máximo de 35 días que cubran tanto el viaje de ida como el de regreso; o
- b) hasta un máximo del 10 % de la ración total de pienso por año, calculada como porcentaje de la materia seca de los piensos de origen agrícola.

▼B

1.4.3. Feed en conversión

1.4.3.1. Para las explotaciones agrícolas que produzcan ganado ecológico:

- a) hasta un 25 % en promedio de la fórmula de alimentación de las raciones podrá comprender alimentos en conversión a partir del segundo año de conversión. Este porcentaje podrá incrementarse al 100 % si se produce esta conversión. El pienso procede de la explotación donde se mantiene el ganado; y
- b) hasta el 20 % de la cantidad media total de piensos suministrados al ganado podrá proceder del pastoreo o la cosecha de pastos permanentes, parcelas de forrajes perennes o cultivos proteaginosos sembrados en régimen de gestión ecológica en tierras en su primer año de conversión, siempre que dichas tierras formen parte de la propia explotación.

Cuando se utilicen para la alimentación animal ambos tipos de piensos en conversión a que se refieren las letras a) y b), el porcentaje total combinado de dichos piensos no superará el porcentaje fijado en la letra a).

1.4.3.2. Las cifras del punto 1.4.3.1 se calcularán anualmente como
Porcentaje de materia seca del pienso de origen vegetal.**▼M9**

1.4.4. Registro del régimen de alimentación

Los explotadores deberán llevar registros del régimen de alimentación y, en su caso, del período de pastoreo. En particular, deberán llevar registros del nombre del pienso, incluida cualquier forma de pienso utilizada, por ejemplo, piensos compuestos, proporciones de las distintas materias primas de las raciones y proporción de pienso procedente de su propia explotación o de la misma región y, en su caso, los períodos de acceso a las zonas de pastoreo, los períodos de trashumancia cuando se apliquen restricciones y las pruebas documentales de la aplicación de los puntos 1.4.2 y 1.4.3.

▼B

1.5. Cuidado de la salud

1.5.1. Prevención de enfermedades

1.5.1.1. La prevención de enfermedades se basará en la selección de razas y linajes, prácticas de manejo ganadero, alimentación de alta calidad, ejercicio, densidad de población adecuada y alojamiento adecuado y mantenido en condiciones higiénicas.

1.5.1.2. Se podrán utilizar medicamentos veterinarios inmunológicos.

1.5.1.3. Los medicamentos veterinarios alopáticos sintetizados químicamente, incluidos los antibióticos y los bolos de moléculas químicas alopáticas sintetizadas, no se utilizarán para tratamientos preventivos.

1.5.1.4 No se utilizarán sustancias que favorezcan el crecimiento o la producción (incluidos antibióticos, coccidiostáticos y otros auxiliares artificiales destinados a estimular el crecimiento) ni hormonas ni sustancias similares destinadas a controlar la reproducción o a otros fines (por ejemplo, inducción o sincronización del estro).

1.5.1.5. Cuando el ganado proceda de unidades de producción no orgánicas, se aplicarán medidas especiales, como pruebas de detección o períodos de cuarentena, según las circunstancias locales.

▼B

- 1.5.1.6. Solo se utilizarán para tal fin los productos de limpieza y desinfección de los edificios e instalaciones ganaderas autorizados de conformidad con el artículo 24 para su uso en la producción ecológica. ►M9 Los operadores deberán llevar registros del uso de dichos productos, incluida la fecha o fechas en las que se utilizó el producto, el nombre del producto, su principio activo y la fecha de caducidad. sustancias y el lugar de dicho uso. ◀
- 1.5.1.7. Los alojamientos, corrales, equipos y utensilios deberán limpiarse y desinfectarse adecuadamente para evitar la infección cruzada y la acumulación de organismos portadores de enfermedades. Las heces, la orina y el pienso no consumido o derramado deberán eliminarse con la frecuencia necesaria para minimizar el olor y evitar atraer insectos o roedores. Los rodenticidas, que se utilizarán únicamente en trampas, y los productos y sustancias autorizados de conformidad con los artículos 9 y 24 para su uso en la producción ecológica podrán utilizarse para eliminar insectos y otras plagas en los edificios y otras instalaciones en las que se mantenga el ganado.
- 1.5.2. Tratamiento veterinario
- 1.5.2.1. Cuando los animales enfermen o se lesionen a pesar de las medidas preventivas adoptadas para garantizar su salud, deberán ser tratados inmediatamente.
- 1.5.2.2. La enfermedad deberá ser tratada inmediatamente para evitar el sufrimiento del animal. Los medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química, incluidos los antibióticos, podrán utilizarse en caso necesario, en condiciones estrictas y bajo la responsabilidad de un veterinario, cuando el uso de productos fitoterapéuticos, homeopáticos y otros no sea adecuado. En particular, se definirán restricciones en cuanto a los tratamientos y los períodos de espera.
- 1.5.2.3. Las materias primas de origen mineral autorizadas de conformidad con el artículo 24 para su uso en la producción ecológica, los aditivos nutricionales autorizados de conformidad con el artículo 24 para su uso en la producción ecológica y los productos fitoterapéuticos y homeopáticos se utilizarán con preferencia al tratamiento con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química, incluidos los antibióticos, siempre que su efecto terapéutico sea eficaz para la especie animal y para la enfermedad a la que se destine el tratamiento.
- 1.5.2.4. Con excepción de las vacunaciones, los tratamientos antiparasitarios y los programas de erradicación obligatoria, cuando un animal o un grupo de animales reciba más de tres tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química, incluidos los antibióticos, en un plazo de doce meses, o más de un tratamiento si su ciclo de vida productivo es inferior a un año, ni el ganado en cuestión ni los productos derivados de dicho ganado se venderán como productos ecológicos y el ganado estará sujeto a los períodos de conversión a que se refiere el punto 1.2.
- 1.5.2.5 El tiempo de espera entre la última administración a un animal de un medicamento veterinario alopático de síntesis química, incluido un antibiótico, en condiciones normales de uso, y la producción de alimentos de producción ecológica a partir de dicho animal será el doble del tiempo de espera a que se refiere el artículo 11 de la Directiva 2001/82/CE, y será de al menos 48 horas.
- 1.5.2.6. Se permitirán los tratamientos relacionados con la protección de la salud humana y animal impuestos sobre la base de la legislación de la Unión.

▼ M9

- 1.5.2.7 Los operadores deberán conservar registros o pruebas documentales de cualquier tratamiento aplicado y, en particular, de la identificación de los animales tratados, la fecha del tratamiento, el diagnóstico, la posología, el nombre del producto de tratamiento y, en su caso, la prescripción veterinaria para la atención veterinaria, y el período de espera aplicado antes de que los productos animales puedan comercializarse y etiquetarse como ecológicos.

▼ B

- 1.6. Prácticas de alojamiento y cría
- 1.6.1. El aislamiento, la calefacción y la ventilación del edificio deben garantizar que la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases se mantengan dentro de límites que garanticen el bienestar de los animales. El edificio debe permitir una ventilación natural abundante y la entrada de luz.
- 1.6.2. No será obligatorio el alojamiento del ganado en zonas con condiciones climáticas adecuadas que permitan la vida al aire libre. En tales casos, los animales deberán tener acceso a refugios o zonas sombreadas que los protejan de las inclemencias del tiempo.
- 1.6.3. La densidad de población de los animales en los edificios deberá tener en cuenta su comodidad, bienestar y necesidades específicas de cada especie, y dependerá en particular de la especie, la raza y la edad de los animales. También tendrá en cuenta las necesidades de comportamiento de los animales, que dependen en particular del tamaño del grupo y del sexo de los animales.
La densidad deberá garantizar el bienestar de los animales proporcionándoles espacio suficiente para permanecer de pie de forma natural, moverse, acostarse fácilmente, darse la vuelta, asearse, adoptar todas las posturas naturales y realizar todos los movimientos naturales, como estirarse y aletear.
- 1.6.4. La superficie mínima de las zonas interiores y exteriores, así como los detalles técnicos relativos a las viviendas, se establecerán en los actos de ejecución. a que se refiere el artículo 14, apartado 3, se cumplirá.
- 1.6.5. Las áreas al aire libre podrán estar parcialmente cubiertas. Las verandas no se considerarán áreas al aire libre.
- 1.6.6. La densidad total de población no deberá superar el límite de 170 kg de nitrógeno orgánico por año y hectárea de superficie agrícola.
- 1.6.7. Para determinar la densidad de ganado adecuada a que se refiere el punto 1.6.6, la autoridad competente fijará las unidades de ganado equivalentes al límite a que se refiere el punto 1.6.6, siguiendo las cifras establecidas en cada uno de los requisitos específicos por tipo de producción animal.
- 1.6.8. No se utilizarán jaulas, cajas ni plataformas para la crianza de ganado para ninguna especie de ganado.
- 1.6.9. Cuando se trate a los animales individualmente por razones veterinarias, se los mantendrá en espacios que tengan un piso sólido y se les proporcionará paja o material de cama adecuado. El animal deberá poder darse vuelta fácilmente y acostarse cómodamente en toda su longitud.
- 1.6.10. El ganado orgánico no puede criarse en corrales en terrenos muy húmedos o pantanosos. suelo.

▼B

- 1.7. Bienestar animal
- 1.7.1. Todas las personas que participen en la cría de animales y en su manipulación durante el transporte y el sacrificio deberán poseer los conocimientos y las competencias básicas necesarios en lo que se refiere a las necesidades de salud y bienestar de los animales y habrán seguido la formación adecuada, tal como se exige en particular en el Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo (1) y en el Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo (2), para garantizar la correcta aplicación de las normas establecidas en el presente Reglamento.
- 1.7.2. Las prácticas de cría, incluidas las densidades de población y las condiciones de alojamiento, deberán garantizar que se satisfagan las necesidades de desarrollo, fisiológicas y etológicas de los animales.
- 1.7.3. El ganado tendrá acceso permanente a zonas al aire libre que permitan a los animales hacer ejercicio, preferiblemente pastos, siempre que las condiciones climáticas y estacionales y el estado del suelo lo permitan, excepto cuando se hayan impuesto restricciones y obligaciones relacionadas con la protección de la salud humana y animal sobre la base de la legislación de la Unión.
- 1.7.4. Se limitará el número de cabezas de ganado con vistas a minimizar el pastoreo excesivo, la explotación furtiva del suelo, la erosión y la contaminación causadas por animales o mediante la dispersión de su estiércol.
- 1.7.5. Se prohíbe atar o aislar al ganado, salvo en el caso de animales individuales, durante un período limitado y siempre que esté justificado por razones veterinarias. El aislamiento del ganado sólo podrá autorizarse, y durante un período limitado, cuando esté en peligro la seguridad de los trabajadores o por razones de bienestar animal. Las autoridades competentes podrán autorizar el atado del ganado en explotaciones con un máximo de 50 animales (excluidos los animales jóvenes) cuando no sea posible mantener al ganado en grupos adecuados a sus necesidades de comportamiento, siempre que tenga acceso a pastos durante el período de pastoreo y a zonas al aire libre al menos dos veces por semana cuando no sea posible el pastoreo.
- 1.7.6. Se reducirá al mínimo la duración del transporte del ganado.
- 1.7.7 Se evitará y reducirá al mínimo todo sufrimiento, dolor y angustia durante toda la vida del animal, incluido el momento del sacrificio.
- 1.7.8. Sin perjuicio de la evolución de la legislación de la Unión en materia de bienestar animal, el corte de cola de las ovejas, el recorte de pico durante los tres primeros días de vida y el descornado podrán autorizarse excepcionalmente, pero solo en casos concretos y únicamente cuando dichas prácticas mejoren la salud, el bienestar o la higiene del ganado o cuando de otro modo se vea comprometida la seguridad de los trabajadores. El descornado solo podrá autorizarse en casos concretos cuando mejore la salud, el bienestar o la higiene del ganado o cuando de otro modo se vea comprometida la seguridad de los trabajadores. La autoridad competente solo autorizará dichas operaciones cuando el operador las haya notificado y justificado debidamente a dicha autoridad competente y cuando la operación vaya a ser realizada por personal cualificado.

(1) Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97 (DO L 3 de 5.1.2005, p. 1).

(2) Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los datos personales animales en el momento de la matanza (DO L 303 de 18.11.2009, p. 1).

▼B

- 1.7.9. El sufrimiento de los animales se reducirá al mínimo mediante la aplicación de anestesia y/ o analgesia adecuadas y la realización de cada operación únicamente a la edad más adecuada por personal cualificado.
- 1.7.10. Se permitirá la castración física para mantener la calidad de los productos y las prácticas de producción tradicionales, pero únicamente en las condiciones establecidas en el punto 1.7.9.
- 1.7.11. La carga y descarga de los animales se realizará sin utilizar ningún tipo de estimulación eléctrica o dolorosa para coaccionar a los animales. Se prohibirá el uso de tranquilizantes alopáticos antes o durante el transporte.

▼M9

- 1.7.12 Los operadores deberán conservar registros o pruebas documentales de cualquier operación específica realizada y de las justificaciones de la aplicación de los puntos 1.7.5, 1.7.8, 1.7.9 o 1.7.10. En lo que respecta a los animales que salen de la explotación, se registrarán los siguientes datos, cuando proceda: edad, número de animales, peso de los animales sacrificados, identificación adecuada (por animal o por lote/manada/colmena), fecha de salida y destino.

▼B

- 1.8. Preparación de productos no procesados
- Cuando se realicen operaciones de preparación distintas del procesamiento en el ganado, los requisitos generales establecidos en los puntos 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 2.2.3 de la parte IV se aplicarán mutatis mutandis a dichas operaciones.
- 1.9. Reglas generales adicionales
- 1.9.1. Para animales de las especies bovina, ovina, caprina y equina
- 1.9.1.1. Nutrición
- En materia de nutrición se aplicarán las siguientes normas:
- a) al menos el 60 % de los piensos procederá de la propia explotación o, si esto no es posible o no se dispone de dichos piensos, se producirán en cooperación con otras unidades de producción ecológicas o en conversión y con operadores de piensos que utilicen piensos y materias primas de la misma región. Este porcentaje se elevará al 70 % a partir de
- [M3 1](#) de enero de 2024 ◀;
- b) los animales tendrán acceso a pastos para pastar siempre que:
- las condiciones lo permitan;
- c) no obstante lo dispuesto en la letra b), los bovinos machos de más de un año tendrán acceso a pastos o a una zona al aire libre;
- d) cuando los animales tengan acceso a pastos durante el período de pastoreo y el sistema de alojamiento invernal permita a los animales moverse libremente, se podrá eximir de la obligación de proporcionar zonas al aire libre durante los meses de invierno;
- e) los sistemas de crianza se basarán en el máximo aprovechamiento de los pastos, en función de la disponibilidad de pastos en los diferentes períodos del año;

▼B

- f) al menos el 60 % de la materia seca de las raciones diarias estará constituida por forrajes, forrajes frescos o desecados o ensilados. Este porcentaje podrá reducirse al 50 % en el caso de los animales en producción lechera durante un período máximo de tres meses al principio de la lactación.

1.9.1.2. Prácticas de alojamiento y cría de animales

En materia de alojamiento y prácticas ganaderas se aplicarán las siguientes normas:

- a) las viviendas deberán tener pisos lisos, pero no resbaladizos;
- b) La vivienda deberá contar con un ambiente cómodo, limpio y seco.
Área de descanso o de colocación de tamaño suficiente, que consistirá en una construcción sólida que no esté enrejada. En el área de descanso se deberá disponer de abundante lecho seco esparcido con material de desecho.
La cama estará compuesta de paja u otro material natural adecuado.
La hojarasca podrá ser mejorada y enriquecida con cualquier producto mineral autorizado de conformidad con el artículo 24 como fertilizante o acondicionador del suelo para su uso en la producción orgánica;
- c) no obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, letra a), y en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva del Consejo 2008/119/CE (1), se prohibirá el alojamiento de terneros en boxes individuales después de la primera semana de edad, salvo que se trate de animales individuales durante un período limitado y en la medida en que esté justificado por razones veterinarias;
- d) cuando un ternero sea tratado individualmente por razones veterinarias, se le mantendrá en espacios que tengan un piso sólido y se le proporcionará con cama de paja. El ternero debe poder darse la vuelta fácilmente. y acostarse cómodamente en toda su longitud.

1.9.2. Para animales cérvidos

1.9.2.1. Nutrición

En materia de nutrición se aplicarán las siguientes normas:

- a) al menos el 60 % de los piensos procederá de la propia explotación o, si esto no es posible o no se dispone de dichos piensos, se producirán en cooperación con otras unidades de producción ecológicas o en conversión y con operadores de piensos que utilicen piensos y materias primas de la misma región. Este porcentaje se elevará al 70 % a partir de
►M3 1 de enero de 2024 ◄;
- b) los animales tendrán acceso a pastos para pastar siempre que:
las condiciones lo permitan;
- c) cuando los animales tengan acceso a pastos durante el período de pastoreo y el sistema de alojamiento invernal permita a los animales moverse libremente, se podrá eximir de la obligación de proporcionar zonas al aire libre durante los meses de invierno;
- d) los sistemas de cría se basarán en la máxima utilización de los pastos en función de la disponibilidad de pastos en los diferentes períodos del año;

(1) Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por la que se establecen normas mínimas para la protección de los terneros (DO L 10 de 15.1.2009, p. 7).

▼B

- e) al menos el 60 % de la materia seca de las raciones diarias estará constituida por forrajes, forrajes frescos o desecados o ensilados. Este porcentaje podrá reducirse al 50 % en el caso de las hembras cervicouterinas en producción de leche durante un período máximo de tres meses al principio de la lactación;
- f) se garantizará el pastoreo natural en un corral durante el período de vegetación. Los corrales que no puedan proporcionar pienso mediante el pastoreo durante el período de vegetación no se permitirá el período de vegetación;
- g) la alimentación sólo se permitirá en caso de escasez de pasto debido a malas condiciones climáticas;
- h) Los animales de granja que se encuentren en un corral deberán disponer de agua limpia y fresca. Si no se dispone de una fuente natural de agua a la que los animales puedan acceder fácilmente, se deberán proporcionar abrevaderos.

1.9.2.2. Prácticas de alojamiento y cría de animales

En materia de alojamiento y prácticas ganaderas se aplicarán las siguientes normas:

- a) a los cérvidos se les proporcionarán escondites, refugios y vallas que no dañen a los animales;
- b) en los corrales de ciervos, los animales deben poder revolcarse en el barro para asegurar el aseo de la piel y la regulación de la temperatura corporal;
- c) toda vivienda deberá tener pisos lisos, pero no resbaladizos;
- d) Todo alojamiento deberá contar con una zona de descanso o de descanso cómoda, limpia y seca, de tamaño suficiente, que consista en una construcción sólida que no esté enrejada. En la zona de descanso se dispondrá de abundante lecho seco esparcido con material de cama. El lecho estará compuesto de paja u otro material natural adecuado. El lecho podrá mejorarse y enriquecerse con cualquier producto mineral autorizado de conformidad con el artículo 24 como fertilizante o acondicionador del suelo para su uso en la producción ecológica;
- e) Los comederos se instalarán en zonas protegidas de la intemperie y accesibles tanto a los animales como a las personas que los atiendan. El suelo donde se ubiquen los comederos deberá ser consolidado y los aparatos de alimentación deberán estar provistos de un techo;
- f) si no puede garantizarse el acceso permanente a los alimentos, los lugares de alimentación deberán diseñarse de forma que todos los animales puedan alimentarse al mismo tiempo.

1.9.3. Para animales porcinos**1.9.3.1. Nutrición**

En materia de nutrición se aplicarán las siguientes normas:

- a) al menos el 30 % de los piensos procederá de la propia explotación o, si esto no es factible o no están disponibles, se producirán en cooperación con otras unidades de producción ecológicas o en conversión y operadores de piensos que utilicen piensos y materiales de piensos de la misma región;

▼B

- b) a la ración diaria se añadirán forrajes, piensos frescos o secos o ensilados;
- c) cuando los agricultores no puedan obtener piensos proteicos exclusivamente de producción ecológica y la autoridad competente haya confirmado que no se dispone de piensos proteicos ecológicos en cantidad suficiente, podrán utilizarse piensos proteicos no ecológicos hasta el ►M3 31 de diciembre de 2026 ◄, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
- (i) no esté disponible en forma orgánica;
- (ii) se produce o prepara sin disolventes químicos;
- (iii) su uso se limita a la alimentación de lechones de hasta 35 kg con compuestos proteicos específicos; y
- iv) el porcentaje máximo autorizado por período de doce meses para dichos animales no supere el 5 %. Se calculará el porcentaje de materia seca de los piensos de origen agrícola.

1.9.3.2. Prácticas de alojamiento y cría de animales

En materia de alojamiento y prácticas ganaderas se aplicarán las siguientes normas:

- a) la vivienda deberá tener suelos lisos, pero no resbaladizos;
- b) el establo deberá contar con una zona de descanso o de reposo cómoda, limpia y seca, de tamaño suficiente, que consista en una construcción sólida que no esté enrejada. En la zona de descanso se dispondrá de abundante lecho seco esparcido con material de cama. El lecho estará compuesto de paja u otro material natural adecuado. El lecho podrá mejorarse y enriquecerse con cualquier producto mineral autorizado de conformidad con el artículo 24 como fertilizante o acondicionador del suelo para su uso en la producción ecológica;
- c) siempre deberá haber una cama hecha de paja u otro material adecuado material lo suficientemente grande para garantizar que todos los cerdos de un corral puedan echarse al mismo tiempo de la forma más compacta posible;
- d) las cerdas se mantendrán en grupos, excepto en las últimas fases de la gestación y durante el período de lactancia, durante el cual la cerda deberá poder moverse libremente en su corral y su movimiento sólo estará restringido por períodos cortos;
- e) sin perjuicio de cualquier requisito adicional en materia de paja, unos días antes del parto previsto, se proporcionará a las cerdas una cantidad de paja u otro material natural adecuado suficiente para que puedan construir nidos;
- f) Las zonas de ejercicio deberán permitir que los porcinos hagan sus necesidades y escarben. Para ello, se podrán utilizar diferentes sustratos.

▼B

1.9.4. Para aves de corral

1.9.4.1 Origen de los animales

Para evitar el uso de métodos de crianza intensiva, las aves de corral deberán ser criadas hasta que alcancen una edad mínima o deberán proceder de estirpes de aves de corral de crecimiento lento adaptadas a la crianza al aire libre.

La autoridad competente definirá los criterios de las cepas de crecimiento lento o elaborará una lista de dichas cepas y facilitará esta información a los operadores, a otros Estados miembros y a la Comisión.

Cuando el agricultor no utilice razas de aves de corral de crecimiento lento, la edad mínima en el momento del sacrificio será la siguiente:

- (a) 81 días para los pollos;
- b) 150 días para los capones;
- (c) 49 días para los patos de Pekín;
- (d) 70 días para las hembras de patos de Moscovia;
- (e) 84 días para los patos machos de Moscovia;

▼C2

(f) 92 días para los patos Mulard;

▼B

(g) 94 días para las gallinas de guinea;

(h) 140 días para los pavos machos y los gansos asados; y

(i) 100 días para las pavas hembras.

1.9.4.2. Nutrición

En materia de nutrición se aplicarán las siguientes normas:

- a) al menos el 30 % de los piensos procederá de la propia explotación o, si esto no es factible o dichos piensos no están disponibles, se producirán en cooperación con otras unidades de producción ecológicas o en conversión y operadores de piensos que utilicen piensos y materiales de piensos de la misma región;
- b) a la ración diaria se añadirán forrajes, piensos frescos o secos o ensilados;
- c) cuando los agricultores no puedan obtener piensos proteicos exclusivamente de producción ecológica para las especies de aves de corral, y la autoridad competente haya confirmado que no se dispone de piensos proteicos ecológicos en cantidad suficiente, podrán utilizarse piensos proteicos no ecológicos hasta el ► M3 31 de diciembre de 2026 ◀, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
 - (i) no esté disponible en forma orgánica;
 - (ii) se produce o prepara sin disolventes químicos;
 - (iii) su uso se limita a la alimentación de aves de corral jóvenes con compuestos proteicos específicos; y

▼B

- iv) el porcentaje máximo autorizado por período de doce meses para dichos animales no supere el 5 %. Se calculará el porcentaje de materia seca de los piensos de origen agrícola.

1.9.4.3. Bienestar animal

Se prohíbe el desplumado de aves de corral vivas.

1.9.4.4. Prácticas de alojamiento y cría de animales

En materia de alojamiento y prácticas ganaderas se aplicarán las siguientes normas:

- a) al menos un tercio de la superficie del suelo deberá ser sólida, es decir, no de listones ni de rejilla, y deberá estar cubierta con un material de cama como paja, virutas de madera, arena o turba;
- b) en los gallineros para gallinas ponedoras, una parte suficientemente grande de la superficie del suelo disponible para las gallinas deberá estar disponible para la recogida de excrementos de aves;

▼M9

- c) Los edificios se vaciarán de ganado entre cada lote de aves de corral que se haya criado. Los edificios y los accesorios se limpiarán y desinfectarán durante este tiempo. Además, cuando el
Una vez finalizada la crianza de cada lote de aves de corral, se realizarán los ensayos. Los Estados miembros deberán dejar las aves vacías durante un período que deberán establecer para permitir que vuelva a crecer la vegetación. El operador deberá llevar registros o pruebas documentales de la aplicación de dicho período. Estos requisitos no se aplicarán cuando las aves de corral no se críen en lotes ni se mantengan en corrales y tengan libertad para deambular durante todo el día;

▼B

- d) las aves de corral deberán tener acceso a una zona al aire libre durante al menos un tercio de su vida. No obstante, las gallinas ponedoras y las aves de corral de engorde deberán tener acceso a una zona al aire libre durante al menos un tercio de su vida, excepto cuando se hayan impuesto restricciones temporales sobre la base de la legislación de la Unión;
- e) se deberá proporcionar acceso continuo al aire libre durante el día desde la edad más temprana que sea prácticamente posible y siempre que sea fisiológico y las condiciones físicas lo permitan, salvo que se hayan impuesto restricciones temporales sobre la base de la legislación de la Unión;
- f) no obstante lo dispuesto en el punto 1.6.5, en el caso de aves reproductoras y pollitas de menos de 18 semanas, cuando se cumplan las condiciones especificadas en el punto 1.7.3 en lo que respecta a las restricciones y obligaciones relacionadas con la protección de la salud humana y animal impuestas sobre la base de la legislación de la Unión e impidan que las aves reproductoras y las pollitas de menos de 18 semanas tengan acceso a zonas al aire libre, las verandas se considerarán zonas al aire libre y, en tales casos, dispondrán de una barrera de malla metálica para mantener alejadas a otras aves;
- g) las zonas al aire libre para las aves de corral deberán permitir que éstas tengan fácil acceso a un número adecuado de abrevaderos;
- h) Las zonas al aire libre destinadas a las aves de corral deberán estar cubiertas principalmente con vegetación;

▼B

- (i) en condiciones en que la disponibilidad de alimento en la zona de pastoreo sea limitada, por ejemplo, debido a una cubierta de nieve de larga duración o a condiciones climáticas áridas, se incluirá una alimentación suplementaria de forraje como parte de la dieta de las aves de corral;
- j) cuando las aves de corral se mantengan en interiores debido a restricciones u obligaciones impuestas sobre la base de la legislación de la Unión, tendrán acceso permanente a cantidades suficientes de forraje y material adecuado para satisfacer sus necesidades etológicas;
- k) las aves acuáticas tendrán acceso a un arroyo, estanque, lago o estanque siempre que las condiciones climáticas e higiénicas lo permitan, a fin de respetar las necesidades específicas de su especie y los requisitos de bienestar animal; cuando las condiciones climáticas no permitan dicho acceso, tendrán acceso a agua que les permita sumergir la cabeza.
en el mismo para limpiar el plumaje;
- (l) la luz natural podrá complementarse con medios artificiales para proporcionar un máximo de 16 horas de luz por día, con un período de descanso nocturno continuo sin luz artificial de al menos ocho horas;
- m) la superficie total utilizable para el engorde de aves de corral en los gallineros de cualquier unidad de producción no deberá exceder de 1 600 m² ;
- (n) no se permitirán más de 3 000 gallinas ponedoras en una sola compartimento de un gallinero.

1.9.5. Para conejos

1.9.5.1. Nutrición

En materia de nutrición se aplicarán las siguientes normas:

- a) al menos el 70 % de los piensos procederá de la propia explotación o, si esto no es factible o no están disponibles, se producirán en cooperación con otras unidades de producción ecológicas o en conversión y operadores de piensos que utilicen piensos y materiales de piensos de la misma región;
- (b) los conejos tendrán acceso a pastos para pastar siempre que
las condiciones lo permitan;
- c) los sistemas de cría se basarán en la máxima utilización de los pastos en función de la disponibilidad de pastos en los diferentes periodos del año;
- d) se proporcionarán alimentos fibrosos, como paja o heno, cuando la hierba no sea suficiente. El forraje deberá representar al menos el 60 % de la dieta.

1.9.5.2. Prácticas de alojamiento y cría de animales

En materia de alojamiento y prácticas ganaderas se aplicarán las siguientes normas:

- a) La vivienda deberá contar con un ambiente cómodo, limpio y seco.
Área de descanso o de puesta de tamaño suficiente, consistente en una construcción sólida que no esté enrejada. En la zona de descanso se dispondrá de abundante lecho seco esparcido con material de yajia. El lecho estará compuesto de paja u otro material natural adecuado. El lecho podrá mejorarse y enriquecerse con cualquier producto mineral autorizado de conformidad con el artículo 24 como fertilizante o acondicionador del suelo para su uso en la producción ecológica;

▼B

- b) Los conejos se mantendrán en grupos.
- c) las granjas cunícolas utilizarán razas robustas adaptadas a las condiciones exteriores;
- (d) Los conejos tendrán acceso a:
 - (i) refugio cubierto, incluidos escondites oscuros;
 - (ii) un espacio al aire libre con vegetación, preferiblemente pasto;
 - (iii) una plataforma elevada en la que puedan sentarse, ya sea dentro o fuera;
 - (iv) material de nidificación para todas las conejas lactantes.

1.9.6. Para las abejas

1.9.6.1 Origen de los animales

Para la apicultura se dará preferencia al uso de *Apis mellifera* y sus ecotipos locales.

1.9.6.2. Nutrición

En materia de nutrición se aplicarán las siguientes normas:

- a) al final de la temporada de producción, las colmenas deberán quedar con suficientes reservas de miel y polen para que las abejas sobrevivan el invierno;

▼M1

- b) Las colonias de abejas sólo podrán alimentarse cuando la supervivencia de la colonia esté en peligro debido a las condiciones climáticas. En tal caso, las colonias de abejas se alimentarán con miel orgánica, polen orgánico, jarabes de azúcar orgánicos o azúcar orgánico.

▼B

1.9.6.3. Asistencia sanitaria

En materia de asistencia sanitaria se aplicarán las siguientes normas:

- a) a efectos de protección de los marcos, colmenas y panales, en particular contra las plagas, solo se permitirán los rodenticidas utilizados en trampas y los productos y sustancias adecuados autorizados de conformidad con los artículos 9 y 24 para su uso en la producción ecológica;
- b) se permitirán tratamientos físicos para la desinfección de los colmenares, tales como vapor o llama directa;
- c) la práctica de destruir la cría macho sólo se permitirá con el fin de aislar la infestación de *Varroa destructor*;
- d) si, a pesar de todas las medidas preventivas, las colonias enferman o se infestan, deberán ser tratadas inmediatamente y, si es necesario, podrán ser colocadas en colmenares de aislamiento;

▼B

(e) el ácido fórmico, el ácido láctico, el ácido acético y el ácido oxálico, así como el mentol, el timol, el eucaliptol o el alcanfor, podrán utilizarse en casos de infestación con *Varroa destructor*;

f) si se aplica un tratamiento con productos alopáticos de síntesis química, incluidos los antibióticos, distintos de los productos y sustancias autorizados de conformidad con los artículos 9 y 24 para su uso en la producción ecológica, durante el período de dicho tratamiento, las colonias tratadas se colocarán en colmenares de aislamiento y toda la cera se sustituirá por cera procedente de la apicultura ecológica.
Posteriormente, a dichas colonias se les aplicará el período de conversión de 12 meses establecido en el punto 1.2.2.

1.9.6.4. Bienestar animal

En materia de apicultura se aplicarán las siguientes normas generales complementarias:

a) se prohibirá la destrucción de abejas en los panales como método asociado a la recolección de productos apícolas;

b) la mutilación, como el corte de las alas de las abejas reinas, se considerará prohibido.

1.9.6.5. Prácticas de alojamiento y cría de animales

En materia de alojamiento y prácticas ganaderas se aplicarán las siguientes normas:

a) Los colmenares se ubicarán en zonas que aseguren la disponibilidad de fuentes de néctar y polen que consistan esencialmente en cultivos producidos o, en su caso, de vegetación espontánea o bosques o cultivos gestionados de forma no orgánica que sólo se tratan con métodos de bajo impacto ambiental;

b) los colmenares se mantendrán a una distancia suficiente de las fuentes que puedan provocar la contaminación de los productos apícolas o el mal estado de los mismos. salud de las abejas;

c) la ubicación de los colmenares deberá ser tal que, en un radio de 3 km a partir del lugar del colmenar, las fuentes de néctar y polen consistan esencialmente en cultivos producidos ecológicamente o vegetación espontánea o cultivos tratados con métodos de bajo impacto ambiental equivalentes a los previstos en los artículos 28 y 30 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, lo que no puede afectar a la calificación de la producción apícola como ecológica. Este requisito no se aplicará cuando no se esté produciendo floración o las colonias de abejas estén en letargo;

d) las colmenas y los materiales utilizados en la apicultura deberán estar fabricados básicamente con materiales naturales que no presenten riesgo de contaminación para el medio ambiente ni para los productos apícolas;

e) la cera de abejas para nuevas cimentaciones procederá de unidades de producción orgánica;

f) en las colmenas sólo se podrán utilizar productos naturales como propóleo, cera y aceites vegetales;

▼B

- (g) No se utilizarán repelentes químicos sintéticos durante la cría de miel. operaciones de extracción;
- h) no se utilizarán panales de cría para la extracción de miel;
- i) la apicultura no se considerará ecológica cuando se practique en regiones o zonas designadas por los Estados miembros como regiones o zonas en las que no es posible la apicultura ecológica.

▼M9

1.9.6.6. Obligaciones de conservación de registros

Los operadores deberán mantener un mapa a escala adecuada o coordenadas geográficas de la ubicación de las colmenas para proporcionarlo a la autoridad de control o al organismo de control que demuestre que las áreas accesibles a las colonias cumplen los requisitos del presente Reglamento.

En el registro del colmenar se deberá consignar la siguiente información relativa a la alimentación: nombre del producto utilizado, fechas, cantidades y colmenas donde se utiliza el producto.

Se registrará la zona donde se encuentra situado el colmenar, la identificación de las colmenas y el período de traslado.

En el registro del colmenar se anotarán todas las medidas aplicadas, incluidas las retiradas de las alzas y las operaciones de extracción de miel. También se anotarán la cantidad y las fechas de recogida de miel.

▼B

Parte III: Normas de producción de algas y animales de acuicultura

1. Requisitos generales
 - 1.1. Las operaciones deberán estar situadas en lugares que no estén sujetos a contaminación con productos o sustancias no autorizados para su uso en la producción orgánica, o con contaminantes que puedan comprometer el carácter orgánico de los productos.
 - 1.2. Las unidades de producción ecológica y no ecológica deberán estar adecuadamente separadas de acuerdo con las distancias mínimas de separación establecidas por los Estados miembros, cuando corresponda. Dichas medidas de separación se basarán en la situación natural, los sistemas separados de distribución de agua, las distancias, el flujo de las mareas y la ubicación aguas arriba y aguas abajo de la unidad de producción ecológica. La producción de algas y acuicultura no se considerará ecológica cuando se practique en lugares o en zonas designadas por las autoridades del Estado miembro como lugares o zonas que no sean adecuados para tales actividades.
 - 1.3. Se exigirá a todo nuevo operador que solicite la producción ecológica y produzca más de 20 toneladas de productos de la acuicultura al año que realice una evaluación ambiental adecuada a la unidad de producción, a fin de determinar las condiciones de la unidad de producción y su entorno inmediato, así como los efectos probables de su funcionamiento. El operador facilitará la evaluación ambiental a la autoridad o al organismo de control. El contenido de la evaluación ambiental se basará en el anexo IV de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (1). Si la unidad de producción ya ha sido objeto de una evaluación equivalente, dicha evaluación podrá utilizarse a tal efecto.

(1) Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).

▼B

- 1.4. No se permitirá la destrucción de manglares.
- 1.5. El operador deberá proporcionar un plan de gestión sostenible proporcional a la unidad de producción para la acuicultura y la recolección de algas.
- 1.6. El plan se actualizará anualmente y detallará los efectos ambientales de la operación y el seguimiento ambiental que se realizará, y enumerará las medidas que se adoptarán para minimizar los impactos negativos en los entornos acuáticos y terrestres circundantes, incluido, cuando sea aplicable, el vertido de nutrientes al medio ambiente por ciclo de producción o por año. El plan registrará la vigilancia y reparación del equipo técnico.
- 1.7. Las medidas defensivas y preventivas adoptadas contra los depredadores de conformidad con la Directiva 92/43/CEE y las normas nacionales se registrará en el plan de gestión sostenible.
- 1.8. Cuando sea aplicable, se coordinará con los operadores vecinos la elaboración del plan de gestión.
- 1.9. Los explotadores de empresas de acuicultura y de algas elaborarán, como parte del plan de gestión sostenible, un programa de reducción de residuos que se pondrá en marcha al inicio de las operaciones. Siempre que sea posible, el uso del calor residual se limitará a energía procedente de fuentes renovables.
- 1.10. Preparación de productos no procesados

Si se realizan operaciones de preparación distintas del procesamiento en algas o animales de acuicultura, los requisitos generales establecidos en los puntos 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 2.2.3 de la parte IV se aplicarán mutatis mutandis a dichas operaciones.

▼M9

- 1.11. Los operadores mantendrán disponibles pruebas documentales sobre cualquier excepción a las normas de producción para animales de acuicultura obtenidas de conformidad con los puntos 3.1.2.1, letras d) y e).

▼B

2. Requisitos para las algas

Además de las normas generales de producción establecidas en los artículos 9, 10, 11 y 15 y, cuando proceda, en la sección 1 de la presente parte, las normas establecidas en la presente sección se aplicarán a la recolección y producción orgánica de algas. Dichas normas se aplicarán mutatis mutandis a la producción de fitoplancton.
- 2.1. Conversión
 - 2.1.1. El período de conversión de una unidad de producción para la recolección de algas será de seis meses.
 - 2.1.2. El período de conversión de una unidad de producción para el cultivo de algas será de seis meses o de un ciclo de producción completo, el que sea más largo.
- 2.2. Normas de producción de algas
 - 2.2.1. La recolección de algas silvestres y partes de las mismas se considera producción ecológica siempre que:
 - a) las zonas de cultivo sean adecuadas desde el punto de vista sanitario y tengan un alto nivel ecológico según se define en la Directiva 2000/60/CE, o sean de calidad equivalente a:

▼B

— las zonas de producción clasificadas como A y B en el Reglamento (CE) No 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (1), hasta el 13 de diciembre de 2019, o

— las zonas de clasificación correspondientes establecidas en los actos de ejecución adoptados por la Comisión de conformidad con Artículo 18, apartado 8, del Reglamento (UE) 2017/625, a partir del 14 de diciembre de 2019;

b) la recolección no afecte significativamente la estabilidad del ecosistema natural ni el mantenimiento de las especies en el área de recolección.

2.2.2. Para que se considere ecológico, el cultivo de algas deberá realizarse en zonas con características ambientales y sanitarias al menos equivalentes a las descritas en el punto 2.2.1.a). Además, se aplicarán las siguientes normas de producción:

a) se utilizarán prácticas sostenibles en todas las etapas de la producción, desde la recolección de algas juveniles hasta la cosecha;

b) para garantizar el mantenimiento de un amplio acervo genético, se realizará la recolección de algas juveniles en estado silvestre de manera regular, a fin de mantener y aumentar la diversidad de las existencias de cultivos de interior;

c) no se utilizarán fertilizantes, excepto en instalaciones interiores, y únicamente si han sido autorizados de conformidad con el artículo 24 para su uso en la producción ecológica con este fin.

▼M9

Los operadores deberán mantener registros del uso de dichos productos, incluyendo la fecha o fechas en que se utilizó cada producto, el nombre del producto y la cantidad aplicada, con información sobre los lotes/tanques/cuencas en cuestión.

▼B

2.3. Cultivo de algas

2.3.1. El cultivo de algas en el mar sólo utilizará nutrientes que se encuentran naturalmente en el medio ambiente o que proceden de la producción animal de acuicultura orgánica, preferiblemente ubicados cerca como parte de un sistema de policultivo.

2.3.2. En las instalaciones situadas en tierra donde se utilicen fuentes externas de nutrientes, los niveles de nutrientes en el agua de efluente deberán ser verificablemente iguales o inferiores a los del agua de entrada. Solo podrán utilizarse nutrientes de origen vegetal o mineral autorizados de conformidad con el artículo 24 para su uso en la producción ecológica.

▼M9

Los operadores deberán mantener registros del uso de dichos productos, incluyendo la fecha o fechas en que se utilizaron, el nombre del producto y la cantidad aplicada con información sobre los lotes/tanques/cuencas en cuestión.

▼B

2.3.3. Se registrará la densidad de cultivo o la intensidad operativa y se mantendrá la integridad del medio acuático garantizando que no se supere la cantidad máxima de algas que se puede mantener sin efectos negativos sobre el medio ambiente.

(1) Reglamento (CE) no 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano (DO L 139 de 30.4.2004, p. 206).

▼B

- 2.3.4. Las cuerdas y otros equipos utilizados para el cultivo de algas se reutilizarán o reciclarán siempre que sea posible.
- 2.4. Recolección sostenible de algas silvestres
- 2.4.1. Al comienzo de la recolección de algas se realizará una estimación única de la biomasa.
- 2.4.2. Se mantendrán registros documentales en la unidad o local que permitan al operador identificar y a la autoridad o al organismo de control verificar que los recolectores han suministrado únicamente algas silvestres producidas de conformidad con el presente Reglamento.
- 2.4.3. La recaudación se realizará de tal forma que las cantidades recaudadas no causen un impacto significativo en el estado de la Medio acuático. Se adoptarán medidas, como la técnica de recolección, los tamaños mínimos, las edades, los ciclos reproductivos o el tamaño de las algas restantes, para garantizar que las algas puedan regenerarse y evitar las capturas accesorias.
- 2.4.4. Si las algas se recogen en una zona de recogida compartida o común, se dispondrá de pruebas documentales elaboradas por la autoridad competente designada por el Estado miembro de que se trate que demuestren que la recogida total cumple lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. Requisitos para los animales de acuicultura
- Además de las normas generales de producción establecidas en los artículos 9, 10, 11 y 15 y, cuando proceda, en la sección 1 de la presente parte, las normas establecidas en la presente sección se aplicarán a la producción ecológica de especies de peces, crustáceos, equinodermos y moluscos. Dichas normas se aplicarán también, mutatis mutandis, a la producción de zooplancton, microcrustáceos, rotíferos, lombrices y otros animales acuáticos destinados a la alimentación animal.
- 3.1. Requisitos generales
- 3.1.1. Conversión
- Los siguientes períodos de conversión para las unidades de producción acuícola se aplicarán a los siguientes tipos de instalaciones acuícolas, incluidos los animales de acuicultura existentes:
- (a) para las instalaciones que no se puedan drenar, limpiar y desinfectar, una período de conversión de 24 meses;
- (b) para las instalaciones que han sido drenadas o dejadas en barbecho, una conversión período de 12 meses;
- (c) para las instalaciones que han sido drenadas, limpiadas y desinfectadas, una período de conversión de seis meses;
- d) para las instalaciones de aguas abiertas, incluidas las que producen moluscos bivalvos, un período de conversión de tres meses.
- 3.1.2. Origen de los animales de acuicultura
- 3.1.2.1. En lo que respecta al origen de los animales de acuicultura, se aplicarán las siguientes normas:

▼B

- a) La acuicultura ecológica se basará en la cría de ejemplares jóvenes procedentes de reproductores ecológicos y de productos de producción ecológica.
unidades;
- b) se utilizarán especies cultivadas localmente y la cría tendrá como objetivo producir cepas que se adapten mejor a las condiciones de producción, garantizando la buena salud y el bienestar de los animales y una buena utilización de los recursos. recursos alimentarios. Se aportarán pruebas documentales de su origen y tratamiento a la autoridad competente o, en su caso, a la autoridad o al organismo de control;
- c) se elegirán especies que sean robustas y que puedan producirse sin causar daños significativos a las poblaciones silvestres;
- d) con fines de reproducción, los animales de acuicultura capturados en estado salvaje o no ecológicos solo podrán introducirse en una explotación en casos debidamente justificados cuando no se disponga de raza ecológica o cuando se introduzca en la unidad de producción nuevo material genético con fines de reproducción. después de que la autoridad competente haya concedido una autorización con vistas a mejorar la idoneidad del material genético.
Los animales deberán mantenerse bajo gestión ecológica durante al menos tres meses antes de que puedan utilizarse para la cría. En el caso de los animales incluidos en la Lista Roja de especies en peligro de extinción de la UICN, la autorización para utilizar especímenes capturados en la naturaleza solo podrá concederse en el contexto de programas de conservación reconocidos por la autoridad pública competente a cargo del esfuerzo de conservación;
- (e) para fines de engorde, la recolección de peces silvestres de acuicultura
Los menores de edad estarán específicamente restringidos a los casos siguientes:
- (i) la afluencia natural de larvas y juveniles de peces o crustáceos al llenar estanques, sistemas de contención y recintos;
- (ii) repoblación de alevines silvestres o larvas de crustáceos de especies que no están en la Lista Roja de especies en peligro de extinción de la UICN en la acuicultura extensiva dentro de humedales, como estanques de agua salobre, zonas de mareas y lagunas costeras, siempre que:
- la repoblación se ajusta a las medidas de gestión aprobadas por las autoridades pertinentes para garantizar la explotación sostenible de las especies en cuestión, y
 - los animales se alimentan exclusivamente con piensos naturales Disponible en el medio ambiente.

No obstante lo dispuesto en la letra a), los Estados miembros podrán autorizar la introducción, con fines de engorde, en una unidad de producción ecológica de un máximo del 50 % de juveniles no ecológicos de especies que no se hayan desarrollado como ecológicas en la Unión a más tardar el ►M3 1 de enero de 2022 ◄, siempre que al menos los dos últimos tercios de la duración del ciclo de producción se gestionen de forma ecológica. Dicha excepción podrá concederse por un período máximo de dos años y no será renovable.

En el caso de las explotaciones de acuicultura situadas fuera de la Unión, dicha excepción solo podrá ser concedida por autoridades de control u organismos de control que hayan sido reconocidos de conformidad con el artículo 46 (1) para especies que no se hayan desarrollado como ecológicas ni en el territorio del país en el que se encuentra la explotación ni en el Unión. Dicha excepción podrá concederse por un período máximo de dos años y no será renovable.

▼B

3.1.2.2 En materia de cría se aplicarán las siguientes normas:

- a) no se utilizarán hormonas ni derivados de hormonas;
- b) no se utilizará la producción artificial de cepas monosexuales, excepto mediante selección manual, la inducción de poliploidía, la hibridación artificial y la clonación;
- (c) Se elegirán cepas apropiadas.

▼M1

3.1.2.3. Producción de juveniles

En la cría de larvas de especies de peces marinos se pueden utilizar sistemas de cría (preferiblemente el "mesocosmos" o "cría de gran volumen"). Estos sistemas de cría deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) la densidad de población inicial será inferior a 20 huevos o larvas por litro;
- b) el tanque de crianza de larvas tendrá un volumen mínimo de 20 m³ ;
y
- c) las larvas se alimentarán del plancton natural que se desarrolla en el tanque, complementado según corresponda con fitoplancton y zooplancton producidos externamente.

▼M9

3.1.2.4 Los operadores deberán mantener registros del origen de los animales, identificando los animales/lotos de animales, la fecha de llegada y el tipo de especie, las cantidades, el estado orgánico o no orgánico y el período de conversión.

▼B

3.1.3. Nutrición

3.1.3.1. En lo que respecta a los piensos para peces, crustáceos y equinodermos, Se aplicarán las siguientes reglas:

- a) los animales serán alimentados con piensos que satisfagan sus necesidades nutricionales en las distintas fases de su desarrollo;
- b) Los regímenes de alimentación se diseñarán teniendo en cuenta las siguientes prioridades:
 - (i) la salud y el bienestar de los animales;
 - (ii) alta calidad del producto, incluida la composición nutricional del producto, lo que garantizará la alta calidad del producto comestible final;
 - (iii) bajo impacto ambiental;
- c) la fracción vegetal de los piensos será ecológica y la fracción de piensos derivada de animales acuáticos procederá de acuicultura ecológica o de pesquerías que hayan sido certificadas como sostenibles con arreglo a un sistema reconocido por la autoridad competente de conformidad con los principios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

▼B

d) las materias primas para piensos no orgánicos de origen vegetal, animal, de algas o de levaduras, las materias primas para piensos de origen mineral o microbiano, los aditivos para piensos y los coadyuvantes tecnológicos solo se utilizarán si han sido autorizados. en virtud del presente Reglamento para su uso en la producción ecológica;

(e) no se utilizarán promotores del crecimiento ni aminoácidos sintéticos.

3.1.3.2 En lo que respecta a los moluscos bivalvos y otras especies que no se alimentan del hombre, sino de plancton natural, se aplicarán las siguientes normas:

a) dichos animales que se alimentan por filtración recibirán todos sus requerimientos nutricionales de la naturaleza, excepto en el caso de los juveniles criados en criaderos y viveros;

b) las zonas de cultivo deberán ser adecuadas desde el punto de vista sanitario y deberán tener un alto nivel ecológico, tal como se define en Directiva 2000/60/CE o de buen estado medioambiental según lo definido por la Directiva 2008/56/CE o de calidad equivalente a:

— las zonas de producción clasificadas como A en el Reglamento (CE) n.º 854/2004, hasta el 13 de diciembre de 2019, o

— las zonas de clasificación correspondientes establecidas en los actos de ejecución adoptados por la Comisión de conformidad con el artículo 18, apartado 8, del Reglamento (UE) 2017/625, a partir del 14 de diciembre de 2019.

3.1.3.3 Normas específicas sobre piensos para animales de acuicultura carnívoros

Los alimentos para animales de acuicultura carnívoros se obtendrán teniendo en cuenta las siguientes prioridades:

a) piensos orgánicos de origen acuícola;

(b) harina de pescado y aceite de pescado procedente de recortes de acuicultura orgánica procedentes de pescado, crustáceos o moluscos;

c) harina y aceite de pescado y materias primas de origen pesquero derivadas de recortes de pescado, crustáceos o moluscos ya capturados para el consumo humano en pesquerías sostenibles;

d) harina y aceite de pescado y materias primas de origen pesquero derivadas de peces enteros, crustáceos o moluscos capturados en pesquerías sostenibles y no utilizados para el consumo humano;

▼M1

e) materias primas orgánicas para piensos de origen vegetal o animal.

▼B

3.1.3.4 Normas específicas sobre piensos para determinados animales de acuicultura

En la fase de engorde, los peces de aguas continentales, los camarones peneidos y los camarones de agua dulce y los peces tropicales de agua dulce se alimentarán de la siguiente manera:

▼B

- a) se alimentarán con alimentos disponibles de forma natural en estanques y lagos;
- b) cuando no se disponga de los piensos naturales a que se refiere la letra a) en cantidades suficientes, se utilizarán piensos ecológicos de origen vegetal, preferentemente cultivadas en la propia granja, o se pueden utilizar algas. Los operadores deberán conservar evidencia documental de la necesidad de utilizar pienso adicional;
- c) cuando se complemente la alimentación natural de conformidad con la letra b):
- i) la ración alimentaria de los camarones peneidos y los camarones de agua dulce (*Macrobrachium* spp.) podrá consistir en un máximo de 25 % de harina de pescado y 10 % de aceite de pescado derivados de pesquerías sostenibles;
- ii) la ración alimentaria del bagre siamés (*Pangasius* spp.) podrá consistir en un máximo de 10 % de harina de pescado o aceite de pescado derivado de pesquerías sostenibles.

▼M7

En la fase de crecimiento y en etapas anteriores de la vida en viveros y criaderos, se puede utilizar colesterol orgánico para complementar las dietas de camarones peneidos y camarones de agua dulce (*Macrobrachium* spp.), a fin de asegurar sus necesidades dietéticas cuantitativas.

▼M9

- 3.1.3.5 Los operadores deberán llevar registros de los regímenes de alimentación específicos, en particular, del nombre y la cantidad de pienso y del uso de pienso adicional, así como de los respectivos animales o lotes de animales alimentados.

▼B

3.1.4. Cuidado de la salud

3.1.4.1. Prevención de enfermedades

En materia de prevención de enfermedades se aplicarán las siguientes normas:

- a) La prevención de enfermedades se basará en mantener a los animales en condiciones óptimas mediante una ubicación apropiada, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los requisitos de las especies en cuanto a buena calidad del agua, caudal y tasa de recambio, el diseño óptimo de las explotaciones, la aplicación de buenas prácticas de cría y gestión, incluidas la limpieza y desinfección periódicas de las instalaciones, piensos de alta calidad, una densidad de población adecuada y la selección de razas y estirpes;
- b) podrán utilizarse medicamentos veterinarios inmunológicos;
- c) un plan de gestión de la salud animal deberá detallar las prácticas de bioseguridad y prevención de enfermedades, incluido un acuerdo escrito para el asesoramiento sanitario, proporcional a la unidad de producción, con servicios de sanidad animal de acuicultura cualificados que visitarán la explotación con una frecuencia no inferior a una vez al año o, en el caso de los mariscos bivalvos, no menos de una vez cada dos años;

▼B

- (d) Los sistemas de retención, equipos y utensilios deberán limpiarse adecuadamente y desinfectado;
- e) los organismos bioincrustantes se eliminarán únicamente por medios físicos o a mano y, cuando sea apropiado, se devolverán al mar a una distancia alejada de la granja;
- f) únicamente sustancias para la limpieza y desinfección de equipos e instalaciones autorizadas de conformidad con el artículo 24 para su uso en la producción orgánica. se podrá utilizar la producción;
- g) en materia de barbecho, se aplicarán las normas siguientes:
 - i) la autoridad competente o, en su caso, la autoridad de control o el organismo de control, determinará si es necesario el barbecho y determinará la duración adecuada que se aplicará y documentará después de cada ciclo de producción en sistemas de contención en aguas abiertas en el mar;
 - (ii) no será obligatorio para el cultivo de moluscos bivalvos;
 - (iii) durante el barbecho, la jaula u otra estructura utilizada para la producción animal de acuicultura se vacía, se desinfecta y se deja vacía antes de volver a utilizarse;
- h) cuando proceda, los alimentos para peces no consumidos, las heces y los animales muertos se eliminarán rápidamente para evitar cualquier riesgo de daño ambiental significativo en lo que respecta a la calidad del agua, para minimizar los riesgos de enfermedades y para evitar atraer insectos o roedores;
- (i) la luz ultravioleta y el ozono sólo podrán utilizarse en criaderos y viveros;
- (j) para el control biológico de ectoparásitos, se dará preferencia al uso de peces limpiadores y al uso de agua dulce, agua marina y soluciones de cloruro de sodio.

3.1.4.2. Tratamientos veterinarios

En materia de tratamientos veterinarios se aplicarán las siguientes normas:

- a) La enfermedad se tratará inmediatamente para evitar sufrimiento al animal. Se podrán utilizar medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química, incluidos los antibióticos, cuando sea necesario, en condiciones estrictas y bajo la responsabilidad de un veterinario, cuando se permita el uso de medicamentos fitoterapéuticos, homeopáticos y otros. productos es inapropiado. Cuando corresponda, se aplicarán restricciones con respecto a los cursos de tratamiento y los períodos de retiro se definido;
- b) se permitirán los tratamientos relacionados con la protección de la salud humana y animal impuestos sobre la base de la legislación de la Unión;
- c) cuando a pesar de las medidas preventivas para garantizar la salud animal a que se refiere el punto 3.1.4.1 surja un problema sanitario, podrán utilizarse tratamientos veterinarios en el siguiente orden de preferencia:

▼B

- (i) sustancias procedentes de plantas, animales o minerales en una dilución homeopática;
 - (ii) plantas y sus extractos que no tengan efectos anestésicos; y
 - (iii) sustancias como oligoelementos, metales, inmunoglobulinas naturales, estimulantes o probióticos autorizados;
- d) el uso de tratamientos alopáticos se limitará a dos tratamientos por año, con excepción de las vacunaciones y los programas de erradicación obligatoria. No obstante, en los casos de un ciclo de producción de menos de un año, se limitará el uso de un tratamiento alopático.
Se aplicará el tratamiento. Cuando se superen los límites indicados para los tratamientos alopáticos, los animales de acuicultura en cuestión no se comercializarán como productos ecológicos;

▼M7

- e) el uso de tratamientos antiparasitarios, salvo mediante programas de control obligatorio aplicados por los Estados miembros, se limitará de la siguiente manera:
- i) en el caso del salmón, a un máximo de dos tratamientos por año, o a un tratamiento por año cuando el ciclo de producción sea inferior a 18 meses;
 - (ii) para todas las especies distintas del salmón, a dos ciclos de tratamiento por año, o a un ciclo de tratamiento por año cuando el ciclo de producción sea inferior a 12 meses;
 - (iii) para todas las especies, a no más de cuatro ciclos de tratamiento en total, independientemente de la duración del ciclo de producción de la especie;

▼B

- f) el tiempo de espera para los tratamientos veterinarios alopáticos y los tratamientos antiparasitarios de conformidad con la letra d), incluidos los tratamientos en el marco de programas obligatorios de control y erradicación, será el doble del tiempo de espera a que se refiere el artículo 11 de la Directiva 2002/46/CE.
Directiva 2001/82/CE o, cuando no se especifique dicho plazo, 48 horas;
- g) cualquier utilización de medicamentos veterinarios deberá ser declarada a la autoridad competente o, en su caso, a la autoridad o al organismo de control, antes de que los animales se comercialicen como productos ecológicos. El ganado tratado deberá ser claramente identificable.

▼M9

3.1.4.3. Registro de la prevención de enfermedades

Los operadores deberán mantener registros de las medidas de prevención de enfermedades. se aplicarán los detalles del barbecho, la limpieza y el tratamiento del agua, así como de cualquier tratamiento veterinario o antiparasitario aplicado y, en particular, la fecha del tratamiento, el diagnóstico, la posología, el nombre del producto de tratamiento y la prescripción veterinaria para la atención veterinaria, en su caso, y los períodos de espera aplicados antes de que los productos de acuicultura puedan comercializarse y etiquetarse como orgánicos.

▼B

3.1.5. Prácticas de alojamiento y cría

3.1.5.1. Se prohibirán las instalaciones de producción animal de acuicultura en régimen de recirculación cerrada, con excepción de los criaderos y viveros o las instalaciones para la producción de especies utilizadas para la producción de alimentos orgánicos.

3.1.5.2. El calentamiento o enfriamiento artificial del agua sólo se permitirá en criaderos y viveros. Se podrá utilizar agua de pozo natural para Calentar o enfriar agua en todas las etapas de producción.

3.1.5.3. El entorno de cría de los animales de acuicultura deberá diseñarse de tal manera que, de acuerdo con las necesidades específicas de su especie, los animales de acuicultura:

- a) disponer de espacio suficiente para su bienestar y tener la densidad de población pertinente establecida en los actos de ejecución a que se refiere el presente artículo. en el artículo 15(3);
- b) se mantengan en agua de buena calidad con, entre otras cosas, un flujo y una tasa de intercambio adecuados, niveles suficientes de oxígeno y manteniendo un nivel bajo de metabolitos;
- c) se mantengan en condiciones de temperatura y luz acordes con las necesidades de la especie y teniendo en cuenta la ubicación geográfica.

Al considerar los efectos de la densidad de población sobre el bienestar de los peces producidos, se deberán monitorear y tomar en cuenta la condición de los peces (como daños en las aletas, otras lesiones, tasa de crecimiento, comportamiento expresado y salud general) y la calidad del agua.

En el caso de peces de agua dulce, el tipo de fondo deberá ser lo más parecido posible a las condiciones naturales.

En el caso de carpas y especies similares:

— el fondo será de tierra natural,

— la fertilización orgánica y mineral de los estanques y lagos se realizará únicamente con fertilizantes y acondicionadores del suelo que hayan sido autorizados de conformidad con el artículo 24 para su uso en la producción ecológica, con una aplicación máxima de 20 kg de nitrógeno/ha,

— los tratamientos que impliquen productos químicos sintéticos para el control de hidrófitos y cobertura vegetal presentes en las aguas de producción deberán ser prohibido.

▼M9

Los operadores deberán llevar registros de las medidas de control y mantenimiento relativas al bienestar animal y a la calidad del agua. En caso de fertilización de estanques y lagos, los operadores deberán llevar registros de la aplicación de fertilizantes y acondicionadores del suelo, incluyendo la fecha de aplicación, el nombre del producto, la cantidad aplicada y el lugar de la aplicación en cuestión.

▼B

3.1.5.4. El diseño y la construcción de los sistemas de contención acuática deberán proporcionar caudales y parámetros fisicoquímicos que protejan la salud y el bienestar de los animales y satisfagan sus necesidades de comportamiento.

▼B

Se cumplirán las características específicas de los sistemas de producción y de los sistemas de contención para especies o grupos de especies establecidas en los actos de ejecución a que se refiere el artículo 15, apartado 3.

3.1.5.5 Las unidades de cría en tierra deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) los sistemas de flujo continuo permitirán la vigilancia y el control del caudal y de la calidad del agua, tanto de las aguas entrantes como de las salientes;
- b) al menos el 10 % del perímetro (zona de «interfaz tierra-agua») deberá
Tiene vegetación natural.

3.1.5.6 Los sistemas de contención en el mar deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) estarán ubicados en lugares donde el flujo de agua, la profundidad y las tasas de intercambio de la masa de agua sean adecuados para minimizar el impacto sobre el lecho marino y la masa de agua circundante;
- b) deberán tener un diseño, una construcción y un mantenimiento de jaula adecuados en relación con su exposición al entorno operativo.

3.1.5.7 Los sistemas de contención deberán diseñarse, ubicarse y operarse de manera que se minimice el riesgo de incidentes de escape.

3.1.5.8. Si se escapan peces o crustáceos, se adoptarán las medidas adecuadas para reducir el impacto en el ecosistema local, incluida la recaptura cuando sea necesario. Se mantendrán registros.

3.1.5.9. Para la producción de animales de acuicultura en estanques, tanques o canales, las granjas deberán estar equipadas con lechos filtrantes naturales, estanques de decantación, filtros biológicos o filtros mecánicos para recolectar nutrientes de desecho o utilizar algas o animales (bivalvos) que contribuyan a mejorar la calidad del efluente. El monitoreo del efluente se realizará a intervalos regulares cuando sea apropiado.

3.1.6. Bienestar animal

3.1.6.1 Todas las personas que participen en la cría de animales de acuicultura deberán poseer los conocimientos y las habilidades básicas necesarias en lo que respecta a las necesidades de salud y bienestar de dichos animales.

3.1.6.2. La manipulación de los animales de acuicultura se deberá reducir al mínimo y se deberá realizar con el máximo cuidado. Se utilizarán equipos y protocolos adecuados para evitar el estrés y los daños físicos asociados con los procedimientos de manipulación. Los reproductores se manipularán de forma que se minimicen los daños físicos y el estrés y se manipularán bajo anestesia cuando sea apropiado. Las operaciones de clasificación se mantendrán al mínimo y solo se utilizarán cuando sea necesario para garantizar el bienestar de los peces.

3.1.6.3. Se aplicarán las siguientes restricciones al uso de luz artificial:

▼B

- a) para prolongar la duración natural del día, no deberá superar un máximo que respete las necesidades etológicas, las condiciones geográficas y la salud general de los animales; este máximo no deberá superar los 14 horas por día, excepto cuando sea necesario para fines reproductivos;
- b) se evitarán los cambios bruscos en la intensidad de la luz en el momento del cambio mediante el uso de luces regulables o iluminación de fondo.

3.1.6.4. Se permitirá la aireación para garantizar el bienestar y la salud de los animales.

Los aireadores mecánicos deberán funcionar preferentemente con fuentes de energía renovables.

3.1.6.5 El oxígeno sólo podrá utilizarse para usos relacionados con las exigencias de salud y bienestar animal y durante períodos críticos de producción o transporte, y únicamente en los casos siguientes:

- a) casos excepcionales de cambio de temperatura, descenso de la presión atmosférica o contaminación accidental del agua;
- b) procedimientos ocasionales de gestión de existencias, como el muestreo y clasificación;
- c) para asegurar la supervivencia del ganado de la explotación.

▼M9

Los operadores deberán mantener registros de dichos usos, indicando si se aplican de conformidad con las letras a), b) o c).

▼B

3.1.6.6. Se adoptarán medidas adecuadas para reducir al mínimo la duración del transporte de animales de acuicultura.

3.1.6.7. El sufrimiento del animal deberá reducirse al mínimo durante toda su vida, incluso en el momento del sacrificio.

3.1.6.8. Se prohíbe la ablación del pedúnculo ocular, incluidas todas las prácticas similares, como ligadura, incisión y pinzamiento.

3.1.6.9. Las técnicas de sacrificio deberán dejar a los peces inconscientes e insensibles al dolor de inmediato. La manipulación previa al sacrificio deberá realizarse de forma que se eviten lesiones y se minimice el sufrimiento y el estrés. Al considerar los métodos óptimos de sacrificio, deberán tenerse en cuenta las diferencias en los tamaños de las capturas, las especies y los lugares de producción.

3.2. Normas detalladas para los moluscos

3.2.1. Origen de la semilla

Respecto del origen de las semillas, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) en el caso de mariscos bivalvos, se podrán utilizar semillas silvestres procedentes de fuera de los límites de la unidad de producción, siempre que no se produzcan daños significativos al medio ambiente, que lo permita la legislación local y que las semillas silvestres procedan de:

- (i) lechos de asentamiento que probablemente no sobrevivirán al clima invernal o son excedentes a los requerimientos; o

- (ii) asentamiento natural de semillas de mariscos en colectores;

▼B

- b) en el caso de la ostra cóncava (*Crassostrea gigas*), se dará preferencia a las poblaciones criadas selectivamente para reducir el desove en la naturaleza;
- (c) se mantendrán registros de cómo, dónde y cuándo se recogieron las semillas silvestres para permitir la trazabilidad hasta el área de recolección;
- d) las semillas silvestres sólo podrán recolectarse después de que la autoridad competente haya concedido autorización para ello.

3.2.2. Prácticas de alojamiento y cría

En materia de alojamiento y prácticas ganaderas se aplicarán las siguientes normas:

- a) la producción podrá llevarse a cabo en la misma área de agua que la producción orgánica de peces y algas, en un sistema de policultivo que deberá documentarse en el plan de manejo sustentable. Los moluscos bivalvos también pueden cultivarse junto con moluscos gasterópodos, como los bigaros, en policultivo;
- b) la producción de moluscos bivalvos orgánicos se realizará dentro de áreas delimitadas por postes, flotadores u otros marcadores claros y, cuando sea apropiado, estará restringida por bolsas de red, jaulas u otros elementos artificiales. medio;
- c) Las piscifactorías de mariscos orgánicos deberán minimizar los riesgos para las especies de interés para la conservación. Si se utilizan redes para depredadores, su diseño no deberá permitir que se dañe a las aves buceadoras.

3.2.3. Cultivo

En materia de cultivo se aplicarán las siguientes normas:

- a) el cultivo en cuerdas de mejillones y otros métodos enumerados en los actos de ejecución a que se refiere el artículo 15, apartado 3, podrán utilizarse en la producción ecológica;
- b) el cultivo de moluscos en el fondo marino sólo se permitirá cuando no se produzcan impactos ambientales significativos en los lugares de recolección y cultivo. El operador deberá adjuntar como capítulo independiente al plan de gestión sostenible un estudio y un informe que acrediten que el impacto ambiental es mínimo y que deberán presentarse a la autoridad competente o, en su caso, a la autoridad o al organismo de control antes de iniciar las operaciones.

3.2.4. Gestión

En materia de gestión se aplicarán las siguientes reglas:

- a) La producción se realizará con una densidad de población que no supere la utilizada para los moluscos no orgánicos en la localidad. Clasificación, aclareo y Los ajustes de la densidad de población se realizarán de acuerdo con la biomasa y para garantizar el bienestar de los animales y una alta calidad del producto;

▼B

- b) Los organismos bioincrustantes se eliminarán por medios físicos o a mano y, cuando proceda, se devolverán al mar, lejos de las granjas de moluscos. Los moluscos podrán tratarse una vez durante el ciclo de producción con una solución de cal para controlar los organismos incrustantes competidores.

3.2.5. Normas específicas de cultivo de ostras

Se permitirá el cultivo en bolsas sobre caballetes. Estas u otras estructuras en las que se contengan las ostras se dispondrán de forma que se evite la formación de una barrera total a lo largo de la costa. Las poblaciones se colocarán cuidadosamente en los bancos en relación con el flujo de las mareas para optimizar la producción. La producción deberá cumplir los requisitos establecidos en los actos de ejecución a que se refiere el artículo 15, apartado 3.

Parte IV: Normas de producción de alimentos procesados

Además de las normas generales de producción establecidas en los artículos 9, 11 y 16, las normas establecidas en esta Parte se aplicarán a la producción ecológica de alimentos procesados.

1. Requisitos generales para la producción de alimentos procesados
 - 1.1. Los aditivos alimentarios, los coadyuvantes de elaboración y otras sustancias e ingredientes utilizados para procesar alimentos y cualquier práctica de procesamiento aplicada, como el ahumado, deberán cumplir con los principios de buenas prácticas de fabricación, práctica (1).
 - 1.2. Los operadores que produzcan alimentos procesados deberán establecer y actualizar procedimientos apropiados basados en una identificación sistemática de los pasos críticos del procesamiento.
 - 1.3. La aplicación de los procedimientos a que se refiere el punto 1.2 garantizará que los productos transformados producidos cumplan en todo momento el presente Reglamento.
 - 1.4. Los operadores deberán cumplir y aplicar los procedimientos a que se refiere el punto 1.2 y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, en particular:

▼M9

- a) adoptar medidas de precaución y mantener registros de dichas medidas;

▼B

- b) aplicar medidas de limpieza adecuadas y controlar su eficacia.
y mantener registros de dichas operaciones;
- c) garantizar que no se introduzcan en el mercado productos no ecológicos con una indicación que haga referencia a la producción ecológica.
- 1.5. La preparación de productos procesados orgánicos, en conversión y no orgánicos se mantendrá separada entre sí en el tiempo y el espacio.
Cuando se preparen o almacenen productos orgánicos, en conversión y no orgánicos, en cualquier combinación, en la unidad de preparación en cuestión, el operador deberá:
 - a) informar a la autoridad competente o, en su caso, al organismo de control.
autoridad u organismo de control, según corresponda;

(1) Buenas prácticas de fabricación (BPF), tal como se definen en el artículo 3, letra a), del Reglamento (CE) no 2023/2006 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, sobre buenas prácticas de fabricación de materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos (DO L 384 de 29.12.2006, p. 75).

▼B

- (b) realizar las operaciones de forma continua hasta completar el ciclo de producción, por separado en el lugar o en el tiempo de operaciones similares realizadas en cualquier otro tipo de producto (orgánico, en conversión o no orgánico);
 - (c) almacenar productos orgánicos, en conversión y no orgánicos, antes y después de las operaciones, separados por lugar o tiempo unos de otros;
 - (d) mantener disponible un registro actualizado de todas las operaciones y cantidades procesado;
 - e) adoptar las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y evitar mezclas o intercambios entre productos orgánicos, en conversión y no orgánicos;
 - f) realizar operaciones sobre productos orgánicos o en conversión únicamente después de una limpieza adecuada del equipo de producción.
- 1.6. No se deberán utilizar productos, sustancias y técnicas que reconstituyan propiedades que se pierden en el procesamiento y almacenamiento de alimentos orgánicos, que corrijan los resultados de la negligencia en el procesamiento de alimentos orgánicos o que de otro modo puedan inducir a error en cuanto a la verdadera naturaleza de los productos destinados a comercializarse como alimentos orgánicos.

▼M9

- 1.7. Los operadores mantendrán disponibles pruebas documentales de las autorizaciones para el uso de ingredientes agrícolas no ecológicos para la producción de alimentos ecológicos procesados de conformidad con el artículo 25 si han obtenido o utilizado dichas autorizaciones.

▼B

2. Requisitos detallados para la producción de alimentos procesados
- 2.1. Las siguientes condiciones se aplicarán a la composición de los alimentos orgánicos procesados:
- a) el producto se elaborará principalmente a partir de ingredientes agrícolas o productos destinados a ser utilizados como alimentos enumerados en el anexo I; a fin de determinar si un producto ha sido elaborado principalmente a partir de dichos productos, no se tendrán en cuenta el agua ni la sal añadidas;
 - b) un ingrediente orgánico no podrá estar presente junto con el mismo ingrediente en forma no orgánica;
 - (c) un ingrediente en conversión no deberá estar presente junto con el mismo ingrediente en forma orgánica o no orgánica.
- 2.2. Utilización de determinados productos y sustancias en el procesamiento de alimentos
- 2.2.1. En la transformación de alimentos solo podrán utilizarse aditivos alimentarios, coadyuvantes tecnológicos e ingredientes agrícolas no ecológicos autorizados de conformidad con el artículo 24 o el artículo 25 para su uso en la producción ecológica, así como los productos y sustancias a que se refiere el punto 2.2.2, con excepción de los productos y sustancias del sector vitivinícola, a los que se aplicará el punto 2 de la parte VI, y con excepción de la levadura, a la que se aplicará el punto 1.3 de la parte VII.

▼B

2.2.2. En el procesamiento de alimentos se podrán utilizar los siguientes productos y sustancias:

- a) preparaciones de microorganismos y enzimas alimentarias normalmente utilizadas en la elaboración de alimentos, siempre que las enzimas alimentarias que se vayan a utilizar como aditivos alimentarios hayan sido autorizadas de conformidad con el artículo 24 para su uso en la producción ecológica;
- b) las sustancias y productos definidos en las letras c) y d), inciso i), del presente Artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 que hayan sido etiquetados como sustancias aromatizantes naturales o aromas naturales preparaciones de conformidad con el artículo 16, apartados 2, 3 y 4, de dicho Reglamento;
- (c) colores para estampar carne y cáscaras de huevo de conformidad con Artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 1333/2008;
- d) colorantes naturales y sustancias naturales de recubrimiento para la coloración decorativa tradicional de la cáscara de los huevos cocidos producidos con la intención de comercializarlos en un período determinado del año;
- (e) agua potable y sal orgánica o no orgánica (con sodio cloruro o cloruro de potasio como componentes básicos) generalmente utilizados en el procesamiento de alimentos;
- f) minerales (incluidos los oligoelementos), vitaminas, aminoácidos y micronutrientes, siempre que:
 - i) su utilización en alimentos de consumo normal sea «directamente exigida por ley», en el sentido de ser exigida directamente por disposiciones del Derecho de la Unión o disposiciones del Derecho nacional compatibles con el Derecho de la Unión, con la consecuencia de que el alimento no pueda comercializarse en absoluto como alimento de consumo normal si no se añaden dichos minerales, vitaminas, aminoácidos o micronutrientes; o
 - (ii) en lo que respecta a los alimentos comercializados por tener características o efectos particulares en relación con la salud o la nutrición o en relación con las necesidades de grupos específicos de consumidores:
 - en los productos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras a) y b) del Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo Parlamento y del Consejo (1) su uso está autorizado por dicho Reglamento y los actos adoptados sobre la base de El artículo 11, apartado 1, de dicho Reglamento para los productos de que se trate, o
 - en productos regulados por la Directiva 2006/125/CE de la Comisión (2), su uso esté autorizado por dicha Directiva.

(1) Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutos de la dieta completa para el control de peso y por el que se derogan la Directiva 92/52/CEE del Consejo, las Directivas 96/8/CE, 1999/21/CE, 2006/125/CE y 2006/141/CE de la Comisión, la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 41/2009 y (CE) n.º 953/2009 de la Comisión (DO L 181 de 29.6.2013, p. 35).

(2) Directiva 2006/125/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2006, relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad (DO L 339 de 6.12.2006, p. 16).

▼B

- 2.2.3. Sólo se utilizarán para tal fin los productos de limpieza y desinfección autorizados de conformidad con el artículo 24 para su uso en el tratamiento.

▼M9

Los operadores deberán mantener registros del uso de dichos productos, incluida la fecha o fechas en que se utilizó cada producto, el nombre del producto, sus sustancias activas y el lugar de dicho uso.

▼B

- 2.2.4. A efectos del cálculo a que se refiere el artículo 30, apartado 5, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) determinados aditivos alimentarios autorizados de conformidad con el artículo 24 para su uso en la producción ecológica se calcularán como ingredientes agrícolas;
- b) los preparados y sustancias a que se refieren las letras a), c), d), e) y f) del punto 2.2.2 no se computarán como ingredientes agrícolas;
- c) la levadura y los productos de levadura se computarán como productos agrícolas. ingredientes.

▼M9

- 2.3. Los operadores deberán mantener registros de todos los insumos utilizados en la producción de alimentos. En caso de producción de productos compuestos, se deberán mantener a disposición de la autoridad competente o del organismo de control recetas/fórmulas completas que muestren las cantidades de entrada y salida.

▼B

Parte V: Normas de producción de piensos procesados

Además de las normas generales de producción establecidas en los artículos 9, 11 y 17, las normas establecidas en esta Parte se aplicarán a la producción ecológica de piensos transformados.

1. Requisitos generales para la producción de piensos procesados
 - 1.1. Los aditivos alimentarios, los coadyuvantes de elaboración y otras sustancias e ingredientes utilizados para procesar los alimentos, así como cualquier práctica de procesamiento utilizada, como el ahumado, deberán cumplir con los principios de buenas prácticas de fabricación. práctica.
 - 1.2. Los operadores que producen alimentos procesados deberán establecer y actualizar procedimientos apropiados basados en una identificación sistemática de los pasos críticos del procesamiento.
 - 1.3. La aplicación de los procedimientos a que se refiere el punto 1.2 garantizará que los productos transformados producidos cumplan en todo momento el presente Reglamento.
 - 1.4. Los operadores deberán cumplir y aplicar los procedimientos a que se refiere el punto 1.2 y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, en particular:

▼M9

- a) adoptar medidas de precaución y mantener registros de dichas medidas;

▼B

- b) aplicar medidas de limpieza adecuadas y controlar su eficacia. y mantener registros de dichas operaciones;
- c) garantizar que no se introduzcan en el mercado productos no ecológicos con una indicación que haga referencia a la producción ecológica.

▼B

- 1.5. La preparación de productos procesados orgánicos, en conversión y no orgánicos se mantendrá separada entre sí en el tiempo y el espacio.
Cuando se preparen o almacenen productos orgánicos, en conversión y no orgánicos, en cualquier combinación, en la unidad de preparación en cuestión, el operador deberá:
- a) informar en consecuencia a la autoridad de control o al organismo de control;
 - (b) realizar las operaciones de forma continua hasta completar el ciclo de producción, por separado en el lugar o en el tiempo de operaciones similares realizadas en cualquier otro tipo de producto (orgánico, en conversión o no orgánico);
 - (c) almacenar productos orgánicos, en conversión y no orgánicos, antes y después de las operaciones, separados por lugar o tiempo unos de otros;
 - (d) mantener disponible un registro actualizado de todas las operaciones y cantidades procesado;
 - e) adoptar las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y evitar mezclas o intercambios entre productos orgánicos, en conversión y no orgánicos;
 - f) realizar operaciones sobre productos orgánicos o en conversión únicamente después de una limpieza adecuada del equipo de producción.
2. Requisitos detallados para la producción de piensos procesados
- 2.1. Las materias primas para piensos orgánicos o en conversión no podrán entrar simultáneamente en la composición del producto alimenticio orgánico con las mismas materias primas producidas por medios no orgánicos.
- 2.2. Ninguna materia prima utilizada o procesada en la producción orgánica deberá haber sido procesada con la ayuda de disolventes sintetizados químicamente.
- 2.3. En la elaboración de piensos solo se podrán utilizar materias primas no ecológicas de origen vegetal, algal, animal o de levadura, materias primas de origen mineral y aditivos y coadyuvantes tecnológicos autorizados de conformidad con el artículo 24 para su uso en la producción ecológica.
- 2.4. Sólo se utilizarán para tal fin los productos de limpieza y desinfección autorizados de conformidad con el artículo 24 para su uso en el tratamiento.

▼M9

- Los operadores deberán mantener registros del uso de dichos productos, incluida la fecha o fechas en que se utilizó cada producto, el nombre del producto, sus sustancias activas y el lugar de dicho uso.
- 2.5. Los operadores deberán mantener registros de todos los insumos utilizados en la producción de alimentos. En el caso de producción de productos compuestos, se deberán mantener a disposición de la autoridad competente o del organismo de control recetas/fórmulas completas que muestren las cantidades de entrada y salida.

▼B

Parte VI: El vino

1. Alcance
 - 1.1. Además de las normas generales de producción establecidas en los artículos 9, 10, 11, 16 y 18, las normas establecidas en la presente parte se aplicarán a la producción ecológica de los productos del sector vitivinícola a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra l), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
 - 1.2. Salvo disposición expresa en contrario en la presente parte, se aplicarán los Reglamentos (CE) n.º 606/2009 (1) y (CE) n.º 607/2009 (2) de la Comisión.
2. Uso de determinados productos y sustancias
 - 2.1. Los productos del sector vitivinícola se elaborarán a partir de materias primas ecológicas.
 - 2.2. Solo los productos y sustancias autorizados de conformidad con el artículo 24 para su uso en la producción ecológica podrán utilizarse para la elaboración de productos del sector vitivinícola, incluso durante las prácticas, procesos y tratamientos enológicos, sujetos a las condiciones y restricciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y el Reglamento (CE) n.º 606/2009, y en particular en el anexo IA de este último Reglamento.

▼M9

- 2.3. Los operadores deberán mantener registros del uso de cualquier producto y sustancia utilizada en la producción de vino y para la limpieza y desinfección, incluyendo la fecha o fechas en las que se utilizó cada producto, nombre del producto, sus principios activos y, en su caso, el lugar de dicho uso.

▼B

3. Prácticas enológicas y restricciones
 - 3.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en las secciones 1 y 2 de la presente parte y de las prohibiciones y restricciones específicas previstas en los puntos 3.2, 3.3 y 3.4, solo se permitirán las prácticas, procesos y tratamientos enológicos, incluidas las restricciones previstas en el artículo 80 y el artículo 83, apartado 2, del Reglamento (UE) no 1308/2013, en el artículo 3, los artículos 5 a 9 y los artículos 11 a 14 del Reglamento (CE) no 606/2009, y en los anexos de dichos Reglamentos utilizados antes del 1 de agosto de 2010.
 - 3.2. Se prohíbe la utilización de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos:
 - a) concentración parcial mediante enfriamiento de conformidad con el anexo VIII, parte I, sección B.1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
 - b) eliminación del dióxido de azufre mediante procesos físicos de conformidad con el punto 8 del anexo IA del Reglamento (CE) n.º 606/2009;
 - c) tratamiento de electrodiálisis para garantizar la estabilización tartárica del vino de conformidad con el punto 36 del anexo IA del Reglamento (CE) n.º 606/2009;

(1) Reglamento (CE) no 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables (DO L 193 de 24.7.2009, p. 1).

(2) Reglamento (CE) no 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 479/2008 del Consejo en lo relativo a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas protegidas, los términos tradicionales, el etiquetado y la presentación de determinados productos vitivinícolas (DO L 193 de 24.7.2009, p. 60).

▼B

- d) la desalcoholización parcial del vino de conformidad con el punto 40 del Anexo IA del Reglamento (CE) n.º 606/2009;
 - e) tratamiento con intercambiadores de cationes para garantizar la estabilización tartárica del vino de conformidad con el punto 43 del anexo IA del Reglamento (CE) no 606/2009.
- 3.3. Se permite la utilización de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos bajo las siguientes condiciones:
- a) tratamientos térmicos de conformidad con el punto 2 del anexo IA Reglamento (CE) n.º 606/2009, siempre que la temperatura no supere los 75 °C;
 - b) centrifugación y filtración con o sin agente filtrante inerte de conformidad con el punto 3 del anexo IA del Reglamento (CE) no 606/2009, siempre que el tamaño de los poros no sea inferior a 0,2 micrómetros.
- 3.4. Cualquier modificación introducida después del 1 de agosto de 2010 relativa a las prácticas, procesos y tratamientos enológicos previstos en el Reglamento (CE) no 1234/2007 o en el Reglamento (CE) no 606/2009 sólo podrá aplicarse a la producción ecológica de vino después de que dichas medidas se hayan incluido tal como se permite en la presente sección y, en su caso, tras una evaluación de conformidad con el artículo 24 del presente Reglamento.

Parte VII: Levadura utilizada como alimento o pienso

Además de las normas generales de producción establecidas en los artículos 9, 11, 16, 17 y 19, las normas establecidas en la presente Parte se aplicarán a la producción ecológica de levadura utilizada como alimento o pienso.

- 1. Requisitos generales
- 1.1. Para la producción de levadura orgánica, solo se utilizarán sustratos producidos orgánicamente. Sin embargo, hasta el ►M3 31 de diciembre de 2024 ◀, se permite la adición de hasta un 5 % de extracto de levadura no orgánica o autolisado al sustrato (calculado en peso de materia seca) para la producción de levadura orgánica donde los operadores estén No es posible obtener extracto de levadura o autolisado de la producción orgánica.
- 1.2. La levadura orgánica no debe estar presente en alimentos o piensos orgánicos junto con levadura no orgánica.
- 1.3. Los siguientes productos y sustancias pueden utilizarse en la producción, confección y formulación de levadura orgánica:
 - a) los coadyuvantes tecnológicos autorizados de conformidad con el artículo 24 para su uso en la producción ecológica;
 - b) los productos y sustancias a que se refieren las letras a), b) y e) del presente punto 2.2.2 de la Parte IV.
- 1.4. Sólo se utilizarán para tal fin los productos de limpieza y desinfección autorizados de conformidad con el artículo 24 para su uso en el tratamiento.

▼M9

- 1.5. Los operadores deberán mantener registros de cualquier producto y sustancia utilizada para la producción de levadura y para la limpieza y desinfección, incluida la fecha o fechas en que se utilizó cada producto, el nombre del producto, sus sustancias activas y la ubicación de dicho uso.

▼B

ANEXO III

RECOGIDA, EMBALAJE, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS

1. Recogida de productos y transporte a unidades de preparación

Los operadores podrán llevar a cabo la recogida simultánea de productos ecológicos, en conversión y no ecológicos únicamente cuando se hayan adoptado las medidas adecuadas para evitar cualquier posible mezcla o intercambio entre productos ecológicos, en conversión y no ecológicos y para garantizar la identificación de los productos ecológicos y en conversión. El operador mantendrá a disposición de la autoridad o del organismo de control la información relativa a los días y horas de recogida, el circuito y la fecha y hora de recepción de los productos.

2. Embalaje y transporte de productos a otros operadores o unidades

▼M5

2.1. Información que debe proporcionarse

2.1.1 Los operadores garantizarán que los productos ecológicos y los productos en conversión se transporten a otros operadores o unidades, incluidos mayoristas y minoristas, únicamente en envases, contenedores o vehículos adecuados, cerrados de tal manera que no se pueda lograr la alteración, incluida la sustitución, del contenido sin manipular o dañar el precinto y provistos de una etiqueta que indique, sin perjuicio de cualquier otra indicación exigida por el Derecho de la Unión:

- a) el nombre y la dirección del operador y, cuando sea diferente, del propietario o vendedor del producto;
- b) el nombre del producto;
- c) el nombre o el número de código de la autoridad de control o del organismo de control a la que está sujeto el operador; y
- d) cuando proceda, la marca de identificación del lote de conformidad con un sistema de marcado aprobado a nivel nacional o acordado con la autoridad o el organismo de control y que permita vincular el lote con los registros a que se refiere el artículo 34, apartado 5.

2.1.2. Los operadores garantizarán que los piensos compuestos autorizados en la producción ecológica que se transporten a otros operadores o explotaciones, incluidos mayoristas y minoristas, estén provistos de una etiqueta que indique, además de cualquier otra indicación exigida por la legislación de la Unión:

- a) la información prevista en el punto 2.1.1;
- b) en su caso, en peso de materia seca:
 - (i) el porcentaje total de materias primas orgánicas;
 - (ii) el porcentaje total de materias primas en conversión;
 - (iii) el porcentaje total de materias primas para piensos no contempladas en los puntos (i) y (ii);
 - (iv) el porcentaje total de piensos de origen agrícola;

▼ M5

- c) cuando sea pertinente, los nombres de las materias primas para piensos orgánicos;
- d) cuando proceda, los nombres de las materias primas para piensos en conversión; y
- e) en el caso de los piensos compuestos que no puedan etiquetarse de conformidad con el artículo 30, apartado 6, la indicación de que dichos piensos pueden utilizarse en la producción ecológica de conformidad con el presente Reglamento.

2.1.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 66/401/CEE, los operadores garantizarán que en la etiqueta del envase de una mezcla de semillas de plantas forrajeras que contenga semillas ecológicas y en conversión o no ecológicas de determinadas especies vegetales diferentes para las que se haya expedido una autorización con arreglo a las condiciones pertinentes establecidas en el punto 1.8.5 de la parte I del anexo II del presente Reglamento se facilite información sobre los componentes exactos de la mezcla, expresados en porcentaje en peso de cada especie componente y, en su caso, variedades.

Además de los requisitos pertinentes establecidos en el anexo IV de la Directiva 66/401/CEE, dicha información incluirá, además de las indicaciones exigidas en el párrafo primero del presente punto, también la lista de las especies componentes de la mezcla que estén etiquetadas como ecológicas o en conversión. El porcentaje total mínimo en peso de semillas ecológicas y en conversión en la mezcla será de al menos el 70 %.

En caso de que la mezcla contenga semillas no ecológicas, la etiqueta también deberá incluir la siguiente declaración: «El uso de la mezcla solo está permitido dentro del ámbito de aplicación de la autorización y en el territorio del Estado miembro de la autoridad competente que autorizó el uso de esta mezcla de conformidad con el punto 1.8.5 del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848 sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos».

La información a que se refieren los puntos 2.1.1 y 2.1.2 podrá presentarse únicamente en un documento de acompañamiento, si dicho documento puede vincularse de forma innegable con el embalaje, el contenedor o el transporte en vehículo del producto. Este documento de acompañamiento incluirá información sobre el proveedor o el transportista.

▼ B

2.2 No será necesario el cierre de los embalajes, contenedores o vehículos.
dónde:

- a) el transporte se realiza directamente entre dos operadores, ambos que estén sujetos al sistema de control orgánico;
- b) el transporte incluya únicamente productos orgánicos o únicamente productos en conversión;
- c) los productos vayan acompañados de un documento que contenga la información exigida en el punto 2.1; y
- d) tanto el operador expedidor como el receptor mantengan registros documentales de dichas operaciones de transporte a disposición de la autoridad o del organismo de control.

3. Normas especiales para el transporte de piensos a otras unidades de producción o preparación o a locales de almacenamiento

Al transportar piensos a otras unidades de producción o preparación o a instalaciones de almacenamiento, los operadores deberán garantizar que se cumplan las siguientes condiciones:

▼B

- (a) durante el transporte, los alimentos producidos orgánicamente, los alimentos en conversión y los alimentos no orgánicos están efectivamente separados físicamente;
- b) los vehículos o contenedores que hayan transportado productos no orgánicos solo se utilicen para transportar productos orgánicos o en conversión si:
- (i) se han llevado a cabo medidas de limpieza adecuadas, cuya eficacia se ha comprobado, antes de iniciar el transporte de productos orgánicos o en conversión y los operadores mantienen registros de dichas operaciones;
 - (ii) se apliquen todas las medidas apropiadas, en función de la riesgos evaluados de conformidad con los mecanismos de control y, cuando sea necesario, los operadores garantizan que no se puedan comercializar productos no ecológicos con una indicación que haga referencia a la producción ecológica;
 - (iii) el operador mantenga registros documentales de dichas operaciones de transporte a disposición de la autoridad o del organismo de control;
- (c) el transporte de piensos orgánicos o en conversión terminados esté separado físicamente o en el tiempo del transporte de otros productos terminados;
- d) durante el transporte, se registra la cantidad de productos al inicio y cada cantidad individual entregada en el transcurso de una ronda de entrega.

4. Transporte de peces vivos

- 4.1. Los peces vivos se transportarán en tanques adecuados con agua limpia que satisfaga sus necesidades fisiológicas en términos de temperatura y oxígeno disuelto.
- 4.2. Antes del transporte de pescado orgánico y productos pesqueros, los tanques deberán estar completamente sellados. Limpiados, desinfectados y enjuagados a fondo.
- 4.3. Se deberán tomar precauciones para reducir el estrés. Durante el transporte, la densidad no deberá alcanzar un nivel que sea perjudicial para la especie.
- 4.4. Se conservarán registros de las operaciones a que se refieren los puntos 4.1, 4.2 y 4.3.

5. ► C6 Recepción de productos de otros operadores o unidades ◀

Al recibir un producto orgánico o en conversión, el operador deberá verificar el cierre del embalaje, contenedor o vehículo cuando sea requerido y la presencia de las indicaciones previstas en el apartado 2.

El operador comprobará la información que figura en la etiqueta a que se refiere el apartado 2 con la información que figura en los documentos adjuntos. El resultado de dichas comprobaciones se mencionará explícitamente en los registros a que se refiere el artículo 34, apartado 5.

6. Normas especiales para la recepción de productos procedentes de un tercer país

Cuando se importen productos orgánicos o en conversión de un tercer país, deberán transportarse en embalajes o contenedores adecuados, cerrados de manera que se evite la sustitución del contenido y que lleven la identificación del exportador y cualquier otra marca y número que sirva para identificar el lote, y deberán ir acompañados del certificado de control de importación de terceros países, cuando corresponda.

▼B

Al recibir un producto ecológico o en conversión importado de un tercer país, la persona física o jurídica a la que se entregue el envío importado y que lo reciba para su posterior preparación o comercialización comprobará el cierre del envase o contenedor y, en el caso de los productos importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), inciso iii), comprobará que el certificado de control a que se refiere dicho artículo se refiere al tipo de producto contenido en el envío. El resultado de esta comprobación se mencionará explícitamente en los registros a que se refiere el artículo 34, apartado 5.

7. Almacenamiento de productos

- 7.1. Las áreas de almacenamiento de productos se gestionarán de forma que se garantice la identificación de los lotes y se evite cualquier mezcla o contaminación con productos o sustancias que no cumplan con las normas de producción orgánica. Los productos orgánicos y en conversión deberán ser claramente identificables en todo momento.
- 7.2. No se almacenarán en las unidades de producción vegetal y ganadera ecológicas o en conversión ningún otro producto o sustancia que los autorizados de conformidad con los artículos 9 y 24 para su uso en la producción ecológica.
- 7.3. Los medicamentos veterinarios alopáticos, incluidos los antibióticos, podrán almacenarse en explotaciones agrícolas y acuícolas siempre que hayan sido prescritos por un veterinario en relación con el tratamiento a que se refieren los puntos 1.5.2.2 de la parte II y 3.1.4.2, letra a), de la parte III del anexo II, que se almacenen en un lugar supervisado y que consten en los registros a que se refiere el artículo 34, apartado 5.
- 7.4. Cuando los operadores manipulen productos orgánicos, en conversión o no orgánicos en cualquier combinación y los productos orgánicos o en conversión se almacenen en instalaciones de almacenamiento en las que también se almacenan otros productos agrícolas o alimenticios:
- a) los productos orgánicos o en conversión se mantendrán separados de los otros productos agrícolas o alimenticios;
 - b) se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la identificación de los envíos y evitar mezclas o intercambios entre productos orgánicos, en conversión y no orgánicos;
 - c) se habrán llevado a cabo medidas de limpieza adecuadas, cuya eficacia se haya comprobado, antes del almacenamiento de productos orgánicos o en conversión y los operadores mantendrán registros de dichas operaciones.
- 7.5. En las instalaciones de almacenamiento destinadas a tal fin sólo se utilizarán los productos de limpieza y desinfección autorizados de conformidad con el artículo 24 para su uso en la producción ecológica.



ANEXO IV

TÉRMINOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30

BG: biológico.

ES: ecológico, biológico, orgánico.

CS: ecológico, biológico.

DA: økologisk.

DE: ökologischer, biologischer.

ES: Mahe, ökoloogiline.

EL: βιολόγος.

ES: orgánico.

FR: biologique.

GA: órgano.

HR: ekologičari.

ÉL: biológus.

LV: biologi, ekologisti.

ES: Ecología.

LU: biologique, écologique.

HU: ökológiai.

MT: orgánico.

NL: biologisch.

ES: ecológico.

ES: biológico.

RO: ecologic.

ES: ecológico, biológico.

ES: ecoloski.

ES: no me gusta.

SV: ekologist.

▼B

ANEXO V

LOGOTIPO DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA DE LA UNIÓN EUROPEA Y
NÚMEROS DE CÓDIGO

1. Logotipo

1.1. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea deberá cumplir con las
modelo a continuación:



▼M13

1.2. El color de referencia es el verde 50/0/100/0 en el proceso CMYK, el n° 376 en la carta de
colores Pantone y el 169/201/56 en el modelo de color RGB.

1.3. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea también podrá utilizarse en blanco y
negro, como se muestra a continuación, o en blanco y negro totalmente invertido (formato
negativo), pero únicamente cuando no sea posible utilizar el modelo de color:



▼B

1.4. Si el color de fondo del envase o de la etiqueta es oscuro, los símbolos podrán utilizarse en
formato negativo, utilizando el color de fondo del envase o de la etiqueta.

▼M13

- 1.5. Si se utiliza un logotipo sobre un fondo que dificulta su visualización, se utilizará una línea exterior delimitadora alrededor del logotipo para mejorar el contraste con el fondo.

▼B

- 1.6. Cuando en el envase existan indicaciones en un solo color, se podrá utilizar el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea en el mismo color.
- 1.7. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea tendrá una altura mínima de 9 mm y una anchura mínima de 13,5 mm; la proporción altura/anchura será siempre de 1:1,5. Excepcionalmente, el tamaño mínimo podrá reducirse a una altura de 6 mm para envases muy pequeños.
- 1.8. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea podrá asociarse a elementos gráficos o textuales que hagan referencia a la producción ecológica, siempre que no modifiquen ni cambien la naturaleza del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea ni ninguna de las indicaciones definidas de conformidad con el artículo 32. Cuando se asocie a logotipos nacionales o privados que utilicen un color verde distinto del color de referencia previsto en el punto 1.2, el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea podrá utilizarse en ese color no de referencia.

2. Números de código

El formato general de los números de código será el siguiente:

AB-CDE-999

dónde:

- (a) «AB» es el código ISO del país donde se realizan los controles;
- (b) 'CDE' es un término, indicado en tres letras que será decidido por el Comisión o cada Estado miembro, como «bio» u «öko» u «org» o «eko», estableciendo un vínculo con la producción ecológica; y
- (c) '999' es el número de referencia, indicado en un máximo de tres dígitos, que se asignado por:
- i) la autoridad competente de cada Estado miembro a las autoridades de control u organismos de control a los que haya delegado tareas de control;
 - (ii) la Comisión, a:
 - las autoridades de control y los organismos de control reconocidos por la Comisión de conformidad con el artículo 46,
 - a las autoridades competentes de terceros países reconocidos por la Comisión de conformidad con el artículo 48.

▼M12

ANEXO VI

MODELO DE CERTIFICADO

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 35(1) DEL REGLAMENTO (UE) 2018/848 SOBRE PRODUCTOS ORGÁNICOS
PRODUCCIÓN Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS

Parte I: Elementos obligatorios

1. Número de documento	2. (elige según corresponda) — Operador — Grupo de operadores – véase el punto 9
3. Nombre y dirección del operador o grupo de operadores:	4. Nombre y dirección de la autoridad competente o, en su caso, autoridad de control u organismo de control del operador o grupo de operadores y número de código en el caso de autoridad de control u organismo de control:
5. Actividad o actividades del operador o grupo de operadores (elija la opción que corresponda)	
- Producción	
- Preparación	
— Distribución/Colocación en el mercado	
— Almacenamiento	
- Importar	
- Exportar	
6. Categoría o categorías de productos a que se refiere el artículo 35, apartado 7, del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo (1) y métodos de producción (elija la opción que corresponda)	
a) plantas y productos vegetales sin procesar, incluidas semillas y otros materiales de reproducción vegetal	
Método de producción:	
<input type="checkbox"/> producción orgánica excluida durante el período de conversión	
<input type="checkbox"/> producción durante el período de conversión	
<input type="checkbox"/> producción orgánica con producción no orgánica	
b) ganado y productos pecuarios no elaborados	
Método de producción:	
<input type="checkbox"/> producción orgánica excluida durante el período de conversión	
<input type="checkbox"/> producción durante el período de conversión	
<input type="checkbox"/> producción orgánica con producción no orgánica	
c) algas y productos de acuicultura no procesados	
Método de producción:	
<input type="checkbox"/> producción orgánica excluida durante el período de conversión	
<input type="checkbox"/> producción durante el período de conversión	
<input type="checkbox"/> producción orgánica con producción no orgánica	
d) productos agrícolas procesados, incluidos los productos de la acuicultura, para su uso como alimentos	
Método de producción:	
<input type="checkbox"/> producción de productos orgánicos	
<input type="checkbox"/> producción de productos en conversión	
<input type="checkbox"/> producción orgánica con producción no orgánica	

(1) Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción y etiquetado de productos ecológicos productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1).

▼ M12

(e) alimentación

Método de producción:

- producción de productos orgánicos
- producción de productos en conversión
- producción orgánica con producción no orgánica

(f) vino

Método de producción:

- producción de productos orgánicos
- producción de productos en conversión
- producción orgánica con producción no orgánica

g) otros productos enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) 2018/848 o no cubiertos por el anexo anterior.

Categorías

Método de producción:

- producción de productos orgánicos
- producción de productos en conversión
- producción orgánica con producción no orgánica

Este documento se ha emitido de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 para certificar que el operador o grupo de operadores (elija según corresponda) cumple con dicho Reglamento.

<p>7. Fecha, lugar Nombre y firma en nombre de la autoridad competente emisora, o, en su caso, autoridad de control u organismo de control, o sello electrónico cualificado:</p>	<p>8. Certificado válido desde...[insertar fecha] hasta...[insertar fecha]</p>
--	--

9. Lista de miembros del grupo de operadores definido en el artículo 36 del Reglamento (UE) 2018/848

Nombre del miembro	Dirección u otra forma de identificación del miembro

Parte II: Elementos opcionales específicos

Uno o más elementos que deberán completarse si así lo decide la autoridad competente o, en su caso, la autoridad de control o el organismo de control que expide el certificado al operador o grupo de operadores de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) 2018/848.

1. Directorio de productos

<p>Nombre del producto y/o código de la nomenclatura combinada (NC) a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo (1) para los productos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848</p>	<ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Orgánico <input type="checkbox"/> En conversión

(1) Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a la Arancel de Aduanas (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

▼ M12

2.

Cantidad de productos

Nombre del producto y/o código NC a que se refiere el Reglamento (CEE) N° 2658/87 para productos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848	<input type="checkbox"/> Orgánico <input type="checkbox"/> En conversión	Cantidad estimada en kilogramos, litros o, en su caso, en número de unidades

3.

Información sobre el terreno

Nombre del producto	<input type="checkbox"/> Orgánico <input type="checkbox"/> En conversión <input type="checkbox"/> No orgánico	Superficie en hectáreas

4.

Relación de locales o unidades donde se realiza la actividad por el operador o grupo de operadores

Dirección o geolocalización	Descripción de la actividad o actividades a que se refiere el punto 5 de la parte I

5.

Información sobre la actividad o actividades realizadas por el operador o grupo de operadores y si la actividad o las actividades se realizan para su propio propósito o como subcontratista que lleva a cabo la actividad o actividades para otro operador, mientras que el subcontratista sigue siendo responsable de la actividad o actividades realizadas

Descripción de la actividad o actividades a que se refiere el punto 5 de la parte I	<input type="checkbox"/> Realización de actividad/actividades para fines propios <input type="checkbox"/> Realizar una o más actividades como subcontratista de otro operador, mientras que el subcontratista sigue siendo responsable de la actividad o actividades realizadas.

▼M12

6. Información sobre la actividad o actividades realizadas por el tercero subcontratado de conformidad con Artículo 34, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/848

Descripción de la actividad o actividades a que se refiere el punto 5 de la parte I	<input type="checkbox"/> El operador o grupo de operadores sigue siendo responsable <input type="checkbox"/> El tercero subcontratado es responsable

7. Lista de subcontratistas que realizan una o más actividades para el operador o grupo de operadores de conformidad con el artículo 34, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/848, de las que el operador o grupo de operadores sigue siendo responsable en lo que respecta a la producción ecológica y de las que no ha transferido dicha responsabilidad al subcontratista

Nombre y dirección	Descripción de la actividad o actividades a que se refiere el punto 5 de la parte I

8. Información sobre la acreditación del organismo de control de conformidad con el artículo 40, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/848

(a) nombre del organismo de acreditación;

(b) hipervínculo al certificado de acreditación.

9. Otra información
